



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 19 de marzo de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12790

519143

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. N° 105-2014-ANA.- Encargan funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba **519145**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 066-2014-MIDIS.- Designan representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos **519145**

EDUCACION

R.M. N° 107-2014-MINEDU.- Designan miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba **519146**

INTERIOR

RR.MM. N°s. 0360 y 0361-2014-IN.- Designan Directores Generales de Recursos Humanos y de Administración del Ministerio del Interior **519146**

SALUD

R.M. N° 224-2014/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio **519147**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 124-2014-MTC/02.- Autorizan viaje de funcionarios a Brasil, en comisión de servicios **519147**

R.D. N° 4050-2013-MTC/15.- Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Sol Car S.A.C. la modificación de los términos de autorización contenida en R.D. N° 4199-2012-MTC/15 **519149**

R.D. N° 233-2014-MTC/15.- Autorizan la ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores Integrales a la empresa Escuela de Conductores Integrales A&A Sociedad Anónima Cerrada **519150**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Res. N° 045-2014-BNP.- Designan Director de Sistema Administrativo III de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico **519153**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 074-2014/SIS.- Aprueban Transferencia de la Unidad Ejecutora FISSAL del Pliego Seguro Integral de Salud para las Unidades Ejecutoras, correspondiente al calendario de marzo de 2014 **519153**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Fe de Erratas Res. N° 038-2014-OS/CD **519155**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 079-2014/SUNAT.- Aprueban nueva relación de medios de pago **519155**

Res. N° 080-2014-SUNAT.- Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutores Coactivos de diversas Intendencias dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos de la SUNAT **519161**

Res. N° 130-024-0000436/SUNAT.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín **519162**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 004-2014-CE-PJ.- Aprueban Directiva "Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales" **519162**

Res. Adm. N° 038-2014-CE-PJ.- Reubican el 1° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, provincia de Arequipa, Corte Superior de Justicia de Arequipa, como 8° Juzgado de Paz Letrado de Arequipa **519163**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia Exp. N° 3520-2011 LIMA.- Declaran nulo artículo 6 numeral 6.2. del D.S. N° 023-2007-AG mediante el cual se estableció la categorización parcial de la Zona Reservada Santiago - Comaina como "Parque Nacional Ichigkat Muja - Cordillera del Cóndor" y "Reserva Comunal Tuntanain" **519164**

Sentencia Exp. N° 1607-2012 LIMA.- Confirman sentencia que declaró infundada Acción Popular formulada contra los artículos 4 y 5 del D.S. N° 006-2008-TR que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29245 y del D. Leg. N° 1038, que regulan los servicios de tercerización **519166**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 111-2014-P-CSJL/PJ.- Crean el Voluntariado de la Corte Superior de Justicia de Lima **519167**

Res. Adm. N° 112-2014-P-CSJL/PJ.- Designan Juez Supernumerario del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima **519168**

ORGANOS AUTONOMOS**ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES**

Res. N° 0345-2014-ANR.- Registran en la Asamblea Nacional de Rectores los programas académicos de posgrado adscritos a la Escuela de Posgrado, que ha implementado la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote - ULADECH Católica **519169**

Res. N° 0349-2014-ANR.- Dan por concluida la designación de Directora General de Calidad Universitaria de la Asamblea Nacional de Rectores **519170**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 948-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Lengua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao **519170**

Res. N° 1040-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró improcedente solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Lengua Reynoso **519175**

Res. N° 110-C-2014-JNE.- Revocan Acuerdo de Concejo que declaró vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto **519179**

Res. N° 0162-2014-JNE.- Revocan Acuerdo de Concejo que declaró la vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Livitaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, y reformándolo, declaran infundado pedido de vacancia **519181**

**OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES**

R.J. N° 070-2014-J/ONPE.- Designan Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General **519183**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 1288 y 1538-2014.- Autorizan la inscripción de personas naturales en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **519184**

Res. N° 1409-2014.- Autorizan a la Financiera Confianza S.A.A. el cierre de oficinas ubicadas en diversos departamentos del país **519184**

Res. N° 1772-2014.- Autorizan viaje de funcionaria a Colombia, en comisión de servicios **519185**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 035-2014-P/TC.- Autorizan viaje del Presidente del Tribunal Constitucional y de Magistrado a Italia, en comisión de servicios **519186**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Ordenanza N° 261-AREQUIPA.- Declaran de interés público y necesidad regional la conservación y protección de la Cuenca del Río Ocoña y la preservación de sus recursos naturales **519186**

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

R.J. N° 117-2014-GR.LAMB/ORAD.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de predio urbano denominado "Mercado del Pueblo" **519188**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE COMAS**

Res. N° 22-2014-GDU/MC.- Declaran la habilitación urbana de oficio del "Condominio Villa María" **519189**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 478-MSS.- Otorgan plazo extraordinario para el pago de Multas Administrativas en estado coactivo y eliminación de Costas y Gastos Coactivos en el marco de la Ordenanza N° 467-MSS **519191**

Ordenanza N° 479-MSS.- Otorgan plazo extraordinario al Régimen de regularización de deudas tributarias, aprobado mediante Ordenanza N° 469-MSS **519192**

Ordenanza N° 480-MSS.- Otorgan plazo extraordinario para el pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2014 **519193**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

Ordenanza N° 004-2014.- Modifican Ordenanza N° 000067 que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones correspondiente a la Gerencia de Programación e Inversiones **519194**

Ordenanza N° 006-2014.- Disponen como medio de pago la entrega de bienes y/o prestación de servicios por concepto de dudas tributarias y no tributarias a la Municipalidad Provincial del Callao **519195**

SEPARATA ESPECIAL**CULTURA**

R.VM. N° 022-2014-VMPCIC-MC.- Bases de los Concursos Nacionales de Proyectos de Largometraje de Ficción - 2014, de Proyectos de Distribución de Largometraje I - 2014, de Proyectos de Largometraje de Ficción exclusivo para las regiones del país (excepto Lima Metropolitana y Callao) - 2014 y de Proyectos de Promoción Internacional Cinematográfica I - 2014 **519096**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Encargan funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 105-2014-ANA

Lima, 18 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, la Secretaría Técnica desarrolla y ejecuta las labores técnicas que permitan la formulación, seguimiento y evaluación de la implementación del Plan de Gestión de Recursos Hídricos, así como el adecuado funcionamiento del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2013-MINAGRI, se creó el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba, resultando necesario la implementación y funcionamiento de su Secretaría Técnica;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, faculta temporalmente a la Jefatura de la entidad para encargar mediante Resolución Jefatural las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca;

Que, conforme la sección 3.5 del Manual de Operaciones del Proyecto de Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, las Coordinaciones Técnicas de Cuenca (CTC) de dicho Proyecto son responsables, entre otros, de apoyar en la implementación de los Planes de Gestión de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca;

Que, estando lo anterior se ha visto por conveniente, encargar las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Encargar a partir del 20 de marzo de 2014, las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba, al Señor VÍCTOR MANUEL ESQUIVES VILLEGAS.

Artículo 2°.- Precísase, que la Coordinación Técnica de Cuenca Caplina-Locumba, del Proyecto de Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, continua apoyando el proceso de implementación del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de dicha Cuenca.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1063465-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 066-2014-MIDIS

Lima, 17 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-86-JUS, modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, se constituyó en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Consejo Nacional de Derechos Humanos, encargado de emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas, programas, proyectos y planes en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta al Plan Nacional de Derechos Humanos;

Que, de conformidad con el artículo 2 del referido Decreto Supremo N° 012-86-JUS, modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, el Consejo Nacional de Derechos Humanos está integrado, entre otros, por un (1) representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, en este contexto, mediante Resolución Ministerial N° 116-2012-MIDIS, se designó a los representantes, titular y alerno, de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos;

Que, resulta necesario dar por concluida la citada designación y, en consecuencia, designar a la persona que se desempeñará como representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el referido Consejo Nacional de Derechos Humanos;

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de los representantes, titular y alterno, de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 116-2012-MIDIS.

Artículo 2.- Designar al señor Carlos Roberto Tengan Gusukuma, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, como representante de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1063426-1**EDUCACION****Designan miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 107-2014-MINEDU**

Lima, 17 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, las universidades están integradas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tienen autonomía académica, económica, normativa y administrativa, dentro de la Ley. Asimismo dispone que la ley de Creación de una Universidad establece una Comisión Organizadora de ella, que debe realizar su labor y regirla por el plazo máximo e improrrogable de cinco años;

Que, el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 26439, que crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, establece que el mismo tiene, entre otras atribuciones, reconocer a las Comisiones Organizadoras a propuesta de los promotores;

Que, mediante la Ley N° 29620, se creó la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Quillabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que el Poder Ejecutivo designa, mediante el Ministerio de Educación, a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, de conformidad con lo prescrito en la Ley Universitaria y en la Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, que faculta su funcionamiento acorde con su Proyecto de Desarrollo Institucional – PDI;

Que, con Informe N° 021-2014-MINEDU/VMGP-DIGESUTP, la Directora General de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, solicita se designe a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba y propone a sus integrantes, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 34 de la Ley Universitaria y en el artículo 12 del Reglamento para la Autorización Provisional de Funcionamiento de Nuevas

Universidades, aprobado mediante Resolución N° 387-2009-CONAFU;

Que, con Resolución Ministerial N° 0180-2011-ED se designó a la Comisión encargada del elaborar el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, cuya labor ha culminado con la aprobación del PDI de la referida Universidad mediante la Resolución N° 024-2014-CONAFU;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; en la Ley N° 26439, Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades; y en la Ley N° 29620, Ley de Creación de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, según el siguiente detalle:

- ISAAC PUENTE DE LA VEGA APARICIO, *Presidente*.
- ZOILO WILFREDO ZAMALLOA MASIAS, *Vicepresidente Académico*.
- JOSE DANTE GUTIERREZ ALBERONI, *Vicepresidente Administrativo*.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución al Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), para que proceda con el reconocimiento correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0180-2011-ED, que designa a la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1063105-1**INTERIOR****Designan Directores Generales de Recursos Humanos y de Administración del Ministerio del Interior****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0360-2014-IN**

Lima, 17 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 093-2014-IN de fecha 30 de enero de 2014, se encargó a la Abogada Mariel Herrera Llerena el cargo de confianza de Director General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, Nivel F-5;

Que, por razones de servicio, resulta conveniente dar por concluida la encargatura en mención, y designar al titular del cargo de Director General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior;

De conformidad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura de la Abogada Mariel Herrera Llerena en el cargo de Director General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior.

Artículo 2.- Designar a partir de la fecha, a la Abogada Mariel Herrera Llerena en el cargo de confianza de

Director General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, Nivel F5.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior

1063416-1

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 0361-2014-IN**

Lima, 17 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 031-2014-IN de fecha 17 de enero de 2014, se encargó a la Abogada Gladys Cecilia Gil Candia el cargo de confianza de Director General de Administración del Ministerio del Interior, Nivel F-5;

Que, por razones de servicio, resulta conveniente dar por concluida la encargatura en mención, y designar al titular del cargo de Director General de Administración del Ministerio del Interior;

De conformidad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura de la Abogada Gladys Cecilia Gil Candia en el cargo de Director General de Administración del Ministerio del Interior.

Artículo 2.- Designar a partir de la fecha, a la Abogada Gladys Cecilia Gil Candia en el cargo de confianza de Director General de Administración del Ministerio del Interior, Nivel F5.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior

1063416-2

SALUD

Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 224-2014/MINSA**

Lima, 14 de marzo del 2014

Visto, el Expediente N° 14-017090-001, que contiene la Nota Informativa N° 069-2014-DIGEMID-DG/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 814-2011/MINSA de fecha 3 de noviembre de 2011, se designó a la Químico Farmacéutica Lidia Luz Castillo Solorzano, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Suprema N° 041-2013-SA, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, y a través de la Resolución Ministerial N° 062-2014/MINSA, se aprobó el reordenamiento de cargos, en el cual el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante carta s/n de fecha 13 de febrero de 2014, doña Lidia Luz Castillo Solórzano, formula renuncia al cargo al que fuera designada mediante Resolución Ministerial N° 814-2011/MINSA;

Que, a través del documento de visto, el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, informa sobre la renuncia de la Químico Farmacéutica Lidia Luz Castillo Solórzano, al cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias y propone en su reemplazo a la Químico Farmacéutica Erica Yukiko Nishihara;

Que, con Informe N° 116-2014-EIE-OGGRH/MINSA, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión señalando que procede aceptar la renuncia formulada por la Químico Farmacéutica Lidia Luz Castillo Solórzano, y designar a la profesional propuesta;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia de la Químico Farmacéutica Lidia Luz Castillo Solórzano, al cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la Químico Farmacéutica Erica Yukiko Nishihara, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1062883-2

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Autorizan viaje de funcionarios a Brasil, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 124-2014 MTC/02**

Lima, 14 de marzo de 2014

VISTOS:

El Oficio Circular N° 01/2014/GAB/ANTT emitido por la Agencia Nacional de Transportes Terrestres (ANTT), el Memorandum N° 473-2014-MTC/02.AL.AAH emitido por el Viceministerio de Transportes, el Informe N° 003-2014-MTC/15 emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Circular N° 01/2014/GAB/ANTT, la Agencia Nacional de Transportes Terrestres (ANTT), cursa invitación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para participar en la "Reunión Multilateral", sobre los preparativos para la Copa Mundial de la FIFA 2014, que se llevará a cabo el 20 de marzo de 2014 en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, en el marco del artículo 14 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, señala que la citada reunión tiene entre sus objetivos: i) Adoptar acuerdos técnico operativos para atender en forma oportuna los requerimientos de autorización y el desarrollo de la fiscalización en fronteras de los viajes adicionales que realizarían las empresas de transporte internacional terrestre regular de pasajeros Perú - Brasil autorizadas, así como los viajes ocasionales de transporte de pasajeros en circuito cerrado que realizarán otros transportistas para trasladar grupos organizados de personas para asistir a la Copa Mundial FIFA 2014 que se desarrollará desde el 12 de junio al 13 de julio de 2014, y ii) Impulsar el transporte internacional terrestre promoviendo la utilización de la carretera Interoceánica Sur;

Que, en tal sentido, se ha solicitado la participación de la Dirección General de Transporte Terrestre, por cuanto permitirá: i) establecer procedimientos para la autorización y realización de los servicios adicionales regulares de las empresas de transporte peruanas autorizadas a realizar transporte internacional de pasajeros por carretera entre Perú y Brasil, que les permita atender la demanda de transporte de pasajeros al Brasil motivada por la realización de la Copa Mundial FIFA 2014, ii) establecer mecanismos para la fiscalización de los viajes al Brasil que se realicen en forma adicional a los servicios regulares autorizados y los viajes en circuito cerrado, trasladando personas a la Copa Mundial FIFA 2014 y iii) Promover la utilización de la Carretera Interoceánica Sur;

Que, la citada reunión se realiza al amparo del artículo 14 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT); el cual señala que los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico - operativos; dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo;

Que, asimismo el artículo 20 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), señala que para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios; estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga;

Que, por otro lado, el artículo 58 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), establece que los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del citado Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones, entre otros, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, establece que se prohíben los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante resolución del titular;

Que, según indica la Dirección General de Transporte Terrestre, la participación en la citada Reunión Multilateral, resulta importante por cuanto es un mecanismo de negociación multilateral sobre los aspectos operativos del transporte internacional terrestre de los países signatarios del Cono Sur, asimismo cabe resaltar que el transporte internacional por carretera constituye uno de los instrumentos de ayuda eficaz para integración sudamericana, así como una herramienta que apoya al intercambio comercial, a la expansión competitiva de la

base productiva y a la dinamización del comercio y turismo en la subregión;

Que, por otro lado, la citada Reunión Multilateral constituye una acción de promoción de importancia para el Perú, por cuanto en la misma se adoptarán acuerdos de carácter operativo sobre el otorgamiento de las autorizaciones extraordinarias para atender la demanda de servicios de transporte terrestre de personas con motivo de la realización de la Copa Mundial 2014 en Brasil y la fiscalización de dichos servicios, con la finalidad de dar atención oportuna y facilitar su realización en términos de reciprocidad para los siete países del Cono Sur, por lo tanto se acoge a las excepciones del literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 021-2007-MTC, establece, entre otras, como funciones de la Dirección General de Transporte Terrestre: i) proponer y ejecutar las políticas orientadas a la administración de los servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías; ii) participar en representación del Ministerio como organismo nacional competente de Transporte Terrestre, en eventos nacionales e internacionales sobre transporte y tránsito terrestre y iii) proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales, dentro del ámbito de su competencia;

Que, en tal sentido y dada la relevancia e importancia del citado evento para los objetivos y metas de la Dirección General de Transporte Terrestre, resulta conveniente autorizar el viaje de los señores José Luis Qwistgaard Suárez, Director General de Transporte Acuático y encargado de las funciones de Director General de Transporte Terrestre, y Jesús José Tapia Tarrillo, profesional de la Dirección General de Transporte Terrestre, asumiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y a lo informado por la Dirección General de Transporte Terrestre;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores José Luis Qwistgaard Suárez, Director General de Transporte Acuático y Jesús José Tapia Tarrillo, profesional de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, del 19 al 21 de marzo de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluye TUUA, para dos personas)	US\$ 3,324.36
Viáticos (para dos personas)	US\$ 1,480.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas mencionadas, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho de exoneración o liberación de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- Dejar sin efecto a partir del 20 de marzo de 2014 la encargatura efectuada mediante Resolución Ministerial N° 665-2013-MTC/02.

Artículo 6.- Encargar al señor Walter Nicolás Zecenarro Mateus, Director General de Caminos y Ferrocarriles, las funciones de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, a partir del 20 de marzo de 2014.

Artículo 7.- Encargar al señor Carlos Eduardo Lozada Contreras, Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, las funciones de Director General de la Dirección General de Transporte Acuático, a partir del 20 de marzo de 2014.

Artículo 8.- Notificar la presente Resolución al señor José Luis Qwistgaard Suárez, Director General de Transporte Acuático, al señor Walter Nicolás Zecenarro Mateus, Director General de Caminos y Ferrocarriles, al señor Carlos Eduardo Lozada Contreras, Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y al señor Jesús José Tapia Tarrillo, profesional de la Dirección General de Transporte Terrestre para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1063538-1

Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Sol Car S.A.C. la modificación de los términos de autorización contenida en R.D. N° 4199-2012-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4050-2013-MTC/15

Lima, 30 de setiembre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 082730, 108332, 115090 y 119224, presentados por la empresa denominada Escuela de Conductores Integrales SOL CAR S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4199-2012-MTC/15 de fecha 24.10.2012 se emitió autorización a la solicitud presentada por la empresa denominada Escuela de Conductores Integrales SOL CAR S.A.C., con RUC 20477599193 y con domicilio en AA.HH. Salamanca Mz. A Lt. 13, primer y segundo piso, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, a fin de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, y de la Clase B Categoría II-c; así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto, curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2099-2013-MTC/15 de fecha 21.05.2013 se emitió autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran a obtener la licencia de conducir clase A categoría I;

Que, mediante Parte Diario N° 082730, La Escuela presenta solicitud sobre autorización para cambio de local al ubicado en avenida Tumbes Norte N° 1377 primer y tercer piso, AA.HH. Salamanca, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes;

Que, mediante Oficio N° 4673-2013-MTC/15.03 de fecha 10.07.2013, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 108332 La Escuela presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, mediante Parte Diario N° 115090 La Escuela completó documentación faltante, respecto a las observaciones precisadas en el oficio antes citado, siendo

que mediante correo electrónico de fecha 15.08.2013 el administrado informa a esta Dirección que ha omitido consignar en el Oficio N° 015-2013-SOLCARSAC/GG la prórroga de 10 días adicionales como plazo ampliatorio para poder regularizar la documentación necesaria, la misma que será enviada por Olva Courier;

Que, mediante Oficio N° 5570-2013-MTC/15.03 de fecha 15.08.2013 esta administración concede excepcionalmente el término ampliatorio de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas en el oficio N° 4673-2013-MTC/15.03;

Que, mediante Parte Diario N° 119224 La Escuela cumple con regularizar documento mediante el cual solicita la prórroga de 10 días adicionales;

Que, el numeral c) del artículo 47° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, indica que: "La obligación de la Escuela es informar a la Dirección General de Transporte Terrestre sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, el artículo 60° de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61°, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53° de El Reglamento...";

Que, el literal d) del artículo 53° de El Reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:...d) Ubicación del (los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...";

Que, la solicitud presentada por la empresa denominada Escuela de Conductores Integrales SOL CAR S.A.C., implica una variación de uno de los contenidos del artículo 53° de El Reglamento, en razón que La Escuela, ha solicitado el cambio de local destinado a las oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica, autorizado mediante Resolución Directoral 4199-2012-MTC/15, en ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 60° de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre deberá realizar la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 008-2013-MTC/15.jvp de fecha 22 de agosto de 2013, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, la inspectora concluye que cumple con presentar lo señalado en los literales a), b), c), d), e), f) del numeral 43.3 del artículo 43° de El Reglamento;

Que, estando con lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1301-2013-MTC/15.03.AA.ec de fecha 22.08.2013 se procede a emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada Escuela de Conductores Integrales SOL CAR S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 4199-2012-MTC/15 de fecha

24.10.2012, al nuevo local ubicado en la avenida Tumbes Norte N° 1377 primer y tercer piso, AA.HH. Salamanca, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes.

Artículo Segundo.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Tercero.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada Escuela de Conductores Integrales SOL CAR S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Artículo Sexto.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 3494-2013-MTC/15 en todos sus extremos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1001989-1

Autorizan la ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores Integrales a la empresa Escuela de Conductores Integrales A&A Sociedad Anónima Cerrada

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 233-2014-MTC/15

Lima, 20 de enero de 2014

VISTO:

El Expediente N° 2013-074520, presentado por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECON A & A S.A.C., mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5000-2013-MTC/15, de fecha 22 de noviembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Parte Diario N° 130471 del 10 de septiembre de 2013 la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECON A & A S.A.C., en adelante La Empresa, presenta una solicitud de autorización de ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en la Calle Negreiros N° 250, con acceso mediante Pasaje Teniente Coronel Aurelio Alarco N° 250 - C, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, a fin de impartir los conocimientos teórico prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una licencia de conducir;

Que, mediante Oficio N° 6938-2013-MTC/15.03 del 16 de octubre de 2013, notificado en la misma fecha, se comunicó a La Empresa las observaciones formuladas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación;

Que, con Parte Diario N° 159205 del 30 de octubre de 2013, La Empresa solicita otorgamiento de prórroga

de plazo, a fin de subsanar las observaciones formuladas mediante el oficio indicado en el párrafo precedente, pedido que fue atendido con Oficio N° 7337-2013-MTC/15.03, notificado el día 05 de noviembre de 2013, en el que se otorga a La Empresa la ampliación del plazo solicitado, concediéndole excepcionalmente el término ampliatorio de diez días (10) útiles, contados a partir del 31.10.2013 al 14.11.2013, a efectos que cumpla con subsanar los defectos advertidos;

Que, con Parte Diario N° 168178 del 14 de noviembre de 2013, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 5000-2013-MTC/15 del 22 de noviembre de 2013, notificada el 02 de octubre de 2013, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, presentada por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A ANÓNIMA CERRADA, debido a que la recurrente no cumplió con levantar la totalidad de las observaciones indicadas en el Oficio N° 6938-2013-MTC/15.03, en los siguientes extremos: i. Respecto al horario de la clase y categoría AIIIC, se desprende que se consigna 150 horas para la enseñanza práctica de manejo, sin embargo contabilizadas las horas en la propuesta propiamente dicha sólo existen 120; en ese sentido la solicitante No cumplió con adjuntar con lo establecido en el segundo párrafo del literal c) del artículo 67° de El Reglamento, ii) Respecto a la reformulación de horarios presentada mediante Parte Diario N° 168178 de los cursos autorizados (Clase A categoría I, II-a, II-b, III-a, III-b, III-c y clase B categoría II-c), capacitación anual establecido en el RENAT, curso de seguridad vial y Sensibilización del infractor, así como recategorización y reforzamiento para revalidación de la licencia de conducir de la clase A categoría II y III, se advierte que existe sobreposición en el dictado de cursos, toda vez que en el aula N° 02, se dictará el curso de capacitación anual de personas, mercancías y mixto; así como el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor en el mismo horario (desde las 20:00 hasta las 23:00 horas); en ese sentido la solicitante No cumplió con acreditar lo dispuesto en el literal a) del numeral 43.3 del artículo 43° de El Reglamento que prescribe que las escuelas de conductores deben contar con una infraestructura que cuente como mínimo con un local adecuado para las clases teóricas en función al tipo de curso a impartir y a cantidad de postulantes que reciban la instrucción, iii) con relación al señor Javier Alonso Espinoza Pilco, propuesto como Instructor Teórico de Tránsito e Instructor Teórico - Práctico de Mecánica, se encuentra prestando sus servicios en dos ciudades distintas (Madre de Dios y Arequipa), siendo además que en la ampliación de local ubicada en la ciudad de Madre de Dios, desarrolla la labor de dos instructores (Instructor Teórico de Tránsito e Instructor Teórico - Práctico de Mecánica), lo cual no permitiría el fiel cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir los instructores y que se encuentra prevista en el artículo 50° de El Reglamento; entre las cuales tenemos la establecida en el literal a), que expresamente señala: impartir eficazmente la enseñanza a los alumnos brindándoles los conocimientos necesarios para una conducción segura y responsable;

Que, con Parte Diario N° 2013-074520 del 05 de diciembre de 2013, La Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5000-2013-MTC/15 de fecha 22 de noviembre de 2013, asimismo mediante Expediente N° 2013-074520-A adjunta documentación complementaria;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, en adelante La Ley, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días. Es el caso, que La Empresa cumple con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo legal;

Que, el artículo 208° de La Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en este punto, debe precisarse que la nueva prueba para que amerite la formulación de los recursos de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Para ello, la recurrente deberá presentar a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, sólo así se puede habilitar la posibilidad de un cambio de criterio por la decisión tomada;

Que, asimismo, el artículo 211° de La Ley establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, de la revisión del escrito del Recurso de Reconsideración interpuesto por La Empresa, se advierte que cumple con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, está suscrito por abogado y ofrece como nueva prueba, lo siguiente: i. Nueva propuesta de horarios de clases para el curso de profesionalización para obtener la licencia de conducir de la clase A categoría III-c, ii. Nueva propuesta de clases para el curso de capacitación anual de personas, mercancías y mixto, para el conductor del Servicio de Transporte Mixto, en el que se ha corregido el aula 01 los días sábados en el turno noche, iii. Copia del Parte Diario N° 176989 de fecha 30 de noviembre de 2013 mediante el cual la empresa ECON A & A SAC solicita la baja del señor Javier Alonso Espinoza Pilco como Instructor en la sede de la ciudad de Madre de Dios, así como una declaración jurada en la que el señor Javier Alonso Espinoza Pilco manifiesta no haber trabajado nunca para la escuela ESCIFOR S.A.C. de Arequipa;

Que, revisado los antecedentes se ha verificado que, efectivamente, La Empresa en su escrito de subsanación ingresado mediante Parte Diario N° 168178 de fecha 14 de noviembre de 2013, consignó 130 horas, lo cual no altera la resolución impugnada al no cambiar el fondo de la misma, toda vez que para la enseñanza práctica de manejo se requieren 150 horas, conforme lo establece el segundo párrafo del literal c) del artículo 67° de El Reglamento; ahora bien, en el presente caso la administración no formuló observaciones a dicha omisión por tratarse de una reformulación de horarios presentado en su escrito de subsanación. En tal sentido en mérito al principio del debido proceso que ampara al administrado, la nueva prueba adjuntada en su recurso constituye un hecho tangible no evaluado con anterioridad, toda vez que se ha acreditado en el expediente de la referida Escuela el levantamiento de las observaciones, consignándose las 150 horas de prácticas de manejo que exige el Reglamento;

Que, con relación a la superposición en el dictado de cursos, La Empresa reconoce "el error humano involuntario incurrido en las propuesta de horario del Curso de Capacitación Anual de Personas, Mercancías y Mixto, al haberse referido Turno Noche Aula 02 Días Sábado, cuando en realidad era el Aula 01, conforme se aprecia del nuevo medio de prueba que ofrece como anexo 3-B"; en ese sentido, cabe indicar que esta administración no formuló observaciones a dicha omisión por tratarse de una reformulación de horarios presentado en su escrito de subsanación. En tal sentido, en mérito al principio del debido proceso que ampara al administrado, la nueva prueba adjuntada en su recurso constituye un hecho tangible no evaluado con anterioridad, toda vez que se ha acreditado en el expediente de la citada Escuela que el curso de capacitación anual de personas, mercancías y mixto se impartirá en el aula N° 01 los días sábados en el turno noche, y el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, se impartirá en el aula N° 02 los días sábados en el turno noche, no existiendo la superposición de horarios, corroborándose además la implementación de las citadas aulas de clases con el Informe N° 001-2013-MTC/15.pvc de fecha 20 de noviembre de 2013, sustentada en el acta de inspección ocular realizada a la citada empresa, donde el inspector concluye que cumple con presentar la infraestructura y equipamiento, conforme a lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del artículo 43° de El Reglamento;

Que, en lo concerniente al instructor propuesto, se advierte que La Empresa en su escrito de subsanación de fecha 14 de noviembre del 2013, ingresado a través del Parte Diario N° 168178 se desistió del señor Julio César Torres Bustamante, propuesto primigeniamente como Instructor Teórico de Tránsito, proponiendo como nuevo instructor al señor Javier Alonso Espinoza Pilco, el mismo que según los fundamentos de la Resolución Directoral impugnada viene prestando servicios a otras Escuelas de Conductores, omisiones que no fueron observadas por la

administración por tratarse de una propuesta presentada en su escrito de subsanación. En tal sentido en mérito al principio del debido proceso que ampara al administrado, la nueva prueba adjuntada en su recurso constituyen un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, toda vez que la empresa ECON A & A SAC sede en Madre de Dios, adjunta el Parte Diario con el cual solicitó la baja del señor Javier Alonso Espinoza Pilco como instructor, asimismo acompaña la declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2013 efectuada por el señor Javier Alonso Espinoza Pilco en la cual manifiesta nunca haber laborado en la empresa ESCIFOR S.A.C de la ciudad de Arequipa, además esta última no ha precisado si el citado instructor propuesto labora en su Escuela, petición que se realizó con Oficio N° 8223-2014-MTC/15.03, notificado el día 19 de diciembre de 2013, siendo de aplicación los principios de informalismo y presunción de veracidad contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de La Ley;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 003-2014-MTC/15.03.A.T.L., resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5000-2013-MTC/15 de fecha 22 de noviembre del 2013; en consecuencia, autorizar la ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores Integrales a la Empresa ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECON A & A S.A.C., con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c; y por lo tanto, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela: ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECON A & A S.A.C.

Clase de Escuela: ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES.

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS Y TALLER TEORICO-PRACTICO DE MECANICA:

Calle Negreiros N° 250, con acceso mediante Pasaje Teniente Coronel Aurelio Alarco N° 250 - C, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

CIRCUITO DE MANEJO:

Circuito Vial ubicado en La Av. Los Ángeles Cruce con la Av. Principal - Av. Santo Domingo - Av. Camino Real hasta la intersección con la prolongación de la Av. Universitaria, Distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECON A & A S.A.C., autorizada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, así como las normas legales pertinentes.

Artículo Tercero.- La Escuela denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECON A & A S.A.C., deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela autorizada, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de La Empresa denominada, los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1045463-1

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Designan Director de Sistema Administrativo III de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 045-2014-BNP

Lima, 18 de marzo de 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Memorando N° 063-2014-BNP/DN, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú; y, el Informe N° 200-2014-BNP/OAL, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado mediante Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC "Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 201-2012-BNP, de fecha 18 de diciembre de 2012, se designó al Gerente Público Luis Alberto Acero Rojas en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría Remunerativa F-3; asimismo, se le encargó las funciones de responsabilidad del Área de Presupuesto de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2014-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" se modificó la asignación del Gerente Público Luis Alberto Acero Rojas, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 180-2012-SERVIR-PE, en el extremo referido a su cargo de destino, quedando como Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Memorando N° 063-2014-BNP/DN, de fecha 14 de marzo de 2014, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional dispone designar al Gerente Público Luis Alberto Acero Rojas en el cargo de Director de Sistema Administrativo III, Categoría Remunerativa F-4 de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico, así como dar por concluida su designación en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría Remunerativa F-3. Asimismo, prorrogar su encargatura en las funciones de responsabilidad del Área de Presupuesto de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado mediante

Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, siendo esta de carácter temporal y no conlleva estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución;

Que, todas las resoluciones de Designación o Nombramiento de funcionarios encargados surten efectos a partir del día de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de que postergue su vigencia, en conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

Que, respecto a la prórroga de la encargatura, cabe señalar que esta es la acción administrativa, mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo tal como lo señala el artículo 82° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO el Artículo Quinto de la Resolución Directoral Nacional N° 201-2012-BNP, de fecha 18 de diciembre de 2012, mediante el cual se le designa al Gerente Público Luis Alberto Acero Rojas en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría Remunerativa F-3.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Gerente Público Luis Alberto Acero Rojas en el cargo de Director de Sistema Administrativo III, Categoría Remunerativa F-4 de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico.

Artículo Tercero.- PRORROGAR la encargatura del Gerente Público Luis Alberto Acero Rojas en las funciones de responsabilidad del Área de Presupuesto de la Dirección General de la Oficina de Desarrollo Técnico.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente resolución surta efectos a partir de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Quinto.- PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web Institucional: (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional

1063247-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**Aprueban Transferencia de la Unidad
Ejecutora FISSAL del Pliego Seguro
Integral de Salud para las Unidades
Ejecutoras, correspondiente al
calendario de marzo de 2014**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 074-2014/SIS

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTOS: El Oficio N° 088-2014-SIS-FISSAL/J cursado por el Jefe (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud sobre la Programación de las Transferencias a las Unidades Ejecutoras a nivel nacional por los servicios relacionados al Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención correspondiente a pagos prospectivos por convenio, el Informe N° 014-2014/SIS-FISSAL-PLANEAMIENTO del Responsable de Planeamiento y Presupuesto (e) del FISSAL y el Informe N° 015-2014-SIS/OGAJ-EBH con Proveído N° 124-2014-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se establecen los principios así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú;

Que, en los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se dispone la autorización de las transferencias financieras durante el Año Fiscal 2014, entre entidades del Gobierno Nacional, entre las que está considerada el Seguro Integral de Salud, aprobándose por Resolución del Titular del Pliego, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, establece que la transferencia de fondos o pagos que efectúe el Seguro Integral de Salud requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables, asimismo, dispone que en los convenios que se suscriban con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas podrán establecerse diferentes modalidades o mecanismos de pago;

Que, mediante el artículo 10° de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, se creó la Unidad Ejecutora: Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, con la finalidad de financiar la atención de las enfermedades de alto costo de atención, así como la atención de salud de las personas con enfermedades raras o huérfanas establecidas en la Ley N° 29698;

Que, mediante el artículo 21° de la Ley N° 29344 Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, se establece que las enfermedades de alto costo de atención que no están incluidas en el PEAS pueden ser financiadas para la población bajo los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo con el Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL y que el listado de las enfermedades que serán aseguradas, deberán ser definidas previamente por el Ministerio de Salud;

Que, con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 325-2012/MINSA, se aprobó el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención y mediante su artículo 2° se dispuso que los gastos generados por la atención de las enfermedades de alto costo sean financiadas por la Unidad Ejecutora 002 del SIS: 1423 Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL;

Que, constituyen principios fundamentales del proceso de ejecución presupuestaria, la publicidad y transparencia del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial El Peruano, la distribución de los recursos que en el marco de la Resolución Ministerial N° 422-2007/MINSA se transfieren a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Pliego Seguro Integral de Salud, Unidad Ejecutora 002: Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL por la Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 872-2009/MINSA se autorizó al Seguro Integral de

Salud a aplicar, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-2009-SA, el Tarifario y las Definiciones Operacionales aprobadas por la Resolución Ministerial N° 240-2009/MINSA en las regiones donde se dará inicio el Aseguramiento Universal en Salud - AUS, facultándosele a realizar las adecuaciones que resulten necesarias, para su aplicación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 226-2011/MINSA, se sustituyen los Anexos "Tarifario del Seguro Integral de Salud para los Componentes Subsidiado y Semisubsidiado" y "Definiciones Operacionales", aprobados por Resolución Ministerial N° 240-2009/MINSA;

Que, de acuerdo a los Convenios de Cooperación Interinstitucional suscritos entre el Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL del Pliego Seguro Integral de Salud - SIS y las Unidades Ejecutoras, también es necesario realizar transferencias prospectivas según la modalidad de pago "Por Paquete" o "Por Servicio" para la atención de las enfermedades de alto costo cubiertas según la normativa vigente y en función a su disponibilidad presupuestal;

Que, mediante Informe N° 014-2014/SIS-FISSAL-PLANEAMIENTO, el Responsable de Planeamiento y Presupuesto (e) del FISSAL emite opinión favorable de disponibilidad de crédito presupuestario, para lo cual se emite Certificación de Crédito Presupuestario N° 042 hasta por S/. 2'542,765.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES);

Estando a lo propuesto por el Fondo Intangible Solidario de Salud;

Con el visto bueno de la Secretaría General, del Jefe (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL, del Responsable de la Administración del FISSAL y con la opinión favorable del Responsable de Planeamiento y Presupuesto del FISSAL y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud;

De conformidad con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Transferencia de la Unidad Ejecutora 002-1423 FONDO INTANGIBLE SOLIDARIO DE SALUD - FISSAL del Pliego Seguro Integral de Salud para las Unidades Ejecutoras por la suma de S/. 2'542,765.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, correspondiente al calendario de Marzo de 2014, según se detalla en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Titular del Pliego del Gobierno Regional aprueba la desagregación de los recursos autorizados en la presente norma en el nivel funcional programático, mediante Resolución Ejecutiva Regional y en el caso del Gobierno Nacional por Resolución Ministerial, dentro de los diez (10) días calendario de la publicación de la presente Resolución. La Resolución Ejecutiva Regional o Resolución Ministerial deberá ser publicada dentro de los cinco (5) días de aprobada en la página web del Gobierno Regional o del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información para la publicación de la presente Resolución y su Anexo 01, en la página web del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

1063542-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 038-2014-OS/CD

Mediante Oficio N° 293-2014-OS/CD, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, solicita se publique Fe de erratas de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 038-2014-OS/CD, publicada en Separata Especial el día 13 de marzo de 2014.

- Primer párrafo del Artículo 2° de la Resolución OSINERGMIN N° 038-2014-OS/CD (Página N° 3 de la Separata Especial de Normas Legales):

DICE:

"Artículo 2°.- Los interesados podrán presentar sus comentarios y sugerencias respecto al proyecto de resolución cuya publicación se dispone en el Artículo 1° precedente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, por escrito, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, sito en Av. Canadá 1460 – San Borja, vía fax al número telefónico de Lima 224-0491, o vía correo electrónico a la dirección: normasgartdgn@osinerg.gob.pe indicando en el asunto del correo: **Tarifas de Distribución de Gas Natural**. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estarán a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.
(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 2°.- Los interesados podrán presentar sus comentarios y sugerencias respecto al proyecto de resolución cuya publicación se dispone en el Artículo 1° precedente, dentro del plazo de doce (12) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, por escrito, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, sito en Av. Canadá 1460 – San Borja, vía fax al número telefónico de Lima 224-0491, o vía correo electrónico a la dirección: normasgartdgn@osinerg.gob.pe indicando en el asunto del correo: Tarifas de Distribución de Gas Natural. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estarán a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.
(...)"

- Artículo 3° de la Resolución OSINERGMIN N° 038-2014-OS/CD (Página N° 3 de la Separata Especial de Normas Legales):

DICE:

"Artículo 3°.- Convóquese a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de OSINERGMIN, de los criterios, metodología y modelos utilizados en el proyecto de resolución publicado, que se realizará en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha: Jueves 20 de marzo de 2013
Hora: 11:00 horas
Lugar: CAÑETE
Auditorio del Hostal Restaurant "Manolo"
Calle Santa Rosa 648 Urb. Los Libertadores-
San Vicente-Cañete

Fecha: Viernes 21 de marzo de 2014
Hora: 10:00 horas
Lugar: LIMA
BUSINESS TOWER HOTEL – Sala Asturias
2do. Piso
Av. Guardia Civil 727 - Corpac – San Borja"

DEBE DECIR:

"Artículo 3°.- Convóquese a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de OSINERGMIN, de los criterios, metodología y modelos utilizados en el proyecto de resolución publicado, que se realizará en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha: Jueves 20 de marzo de 2014
Hora: 11:00 horas
Lugar: CAÑETE
Auditorio del Hostal Restaurant "Manolo"
Calle Santa Rosa 648 Urb. Los Libertadores-
San Vicente-Cañete

Fecha: Viernes 21 de marzo de 2014
Hora: 10:00 horas
Lugar: LIMA
BUSINESS TOWER HOTEL – Sala Asturias
2do. Piso
Av. Guardia Civil 727 - Corpac – San Borja;"

1063255-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban nueva relación de medios de pago

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 079-2014/SUNAT

Lima, 18 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Supremo N.° 047-2004-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 146-2007-EF, establece que la SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberá publicar en su página web la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que estas se encuentran autorizadas a operar; de las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como de las tarjetas de crédito que emiten; y de las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que emitan;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario, teniendo en cuenta que la presente resolución únicamente actualiza la relación a que se refiere el considerando anterior;

De acuerdo a lo coordinado con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 4°-A del Decreto Supremo N.° 047-2004-EF, el artículo 11° del

Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- NUEVA RELACIÓN DE MEDIOS DE PAGO

Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que contiene:

a) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que estas se encuentran autorizadas a operar.

b) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.

c) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras no domiciliadas en el país.

El Anexo I también será publicado en la página web de la SUNAT, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha en que se publique la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGATORIA

Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 323-2010/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCOS GARCIA INJOQUE
Superintendente Nacional (e)

ANEXO I

RELACIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON LOS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS A OPERAR LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

001 DEPÓSITO EN CUENTA

RUC	RAZÓN SOCIAL
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU
20100130204	BANCO CONTINENTAL
20100043140	SCOTIABANK PERÚ SAA
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU
20509507199	BANCO DE COMERCIO
20255993225	CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
20382036655	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A (*)

RUC	RAZÓN SOCIAL
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A
20516711559	BANCO SANTANDER PERU S.A.
20259702411	BANCO RIPLEY S.A.
20517476405	BANCO AZTECA DEL PERU S.A.
20100269466	CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA
20100209641	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRED AREQUIPA
20132243230	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO S.A
20113604248	CMAC PIURA S.A.C.
20102881347	CAJA MUNICI. AHORRO Y CREDITO SULLANA S. A.
20102361939	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.
20114839176	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO CUSCO S.A.
20104888934	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO CREDITO ICA SA
20104599151	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO PISCO SA
20130098488	CAJA MUNIC. DE AHORR. Y CRED. DE TACNA S.A.
20103845328	CAJA MUNIC DE AHORRO Y CRED MAYNAS SA
20130200789	CMAC - HUANCAYO S.A.
20114105024	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDIT DEL SANTA SA
20371843575	PRODUCTOS Y MERCADOS AGRICOLAS DE HUARAL CAJA RURAL DE AHORROS Y CRÉDITO S.A.
20221733160	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA
20129231808	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS LIBERTADORES
20219960256	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SENOR DE LUREN
20231269071	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN SA
20229108337	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CAJAMARCA S.A.A.
20270320521	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SIPAN S.A
20322445564	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS ANDES
20197495929	CAJASUR
20228319768	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NOR PERU
20206944081	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO REG. SAN MARTIN
20230881007	CRAC PROMOTORA DE FINANZAS S.A.A.

002 GIRO

RUC	RAZÓN SOCIAL
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU
20100130204	BANCO CONTINENTAL
20100043140	SCOTIABANK PERÚ SAA
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU
20509507199	BANCO DE COMERCIO
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A

RUC	RAZÓN SOCIAL
20516711559	BANCO SANTANDER PERU S.A.
20259702411	BANCO RIPLEY S.A.
20517476405	BANCO AZTECA DEL PERU S.A.
20132243230	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO S.A
20104888934	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO CREDITO ICA SA
20221733160	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA
20129231808	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS LIBERTADORES
20231269071	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN SA
20270320521	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SIPAN S.A
20197495929	CAJASUR
20228319768	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NOR PERU
20206944081	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO REG. SAN MARTIN
20437093564	EDPYME SOLIDARIDAD SAC
20441805960	EDPYME EFECTIVA S.A.

003 TRANSFERENCIA DE FONDOS

RUC	RAZÓN SOCIAL
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU
20100130204	BANCO CONTINENTAL
20100043140	SCOTIABANK PERÚ SAA
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A.
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU
20509507199	BANCO DE COMERCIO
20255993225	CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
20382036655	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)
20516711559	BANCO SANTANDER PERU S.A.
20259702411	BANCO RIPLEY S.A.
20517476405	BANCO AZTECA DEL PERU S.A.
20100269466	CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA
20100209641	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRED AREQUIPA
20132243230	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO S.A
20113604248	CMAC PIURA S.A.C.
20102881347	CAJA MUNICI.P.AHORRO Y CREDITO SULLANA S. A.
20102361939	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.
20114839176	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO CUSCO S.A.
20104888934	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO CREDITO ICA SA
20104599151	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO PISCO SA
20130098488	CAJA MUNIC. DE AHORR. Y CRED. DE TACNA S.A.
20130200789	CMAC - HUANCAYO S.A.
20114105024	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDIT DEL SANTA SA
20221733160	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA
20129231808	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS LIBERTADORES
20219960256	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SENOR DE LUREN

RUC	RAZÓN SOCIAL
20114105024	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDIT DEL SANTA SA
20371843575	PRODUCTOS Y MERCADOS AGRICOLAS DE HUARAL CAJA RURAL DE AHORROS Y CRÉDITO S.A.
20221733160	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA
20129231808	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS LIBERTADORES
20219960256	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SENOR DE LUREN
20231269071	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN SA
20322445564	CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO LOS ANDES
20270320521	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SIPAN S.A
20197495929	CAJASUR
20228319768	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NOR PERU
20206944081	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO REG. SAN MARTIN
20230881007	CRAC PROMOTORA DE FINANZAS S.A.A.
20441805960	EDPYME EFECTIVA S.A.
20437093564	EDPYME SOLIDARIDAD SAC

004 ORDEN DE PAGO

RUC	RAZÓN SOCIAL
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU
20100130204	BANCO CONTINENTAL
20100043140	SCOTIABANK PERÚ SAA
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU
20509507199	BANCO DE COMERCIO
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)
20517476405	BANCO AZTECA DEL PERU S.A.
20100209641	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRED AREQUIPA
20132243230	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO S.A
20113604248	CMAC PIURA S.A.C.
20102881347	CAJA MUNICI.P.AHORRO Y CREDITO SULLANA S. A.
20102361939	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.
20114839176	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO CUSCO S.A.
20104888934	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO CREDITO ICA SA
20104599151	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO PISCO SA
20130098488	CAJA MUNIC. DE AHORR. Y CRED. DE TACNA S.A.
20130200789	CMAC - HUANCAYO S.A.
20114105024	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDIT DEL SANTA SA
20221733160	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA
20129231808	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS LIBERTADORES
20219960256	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SENOR DE LUREN

RUC	RAZÓN SOCIAL
20231269071	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN SA
20229108337	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CAJAMARCA S.A.A.
20322445564	CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO LOS ANDES
20270320521	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SIPAN S.A
20197495929	CAJASUR
20228319768	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NOR PERU
20206944081	CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO REG.SAN MARTIN
20230881007	CRAC PROMOTORA DE FINANZAS S.A.A.

005 TARJETA DE DÉBITO

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO Según última publicación
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU	• Credimás VISA ELECTRÓN • Credimás Negocios VISA ELECTRON • Tarjeta de Compras en Internet VISA ELECTRON
20100130204	BANCO CONTINENTAL	• Conticash / VISA • VIP BBVA / VISA • Conticash Mundo Sueldo / VISA • Regalo Pre Pago / Visa
20100043140	SCOTIABANK PERU SAA	• Master Card Debit
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK	• Tarjeta Interactiva Electrón • Tarjeta Interactiva Empresarial • Tarjeta Débito VISA • Tarjeta Interbank Visa Débito Oro Chip • Tarjeta Electrón emitida para programa BANMAT
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.	• Citibank Blue VISA • Citibank Gold VISA
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS	• VISA Débito
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN	• Visa Débitos Cltas. Ahorros
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU	• Tarjeta de Débito
20509507199	BANCO DE COMERCIO	• Tarjeta de Débito
20255993225	CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.	• Tarjeta de Cajero Crediscotia Financiera • Tarjeta Master Card Débito
20382036655	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.	• Visa Electrón • Tarjeta Empresarial
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A	• Tarjeta Visa Electrón
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)	• Visa Débito
20517476405	BANCO AZTECA DEL PERU S.A.	• Tarjeta de Débito
20100269466	CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA	• Tarjeta de Débito
20100209641	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRED AREQUIPA	• Tarjeta de Débito
20132243230	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO S.A	• Tarjeta de Débito
20113604248	CMAC PIURA S.A.C.	• Piura Flor • Sistema Propio • Abonos y retiros en cuentas de depósito

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO Según última publicación
20102881347	CAJA MUNICIPAL.AHORRO Y CREDITO SULLANA S. A.	• Tarjeta de Débito
20130200789	CMAC - HUANCAYO S.A.	• Tarjeta de Débito RAPICARD VISA
20228319768	CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO NOR PERÚ	• Visa Electrón Nor Azul

006 TARJETA DE CRÉDITO EMITIDA EN EL PAÍS POR UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU	• VISA Clásica • VISA Oro • VISA Mobil Clásica • VISA Móbil Oro • VISA Negocios • VISA Empresarial • VISA Lanpass Clásica • VISA Lanpass Oro • VISA Lanpass Platinum • VISA Azul • VISA Platinum • VISA Corporate • VISA Primax Clásica • VISA Primax Oro • VISA Solución Negocios • VISA Crédito Negocios • AMERICAN EXPRESS Clásica • AMERICAN EXPRESS Green • AMERICAN EXPRESS Gold • AMERICAN EXPRESS Platinum • AMERICAN EXPRESS Lanpass Gold
20100130204	BANCO CONTINENTAL	• Clásica / VISA • Clásica / VISA Nacional • Clásica / BBVA BANCO CONTINENTAL Repsol / VISA • Clásica / Tarjeta Arcángel - BBVA / VISA • Capital de Trabajo VISA • Oro VISA • Oro Empresarial VISA • Oro CORPORATE VISA • Cuenta de Viajes VISA • Platinum VISA • Signature VISA • Clásica MASTER CARD • Oro MASTER CARD • Platinum MASTER CARD • Black MASTER CARD
20100043140	SCOTIABANK PERU SAA	• VISA Clásica Local • VISA Clásica Internacional • VISA Oro Internacional • VISA Platinum Taca Distancia Internacional • VISA Empresarial Internacional • VISA Corporate Internacional • VISA Signature Internacional • Master Card Clásica Local • Master Card Clásica Internacional • Master Card Oro Internacional • Master Card Gold + Internacional • Master Card Platinum Internacional • Master Card Empresarial Internacional • VISA Oro Taca Distancia Internacional • Master Card Pagum • Visa Platinum Internacional • Visa Jockey Scotiabank Fashion International • Visa Jockey Scotiabank Elegant International • Visa Jockey Scotiabank Fun International • Visa Jockey Scotiabank Platinum

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación	RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación
20100053455	BANCOINTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK	- Interbank Visa Clásica Nacional - Interbank Visa Clásica Internacional - Interbank Visa Oro - Interbank Visa Clásica Empresarial - Interbank Visa Clásica Empresa Internacional - Interbank Visa Aval Clásica Nacional - Interbank Visa Aval Clásica Internacional - Interbank Visa Aval Clásica Continental - Interbank Visa Aval Oro - Interbank Visa Aval Oro Continental - Visa Cashback Oro - Visa Cashback Clásica - Interbank American Express Clásica Revolvete - Interbank American Express Gold Revolvete - Interbank Master Card Clásica - Interbank Master Card Oro - Interbank Master Card Platinum - Interbank Master Card Corporate - Megaplaza Interbank Visa - Interbank Visa Platinum - Veá Visa - Veá Visa Oro - Veá de ámbito cerrado - AMEX LifeMiles Gold - AMEX LifeMiles Platinum - AMEX LifeMiles Elite - Interbank Claro Visa - Interbank Claro Visa Clásica - Interbank Claro Visa Oro - Interbank Claro Visa Platinum - The Platinum Card American Express - Visa Cashback Platinum - Visa Cashback Signature - Visa Signature	20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS	- Visa Clásica Local - Visa Clásica Internacional - Visa Oro - Visa Q'eswachaka - Visa Platinum - Visa Signature - Visa Negocio Efectivo - Visa Empresarial - Visa Corporativa - Visa Makro Empresarios - Visa Makro Propietarios de Negocios - Visa Capital de Negocios - Visa Centralizada de Viajes - Makro - Banbif
			20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU	Tarjeta de Crédito
			20509507199	BANCO DE COMERCIO	Tarjeta de Crédito
			20255993225	C R E D I S C O T I A FINANCIERA S.A.	- Crediscotia Financiera MASTER CARD - Gamarra MASTER CARD - Jockey Plaza MASTER CARD - Jockey Plaza Gold MASTER CARD - VIP CAM Master Card - Visa Única - Visa Única La Curacao - Visa Única Carsa - Visa Única Topy Top - Visa Única BTL - Visa Única Bata - Visa Única Cassinelli - Visa Única Mavila - Visa Única Clínica San Pablo - Visa Única El Centro - Visa Única Merpisa - Visa Única Franco - Visa Única Peca - Visa Única Cossto - Visa Única Inmaculada - Visa Única Domiruth - Visa Única Emprendedores - Visa Única Hiraoka - Visa Única Platanitos - RR Industrias NET CARD - Crediscotia Financiera - Telewatt NET CARD - Crediscotia Financiera - Lexus NET CARD - Crediscotia Financiera - Viajes Club NET CARD - Crediscotia Financiera - Record NET CARD - Crediscotia Financiera - Forever NET CARD - Crediscotia Financiera - Codrysmasa NET CARD - Crediscotia Financiera - Arcasa NET CARD - Crediscotia Financiera - Valditex NET CARD - Crediscotia Financiera
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.	- Citibank Visa Silver Rewards - Citibank Visa Silver AAdvantage - Citibank Visa Gold Rewards - Citibank Visa Gold AAdvantage - Citibank Visa Platinum AAdvantage - Citibank Visa Login Citi (Rewards) - Citibank Visa Fasa - Citibank Visa Infinite AAdvantage - Master Card Silver Rewards - Citibank Master Card Classic - Master Travel Pass - Citibank Master Card Silver AAdvantage - Master Travel Pass Elite - Citibank Master Card Black AAdvantage - Citibank Master Card Gold AAdvantage			

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación
		- Metro Empleados NET CARD - Crediscotia Financiera - Metro Plazo Campañas NET CARD - Crediscotia Financiera - Metro NET CARD - Crediscotia Financiera - Casa Fácil SG NET CARD - Crediscotia Financiera - Casa Fácil CG NET CARD - Crediscotia Financiera - Dominuth NET CARD - Crediscotia Financiera - Empleados Edelnor NET CARD - Crediscotia Financiera - Inkafarma NET CARD - Crediscotia Financiera - Bugui NET CARD - Crediscotia Financiera - Cientes Edelnor NET CARD - Crediscotia Financiera - Cruz del Sur NET CARD - Crediscotia Financiera - Platanitos NET CARD - Crediscotia Financiera - San Miguel NET CARD - Crediscotia Financiera - Jean Export NET CARD - Crediscotia Financiera - Minka NET CARD - Crediscotia Financiera - UPC NET CARD - Crediscotia Financiera - Credisalud NET CARD - Crediscotia Financiera - Hiraoka NET CARD - Crediscotia Financiera - ACE Construir NET CARD - Crediscotia Financiera - Topy Top NET CARD - Crediscotia Financiera - Carsa Card Cuotas NET CARD - Crediscotia Financiera - Curacao Cuotas NET CARD - Crediscotia Financiera
20382036655	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.	- Clásica Internacional VISA - Oro Internacional VISA
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A.	- Tarjeta CMR Falabella - Tarjeta Visa Oro - Tarjeta Visa Platinum - Tarjeta CMR Visa
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)	- VISA Clásica Internacional - VISA Oro Internacional - VISA Platinum Internacional - Cruz del Sur Visa Clásica Internacional
20259702411	BANCO RIPLEY S.A.	- Tarjeta de Crédito Ripley Clásica - Tarjeta Gold - Tarjeta Silver - Tarjeta Max
20337996834	FINANCIERA TFC S.A.	- Tarjeta de Crédito LA CURACAO - Tarjeta de Crédito Alto Selva Alegre Mastercard - Tarjeta de Crédito Cooperar Mastercard - Tarjeta de Crédito Tumán Mastercard - Tarjeta de Crédito Coopac Señor de los Temblores Mastercard - Tarjeta de Crédito MAXIBODEGA

007 CHEQUES CON LA CLÁUSULA DE “NO NEGOCIABLES”, “INTRANSFERIBLES”, “NO A LA ORDEN” U OTRA EQUIVALENTE, A QUE SE REFIERE EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY.

RUC	RAZÓN SOCIAL
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU
20100130204	BANCO CONTINENTAL

RUC	RAZÓN SOCIAL
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A.
20100043140	SCOTIABANK PERÚ SAA
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU
20509507199	BANCO DE COMERCIO
20255993225	CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
20382036655	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.
20504565794	BANCO AGROPECUARIO
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)
20259702411	BANCO RIPLEY S.A.
20516711559	BANCO SANTANDER PERU S.A.

008 EFECTIVO, POR OPERACIONES EN LAS QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE UTILIZAR MEDIO DE PAGO

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación
20132243230	CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO DE TRUJILLO S.A	Pagos en efectivo por Órdenes de Pago de Gerencia o Caja Chica.

010 MEDIOS DE PAGO USADOS EN COMERCIO EXTERIOR

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación
20100047218	BANCO DE CREDITO DEL PERU	- Transferencias - Cheques bancarios - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria
20100130204	BANCO CONTINENTAL	- Transferencias - Cheques bancarios - Orden de pago simple - Orden de pago documentaria - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria
20100043140	SCOTIABANK PERU SAA	- Transferencias - Cheques bancarios - Orden de pago simple - Orden de pago documentaria - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito documentaria - Carta de crédito simple
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK	- Transferencias - Cheques bancarios - Orden de pago simple - Orden de pago documentaria - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.	- Transferencias - Cheques bancarios - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria

RUC	RAZÓN SOCIAL	DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE PAGO según última publicación
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS	- Transferencias al y del exterior - Cheques bancarios - Remesa simple - Cobranza documentaria - Carta de crédito documentaria
20100030595	BANCO DE LA NACIÓN	- Transferencias - Carta de crédito documentaria
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU	- Transferencias - Cheques bancarios - Orden de pago simple - Orden de pago documentaria - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria
20509507199	BANCO DE COMERCIO	- Transferencias - Cheques bancarios - Orden de pago simple - Orden de pago documentaria - Remesa simple - Remesa documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria
20513074370	BANCO GNB PERÚ S.A. (*)	- Transferencias - Cheques bancarios - Orden de pago simple - Orden de pago documentaria - Remesa simple - Remesas documentaria - Carta de crédito simple - Carta de crédito documentaria
20516711559	BANCO SANTANDER PERU S.A.	- Transferencias - Carta de Crédito

011 DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS EDPYMES Y LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR DEPÓSITOS DEL PÚBLICO.

RUC	RAZON SOCIAL
20375312868	ENT.DES.PEQ.Y MICROEMP.EDPYME EDYFICAR
20348067053	EDPYMES PROEMPRESA S.A.
20425724119	EDPYME RAIZ S.A.
20429417865	ENT.DES.DE LA PQNA Y MICROEM.CREDIVISION
20369155360	EDPYME CREDITOS AREQUIPA S.A.
20328178070	EDPYME NUEVA VISION S.A.
20438563084	EDPYME CRED. DE ALCANCE REG.TRUJILLO SA.
20438664603	E.D.P.Y.M.DEL FOMENTO COMERC.Y PROD.S.A
20437544248	EDPYME ALTERNATIVA
20437093564	EDPYME SOLIDARIDAD S.A.A.
20441805960	EDPYME EFECTIVA S.A.
20368358691	EDPYME CREDITOS DE ALCANCE REG.TACNA S.A
20401319817	EDPYME CONFIANZA S.A.
20511904162	ENTIDAD DE DESARROLLO A LA PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA MICASITA SOCIEDAD ANONIMA (EDPYME MICASITA S.A.)

012 TARJETA DE CRÉDITO EMITIDA EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR POR UNA EMPRESA NO PERTENECIENTE AL SISTEMA FINANCIERO, CUYO OBJETO PRINCIPAL SEA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO.

EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO QUE CANALIZA LOS PAGOS	NOMBRE DE LA EMPRESA NO PERTENECIENTE AL SISTEMA FINANCIERO	NUMERO DE RUC	DENOMINACIÓN Y MARCA DE LA TARJETA DE CRÉDITO
BANCO DE CREDITO DEL PERU	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB

EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO QUE CANALIZA LOS PAGOS	NOMBRE DE LA EMPRESA NO PERTENECIENTE AL SISTEMA FINANCIERO	NUMERO DE RUC	DENOMINACIÓN Y MARCA DE LA TARJETA DE CRÉDITO
BANCO CONTINENTAL	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB
SCOTIABANK PERU SAA	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB
BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB
BANCO INTERAMERICO DE FINANZAS	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB
BANCO FINANCIERO DEL PERU	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB
BANCO DE COMERCIO	DINERS CLUB PERU S A	20100118760	DINERS CLUB

013 TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS EN EL EXTERIOR POR EMPRESAS BANCARIAS O FINANCIERAS NO DOMICILIADAS.

EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO QUE CANALIZA LOS PAGOS	NOMBRE DE LA EMPRESA BANCARIA O FINANCIERA NO DOMICILIADA	PAÍS DE ORIGEN	DENOMINACIÓN Y MARCA DE LA TARJETA DE CRÉDITO
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ	ATLANTIC SECURITY BANK	ISLAS CAIMAN	• ASB VISA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ	AMERICAN EXPRESS TRAVEL RELATED SERVICES COMPANY, INC.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	• Internacional Global Dollar Card A M E R I C A N EXPRESS

(*) HSBC Bank Perú S.A fue adquirida totalmente por GNB Sudameris el 09/09/2013; por lo que, mediante Resolución SBS N° 5386-2013 de fecha 06/09/2013, se aprobó el cambio de artículo del Estatuto social del HSBC Bank Perú, según el cual, la nueva denominación social sería "Banco GNB Perú S.A."

1063651-1

Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutores Coactivos de diversas Intendencias dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos de la SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 080-2014/SUNAT**

Lima, 18 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones de Superintendencia Nros. 227-2006/SUNAT, 069-2012/SUNAT, 206-2012/SUNAT, 155-2008/SUNAT, 205-2011/SUNAT, 008-2011/SUNAT, 055-2013/SUNAT, 189-2013/SUNAT y 111-2008/SUNAT se designó a diversos trabajadores como Ejecutores Coactivos encargados de gestionar la cobranza coactiva de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Lima y de las Intendencias Regionales de Arequipa, Cusco, La Libertad Madre de Dios y Piura respectivamente;

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de las unidades orgánicas antes señaladas, resulta conveniente dejar sin efecto las designaciones mencionadas en el considerando precedente y designar a los Ejecutores Coactivos que se encargarán de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Lima y de las Intendencias Regionales de Arequipa, Cusco, La Libertad Madre de Dios y Piura;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que los trabajadores propuestos han presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

En uso de la facultad conferida en el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la designación como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva, a los trabajadores que a continuación se detallan:

INTENDENCIA DE CONTRIBUYENTES NACIONALES PRINCIPALES
Neptalí Sebastián Muñoz Aguilar

INTENDENCIA LIMA
Lucy Lourdes Delgado Seminario
César Morales Chue

INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA
Erika Karina Jiménez Roncalla

INTENDENCIA REGIONAL CUSCO
Carlos Martín Torres Moreno

INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD
Oscar Abel Caparachin Rivera
Betsy Judith Revoredo Martínez
Saíd Giuliano Trujillo Ripamonti

INTENDENCIA REGIONAL MADRE DE DIOS
Marianella Lucero Melgar Maraza

INTENDENCIA REGIONAL PIURA
Giorgie Raúl Zabaleta Carrillo

Artículo 2°.- Designar como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva, a los trabajadores que a continuación se detallan:

INTENDENCIA LIMA
Víctor Mejía Ninacondor
Cecilia Jesús Mendoza Huaranca

INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA
José Luis Alexander Enríquez Castillo

INTENDENCIA REGIONAL CUSCO
Patricia Abrill Arriola
Eladio Vladimiro León Pino Mena

INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD
Cristian Omar Farfán Ramírez
Maryuri Yris León Alvarado
Giorgie Raúl Zabaleta Carrillo

INTENDENCIA REGIONAL MADRE DE DIOS
Jimmy Ray Castro Varillas
Luz Erika Sarmiento Sotta

INTENDENCIA REGIONAL PIURA
Edwin Lecarnaqué Molina

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCOS GARCIA INJOQUE
Superintendente Nacional (e)

1063648-1

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín

INTENDENCIA REGIONAL JUNÍN

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 130-024-0000436/SUNAT

Huancayo, 14 de marzo del 2014

CONSIDERANDO:

Que, es necesario Designar a un nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Junín, al funcionario CAJACHAGUA GOZALVÉS, NICOLÁS ENRIQUE con Registro Institucional 7247.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE ZARATE REYES
Intendente Regional

1062890-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban Directiva “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 004-2014-CE-PJ

Lima, 7 de enero de 2014

VISTO:

El Oficio N° 627-2013-GA-P-PJ cursado por el Coordinador del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, por el cual remite propuesta de Directiva denominada “Lineamientos

para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que dentro de las líneas de gestión de la Presidencia del Poder Judicial se encuentra la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia con responsabilidad social, el ejercicio de una función jurisdiccional medible y controlable, la promoción de instrumentos de gestión y transparencia institucional y el fomento de una ética laboral en los jueces y servidores judiciales, que coadyuven a la prestación de un servicio inclusivo y con equidad.

Segundo. Que bajo esas líneas de acción, el Coordinador del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial somete a consideración de este Órgano de Gobierno proyecto de Directiva denominada “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”, a propósito de los supuestos previstos en el nuevo Código Procesal Penal de 2004 y en la reciente Ley N° 30076 “Ley por la Seguridad Ciudadana”, en la que se incorporó el artículo 119-A° en el nuevo Código Procesal Penal, a fin de regular como excepción el artículo 356° del citado Código Procesal el uso de la videoconferencia para imputados privados de la libertad.

Tercero. Que el objeto de la referida propuesta es regular la debida utilización del sistema de videoconferencia para la realización de audiencias judiciales, en los casos que conforme al ordenamiento normativo vigente ello sea necesario, principalmente cuando por determinadas circunstancias no sea posible la presencia física de un testigo, perito, víctimas y, en determinados supuestos, los propios imputados. En ese sentido, las normas contenidas en el mencionado proyecto están dirigidas a orientar la labor de los jueces, personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, cuya actividad funcional pueda demandar el uso de videoconferencias. Por lo que siendo así, resulta pertinente su aprobación en aras de optimizar el servicio de impartición de justicia, dotarlo de mayor seguridad y celeridad procesal; así como garantizar el buen funcionamiento del sistema judicial, encausado hacia el logro de los objetivos institucionales.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 004-2014 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 001-2014-CE-PJ, denominada “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

Nota.: La Directiva N° 001-2014-CE-PJ, esta publicada en el Portal Web del Poder Judicial: www.pj.gob.pe. (Enlace del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, página principal, ícono de Directivas y Reglamentos).

1063476-1

Reubican el 1° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, provincia de Arequipa, Corte Superior de Justicia de Arequipa, como 8° Juzgado de Paz Letrado de Arequipa

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 038-2014-CE-PJ**

Lima, 21 de enero de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 1074-2013-P-CSJAR/PJ e Informe N° 382-2013-ESTADÍSTICA-CSJA-PJ, cursados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y Oficio N° 273-2013-GO-CNDP-CE/PJ e Informe N° 089-2013-GO-CNDP-CE/PJ, remitidos por el Gerente Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa somete a consideración de este Órgano de Gobierno el Informe Técnico Estadístico que analiza la situación de los Juzgados de Paz Letrados de la sede de Corte Superior y de Mariano Melgar; así como de los Juzgados Mixtos de Mariano Melgar y Paucarpata, en relación a las alternativas propuestas por la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, a fin de coadyuvar a la descongestión de expedientes y mejora del servicio de impartición de justicia en el mencionado Distrito Judicial.

Segundo. Que, al respecto, en el indicado informe se hace referencia que hasta fines de 2013 el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar han resuelto, cada uno, un promedio de 538 y 525 expedientes, respectivamente; y, por consiguiente, se encuentran por debajo de los estándares establecidos. Mientras que, en el caso de los Juzgados de Paz Letrados ubicados en la sede de Corte Superior, el número de expedientes resueltos va de 1009 hasta los 1683. En esa perspectiva, y en virtud a la elevada carga procesal que soportan estos últimos, se justifica la existencia de otro órgano jurisdiccional del mismo nivel en la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Tercero. Que el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, prevé que las posibles necesidades de incremento de órganos jurisdiccionales deberán ser cubiertas prioritariamente mediante la reubicación y/o conversión de otros órganos jurisdiccionales, permanentes o transitorios, o mediante la creación de nuevos órganos jurisdiccionales siempre que se tenga el respectivo financiamiento. Por lo que siendo esto así, ponderando las necesidades de descarga procesal con los escasos recursos y medios existentes, se justifica la reubicación del 1° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar como Juzgado de Paz Letrado de la sede de Corte Superior, conforme a la propuesta presentada.

Cuarto. Que, en cuanto al análisis de la situación de los Juzgados Mixtos de Mariano Melgar, así como de Paucarpata, se verifica que el 1° Juzgado Mixto de Mariano Melgar presenta elevada carga procesal pero producto del bajo nivel de resolución de expedientes en ejercicios anteriores; en tanto que el 2° Juzgado Mixto de Mariano Melgar cuenta con carga procesal por debajo de los estándares establecidos. No obstante, diferente es el caso de los Juzgados Mixtos de Paucarpata, en razón a que el 1° y 2° Juzgados Mixtos cuentan con una carga procesal de 4505 y 2339, respectivamente; y en tal perspectiva, resulta necesario dictar las medidas que permitan resolver la elevada carga procesal que éstos vienen soportando, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito. En ese sentido, y para mejor resolver, resulta pertinente solicitar informe al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de determinar cuál de los Juzgados Mixtos de Mariano Melgar podría ser reubicado a Paucarpata.

Quinto. Que, de conformidad con el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la facultad de convertir y reubicar órganos jurisdiccionales, así como disponer acciones que puedan mejorar los servicios de administración de justicia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 065-2014 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reubicar, a partir del 1 de abril de 2014, el 1° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Provincia de Arequipa, Corte Superior de Justicia de Arequipa, como 8° Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, sede del Distrito Judicial.

Artículo Segundo.- Solicitar informe al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto al Juzgado Mixto de Mariano Melgar que podría ser reubicado a Paucarpata.

Artículo Tercero.- Modificar, a partir del 1 de abril de 2014, la denominación del 2° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar como Juzgado de Paz Letrado del referido módulo.

Artículo Cuarto.- Delegar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la facultad de dictar las medidas pertinentes en cuanto a la distribución de expedientes, tanto en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar y en la sede del Distrito Judicial, acorde a lo establecido precedentemente. La Gerencia General del Poder Judicial también procederá conforme a su atribuciones, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Comisión Nacional de Descarga Procesal, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1063476-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Declaran nulo artículo 6 numeral 6.2 del D.S. N° 023-2007-AG mediante el cual se estableció la categorización parcial de la Zona Reservada Santiago - Comaina como "Parque Nacional Ichigkat Muja - Cordillera del Cóndor" y "Reserva Comunal Tuntanain"

ACCIÓN POPULAR N° 3520-2011 LIMA

Lima, veintiséis de abril del dos mil doce

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene en apelación la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil once, que declara infundada la demanda de Acción Popular interpuesta por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSEP.

Segundo.- La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP) pretende que se deje sin efecto, por inconstitucional e ilegal, el Decreto Supremo

N° 023-2007-AG, publicado el diez de agosto del dos mil siete y alternativamente el numeral 2 del artículo 6 de dicha norma, porque transgrede los artículos 2 numeral 22 y 68 de la Constitución Política del Perú, los artículos 5, 27 y 28 de la Ley de Áreas Naturales, Ley N° 26834 y los artículos 6 y 15 numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por Resolución Legislativa N° 26253, para lo cual señala en su demanda: a) Que el Decreto Supremo N° 023-2007-AG contraviene los principios y criterios de las áreas naturales, como el ser patrimonio de la nación, tener protección a perpetuidad, entre otros, desconociendo que es obligación del Estado según el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas; b) Que los parques nacionales son áreas naturales cuya función es mantener muestras representativas de la diversidad natural del país y sus grandes unidades ecológicas, en los que no está permitido explotar hidrocarburos u otros recursos naturales no renovables, por ser zonas intangibles; en tanto que las Reservas Comunales no son creadas para explotar hidrocarburos, sino para la conservación de la fauna y flora silvestres y en beneficio de las poblaciones rurales vecinas, cuyos recursos naturales son utilizados y conservados de acuerdo a planes de manejo aprobados y supervisados por la autoridad; c) el Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor fue aprobado con una extensión de ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete hectáreas (88.477 Has) cuando la propuesta inicial fue de ciento cincuenta y tres mil hectáreas (153,000 Has), lo que se ha hecho en razón a que primaron intereses de la minería y de la tala ilegal, reduciéndose hábitats claves para especies endémicas y en peligro de extinción, así como formaciones únicas como las formaciones tipo tepui, obviándose la consulta previa a los pueblos Awajun y Wampis, d) Que el establecimiento de lotes de hidrocarburos en un espacio predeterminado para la conservación de la biodiversidad es ilegal e inconstitucional, además de ser un acto arbitrario, resultando material y jurídicamente imposible realizar actividades de hidrocarburos en la Reserva Comunal o el Parque Nacional, puesto que no se cuenta con un plan maestro ni zonificación aprobada, más aún si el aprovechamiento de recursos solo será autorizado de ser compatible con la categoría, zonificación y plan maestro conforme al artículo 27 de la Ley de Áreas Naturales, Ley N° 26834; e) Que los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 023-2007-AG cuestionado, transgreden los artículos 2 numeral 22 y 68 de la Constitución Política del Estado, el artículo 5 de la Ley Áreas Naturales, Ley N° 26834, y los artículos 6 y 15 numeral 2 del Convenio 169; f) Que se ha transgredido el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo - OIT, al establecerse la categorización de la zona reservada Santiago Comaina, sin la consulta previa a los pueblos indígenas Awajun y Wampis, debiendo dejarse sin efecto el mencionado Decreto Supremo para que se realice consulta previa, y empezarse los estudios de categorización consultando a los pueblos; g) Que el artículo 6 numeral 2 de Decreto Supremo 023-2007-AG transgrede los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y los artículos 5, 27 y 28 de la Ley Áreas Naturales, Ley N° 26834, pues no es legal que una categorización respete un contrato de licencia para exploración y explotación de hidrocarburos, más si se desnaturaliza los instrumentos de planificación en áreas naturales protegidas, pues los subordina al respeto de una actividad extractiva, contraría al objeto y finalidad del Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor y la Reserva Comunal Tuntanain; siendo la actividad extractiva la que se debe adaptar y subordinar a los objetos de conservación de las áreas naturales conforme al artículo 27 de la Ley de Áreas Naturales, Ley N° 26834, no tomándose en cuenta que el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales, Decreto Supremo N° 038-2009-AG señala que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables se permite solo cuando lo contemple su plan maestro aprobado, lo que en términos similares señala el artículo 22 de la Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839; h) Que el artículo 6 numeral 2 del Decreto Supremo N° 023-2007-AG, transgrede el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 del Convenio 169, pues no se ha efectuado la consulta a los pueblos Awajun y Wampis

sobre la viabilidad de la explotación de hidrocarburos en el lote 116, mientras que el aprovechamiento de recursos naturales no puede justificar la vulneración de derechos fundamentales.

Tercero.- Por Decreto Supremo N° 005-99-AG del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, se estableció la zona reservada Santiago Comainá sobre una superficie de ochocientos sesenta y tres mil doscientos setenta y siete hectáreas (863,277 Has) ubicada en los distritos de Cenepa, Río Santiago y Nieva de la provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, área que fue ampliada mediante el Decreto Supremo N° 029-2000-AG del siete de julio del dos mil, pasando a tener una extensión de un millón seiscientos cuarenta y dos punto quinientos sesenta y siete hectáreas (1'642.567 Has), zona reservada ubicada en los departamentos de Amazonas y Loreto y que se enmarca en el procedimiento planteado por los países garantes del Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro de 1942, aprobado por Resolución Legislativa N° 26982, y concretamente en el punto 7 del "Punto de Vista Vinculante de los Jefes de Estado de los Países Garantes del Protocolo de Río de Janeiro", del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fruto de aquel.

Cuarto.- Dicha zona reservada, a partir del Decreto Supremo N° 023-2007-AG, ha pasado a ser categorizada en una extensión de ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete hectáreas (88,477 Has), como Parque Nacional Ichigkat Muja y en una extensión de noventa y cuatro mil novecientos sesenta y siete punto sesenta y ocho hectáreas (94,967.68 Has) como Reserva Comunal Tuntanain, aparte de lo cual se ha excluido una extensión de un millón sesenta mil seiscientos setenta y dos punto ochenta y ocho hectáreas (1'060,672.88 Has) para quedar finalmente como zona reservada una extensión de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve punto cuarenta y cuatro hectáreas (398,449.44 Has).

Quinto.- Las zonas reservadas, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la Ley de Áreas Naturales, Ley N° 26834, forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE); no obstante, su condición de tales conlleva implícita, por la necesidad de requerir estudios complementarios, que no gocen de un carácter definitivo en cuanto a su extensión ni en cuanto a la protección que han de recibir, toda vez que, como zona reservada, no está determinada la categoría de área reservada a la que va a pertenecer ni por lo mismo su condición legal, finalidad y usos permitidos, lo que es acorde con el artículo 59 del Reglamento de la referida Ley, según el cual el Ministerio de Agricultura puede establecer zonas reservadas de forma transitoria.

Sexto.- En ese entendido, la reducción en la extensión de una zona reservada no constituye *per se* un hecho que transgreda la Ley o la Constitución, pues no solo está permitido en la Ley, sino que la reducción en abstracto no revela la afectación del derecho a un ambiente equilibrado; de ahí que el establecimiento final de la extensión de una zona reservada y la categorización que le ha de corresponder requiera incluso de estudios complementarios a ser efectuados bajo una visión de protección de la biodiversidad biológica de acuerdo a lo que señala el artículo 68 de la Constitución; no encontrándose acreditado en el caso concreto que se hayan reducido hábitats claves para especies endémicas y en peligro de extinción, que se haya perjudicado la continuidad de procesos ecológicos o evolutivos por no ser el área suficientemente extensa u afectado alguno otro de los objetivos a que refiere el artículo 2 de la Ley de Áreas Naturales, Ley N° 26834, más allá de afirmaciones de tipo genérico por parte de los demandantes que no han recaudado ninguna documentación al respecto, existiendo en cambio propuestas elaboradas en base a los expedientes técnicos que respaldan el Decreto Supremo tal como resulta del informe de INRENA N° 153-2008-INRENA/ANP/DPANP de fojas trescientos sesenta y uno, de modo que los cuestionamientos efectuados sobre el particular por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP deben desestimarse, en un criterio que también debe aplicarse a la zona que no ha sido considerada como parte del Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor, cuya categoría recién ha sido definida mediante el Decreto Supremo materia de la demanda.

Sétimo.- En lo referente a una supuesta falta de consulta previa a los pueblos Awajun y Wampis sobre la reducción del área del Parque Nacional Ichigkat Muja - Cordillera del Cóndor, la categorización de la zona reservada Santiago Comainá y la viabilidad de la explotación de hidrocarburos, tales extremos deben ser desestimados porque el Decreto Supremo materia de controversia no determina la viabilidad de la explotación de hidrocarburos ni concede derechos para tal explotación (como el caso de la concesión del pozo 116) y si bien es cierto que de acuerdo al artículo 6 numeral 2 del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo N° 169 las consultas deben ser llevadas de manera apropiada a la circunstancias y de buena fe, no puede dejar de apreciarse bajo esa misma consideración que no se ha demostrado que la reducción del área del parque nacional perjudique especies endémicas como se sostiene en la demanda, que las zonas naturales (incluidas las zonas reservadas) tienen ciertos objetivos cuya afectación no ha sido probada, y que la reducción de las áreas del parque nacional y de la zona reservada no causan una afectación directa a los pueblos Awajun y Wampis - a diferencia de lo puede ser la concesión para la explotación de algún recurso natural dentro de su territorio - mientras que de acuerdo a los documentos de fojas doscientos a trescientos cincuenta y cinco, se han realizado una serie de actividades en las que han participado las comunidades nativas de la zona y que han determinado la categorización final que se da al Parque Nacional y a la Reserva Comunal Tuntanain, esta última de una extensión de noventa y cuatro mil novecientos sesenta y siete punto sesenta y ocho hectáreas (94,967.68 has), que no es materia de observación.

Octavo.- En la demanda se cuestiona también que en los parques naturales no pueden explotarse hidrocarburos; que las reservas comunales no tienen por finalidad que se exploten hidrocarburos; que el establecimiento de lotes de hidrocarburos en un espacio predeterminado para la conservación de la biodiversidad es ilegal e inconstitucional; y que no es legal que una categorización respete un contrato de licencia para exploración y explotación de hidrocarburos. Al respecto debe precisarse que si bien es cierto que el Decreto Supremo no establece o concede derechos para la explotación de hidrocarburos, ni se evidencia que en los límites del Parque Nacional (PN) Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor, se esté explotando hidrocarburos, no puede dejar de advertirse que, conforme a los mapas obrantes a fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta, el lote 116 a que refiere el artículo 6 numeral 6.2 del Decreto Supremo N° 023-2007-AG, se superpone y afecta áreas pertenecientes y contiguas a la Reserva Comunal Tuntanain, que es un área natural que como tal goza de una especial protección a ser garantizada y promovida por el Estado, por ser su obligación, la que en ningún modo se cumple o respeta si es que mediante el Decreto Supremo materia de demanda se subordina su protección al respeto de los "(...) derechos subordinados y obligaciones contenidas en el contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote 116", menos aún si se dice que "(...) el contrato de administración, la zonificación, el plan maestro y la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Tuntanain permitirán la ejecución del mencionado contrato de licencia al ser esta área un área de uso directo (...)" cuando, contrario a ello, cualquier uso del área natural y de sus recursos sólo puede efectuarse bajo la condición que sea compatible con los objetivos del área natural protegida, por lo que resulta claro que lo dispuesto por el artículo 6 numeral 6.2. del Decreto Supremo N° 023-2007-AG transgrede los artículos 27 y 28 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, así como el derecho a un ambiente equilibrado al que tienen derecho los pobladores pertenecientes al área en que se ubica la Reserva Comunal y las generaciones futuras, además de inobservarse la obligación del Estado de promover la conservación de las áreas naturales contemplada en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, lo que determina que dicha norma deviene inconstitucional e ilegal, sin que pueda efectuarse una interpretación válida que genere la protección que merece el establecimiento de la Reserva Comunal Tuntanain.

Por tales consideraciones, **REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil once

y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** en parte la demanda y en consecuencia **NULO** el artículo 6 numeral 6.2 del Decreto Supremo N° 023-2007-AG; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSEP contra el Ministerio de Agricultura, sobre acción Popular; y, los devolvieron.- *Vocal Ponente Torres Vega.*-

SS

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

1063026-1

Confirman sentencia que declaró infundada Acción Popular formulada contra los artículos 4 y 5 del D.S. N° 006-2008-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29245 y del D. Leg. N° 1038, que reuglan los servicios de tercerización

SENTENCIA POPULAR N° 1607-2012 LIMA

Lima, veintitrés de mayo del dos mil trece.-

VISTOS: Por sus fundamentos y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que a través del proceso constitucional de Acción Popular se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante su actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución.

Segundo: Que es materia de grado la sentencia de fojas ciento cincuenta y dos, de fecha cinco de octubre del dos mil once, que declara infundada la Acción Popular formulada mediante escrito de fojas diecinueve, a través de la cual se demanda la ilegalidad e inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que **aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo 1038, que regulan los servicios de tercerización**, por contravenir el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 2, 3, y 5 de la Ley N° 29245, **Ley que Regula los Servicios de Tercerización**.

Tercero: Que la tercerización, también denominada Outsourcing, es por definición, el proceso en el cual una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podría ser desempeñada más eficientemente y/o más efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para desarrollar esa porción de negocio. Esta figura jurídica contractual se encuentra orientada a que la primera organización pueda enfocarse en la parte o función central de su negocio, de ahí que el Outsourcing o Tercerización, sea considerada como una herramienta que le permite a las empresas enfocarse en hacer lo que realmente hacen bien.

Cuarto: Que, en nuestra legislación, la **Tercerización** se encuentra definida en el artículo 2 de la Ley N° 29245, **Ley que regula los servicios de tercerización**, en virtud al cual, se entiende por tercerización la **contratación de empresas que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva**

subordinación, que para efectos de determinar el primer aspecto de la alegación de haberse reducido el ámbito de operatividad de la Ley N° 29245, pues el **artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, estaría delimitando la tercerización únicamente a la actividad principal de las empresas usuarias**, debe advertirse que la "Tercerización" constituye una figura jurídica que se distingue de la intermediación laboral regulada a través de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, toda vez que en aquella se presta un servicio integral bajo cuenta, costo y riesgo de la empresa que brinda los servicios, en tanto que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 27626 los trabajadores destacados a una empresa usuaria **no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa**, de manera tal que al delimitar el artículo 2 del Reglamento la tercerización únicamente a la actividad principal de las empresas usuarias, guarda perfecta armonía con el espíritu de la Ley que viene reglamentando, dado que en caso de referirse a actividades que no se relacionan con la actividad principal de la empresa estaría refiriéndose a la intermediación laboral regulada por una normatividad ajena a la Ley N° 29245.

Quinto: Que en lo concerniente al cuestionamiento del **artículo 4 del Reglamento por contravenir el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29245, y el principio de jerarquía de las normas**, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, del escrito de demanda se advierte que este reparo se refiere a que mientras que el artículo 2 de la Ley N° 29245, se señala que si una empresa tercerizadora, tiene varios clientes será real o legítima, **pero si tiene un solo cliente será fraudulenta o ilegítima**, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, concluye en que la pluralidad de clientes es un indicio, y el numeral 4.2 del mismo artículo excluye los efectos generales de la valoración de indicio en determinados casos, restringiendo de esta manera el Reglamento, la actividad procesal del Juez, quien debe ser autónomo e independiente en la valoración de los hechos, los que comprende la pluralidad de clientes.

Sexto: Que al respecto es menester precisar que si bien el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29245, establece que **constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes**; lo que ha sido reglamentado por el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento en cuestión, que establece los casos en que la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar; no menos cierto es que el tercer párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1038, que precisa los alcances de la Ley N° 29245, **en casos excepcionales, por razones objetivas y demostrables, la pluralidad de clientes puede ser no considerada como característica**; de donde se desprende que la alegada vulneración de los derechos constitucionales a la independencia del Juez y al debido proceso, recogidos en los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no se configura con la regulación reglamentaria impugnada, toda vez que la valoración de los hechos que pueda efectuar el Juez no se encuentra delimitada de manera arbitraria, en la medida que de acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, establece que los elementos característicos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29245, entre ellos, la pluralidad de clientes, constituyen entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando otros elementos fácticos, entre ellos, la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora, esto último se debe a que los elementos en mención no forman parte de la definición de tercerización, por lo que pueden encontrarse en algunos casos y en otros no. Así, se aclara cuáles son los casos en los que la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1038.

Sétimo: Que otro aspecto de la demanda, lo constituye la atribución de **ilegalidad del numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento**, pues realiza una interpretación errónea del indicio consistente en **"contar con equipamiento"**, lo cual además importa una contravención del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29245, que señala

como una de las condiciones para que una empresa sea considerada real y no ficticia que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y equipamiento, estableciendo que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquella.

Octavo: Que al respecto es menester precisar que aún cuando el primer párrafo del numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento en cuestión, establece que se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquella, no menos cierto es que el segundo párrafo del mismo numeral establece que **cuando resulte razonable**, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral, de donde se advierte que la razonabilidad de la necesidad de probar la propiedad del equipamiento con el que cuenta la empresa tercerizadora, deberá ser determinada por el Juez de acuerdo con el caso concreto y en atención al principio de independencia judicial consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Noveno: Que los demandantes también refieren que **el numeral 4.4. del artículo 4 del Reglamento es ilegal por contravenir el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29245**, pues desarrolla indicios que no permiten diferenciar la tercerización fraudulenta de la que no lo es, tales como: **a) la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa**, entendiendo el Reglamento que si las dos empresas comparten el mismo local con una separación física y funcional de sus trabajadores no hay fraude, lo cual no es correcto pues el uso compartido de un mismo local, está cuestionando la solidez del soporte patrimonial de la empresa contratista, y la separación física y funcional de los trabajadores puede ser solo formal, por lo que el indicio debería enunciarse de manera negativa y tomando como referencia el local, sin relativizarse el lugar como indicio, **b) la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización**, que es considerada por la Ley N° 29245 no solo como un indicio, sino sobre todo como un elemento característico de la autonomía empresarial, ya que si no existe soporte material no puede funcionar con los elementos materiales de otra empresa; y **c) la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencias, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o en general activos intangibles**, que puede ser indicio de un tipo de tercerización pero no de la tercerización como proceso, puesto que hay labores de mantenimiento de maquinarias y excavación que son cumplidas por trabajadores de la principal y los contratistas, con los mismos métodos y experiencias, en las que el indicio para detectar una tercerización fraudulenta no es válido, por lo que debería anularse como indicio eficaz.

Décimo: Que, al respecto es menester apreciar que el numeral en cuestión se encuentra orientado a establecer que **las empresas tercerizadoras cuenten también con la facultad de aportar otros elementos de juicio o indicios además de los que ya establecidos por Ley**, para demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, todo esto en el marco de los elementos característicos propios de los servicios de tercerización que conforme al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29245, se consideran entre otros elementos - **los cuales pueden ser los comprendidos en el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento, por no resultar incompatibles con la Ley**, la pluralidad de clientes, el que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio, descartándose la sola provisión de personal; que al respecto es de destacar que la Ley le otorga al Juez una serie de elementos indiciarios entre los que éste puede desarrollar su libre apreciación de la prueba teniendo en cuenta las peculiaridades que se presenten en el caso concreto materia de análisis, no habiendo demostrado los recurrentes, con la sola sustentación de los supuestos específicos descritos este

extremo de su demanda, que su demanda de acción popular cumpla con el presupuesto previsto en el artículo 76 del Código Procesal Civil, de proceder contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general.

Décimo Primero: Que, constituye otro extremo de la demanda, que mientras que el artículo 5 de la Ley N° 29245, establece que la cancelación del Registro desnaturaliza la relación que existe entre los trabajadores destacados y la empresa principal, el artículo 5 del Reglamento condiciona la desnaturalización del contrato del trabajo al hecho de que el trabajador continúe la prestación de servicio en la principal, lo que es ilegal, puesto que la Ley no señala tal condición; al respecto es de destacar que el artículo 9 del propio Reglamento establece que se consideran inscritas en el Registro, las empresas tercerizadoras que, durante el periodo declarado, cumplen con registrar el desplazamiento de su personal a empresas principales, concluyendo de esa manera en armonía con la Ley que se reglamenta en que producida la desnaturalización, el efecto principal es que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma; agrega que cuando se verifique alguna de las situaciones descritas en el artículo 5, la inspección del trabajo propone la cancelación del registro, además de la imputación de relaciones laborales a la empresa privada y la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Procedimiento Administrativos Sancionador declara la cancelación del registro y las relaciones laborales existentes.

Por tales consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas ciento cincuenta y dos, su fecha cinco de octubre del dos mil once, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Servicios de Mantenimiento de Agua Potable y Alcantarillado de CONCYSSA Sociedad Anónima y otros contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre Acción Popular; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

1063026-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Crean el Voluntariado de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 111-2014-P-CSJLI/PJ

Lima, 17 de marzo del 2014

VISTOS:

La Ley 28238, Ley General del Voluntariado, modificada mediante la Ley 29094; y Oficio 163-2014-UPD-CSJLI;

CONSIDERANDO:

Que, por el oficio de vistos, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de este Distrito Judicial y Superior Corte de Justicia: Doctor, John William Sánchez Chirinos, pone a conocimiento de este Despacho el

proyecto denominado "Voluntariado de la Corte de Lima", prosiguiendo la misión institucional del Poder Judicial en vocación de servicio donde se encuentran comprometidos; los señores Magistrados y el Personal Jurisdiccional y Administrativo, con el proceso de cambio y modernidad institucional transmitiendo de esta manera confianza a la sociedad, colaborando con el robustecimiento positivo de la imagen institucional. Por ello, propone que, se convoque a Trabajadores y Magistrados voluntarios incluyéndose a quienes en el año 2013 cursaron seminarios en temas de motivación, coaching, liderazgo y atención al público, dirigidos a mejorar tanto el servicio que brinda la institución a los litigantes, así como a forjar capacidades en desarrollo personal a sus trabajadores, en compromiso con una cultura de paz, cultivando así la imagen institucional del estado de colaboración con la ciudadanía.

Que, la Ley 28238 - Ley General del Voluntariado, define al voluntariado como la labor o actividad realizada sin fines de lucro y de interés general, de servicio a la comunidad, actividades culturales, deportivas, sanitarias, de cooperación y promoción del desarrollo de la vida asociativa, mejoramiento del proyecto de vida de los ciudadanos y de fomento de su bien común para el saludable desarrollo de la sociedad en los pilares de la paz social en justicia, promoviendo el desarrollo personal a través de la formación en valores, en compromiso con una cultura de paz. Se cultiva así una imagen de colaboración con la ciudadanía. El voluntariado, en ningún caso, podrá sustituir al trabajo que se realiza en forma remunerada regido por la ley de la materia.

Cabe mencionarse que, de la convocatoria realizada por la Jefatura informante, en el mes de Octubre del dos mil trece respondieron más de cincuenta voluntarios teniendo como primera iniciativa el apoyo motivacional a la Asociación de Ayuda al Niño Quemado, donde se atendieron a cincuenta niños y a sus padres. En este correlato, corresponde que tales actividades sean institucionalizadas en el Poder Judicial por lo que se formula un plan de actividades a desarrollar este año 2014, intentado mejorar con una propuesta motivacional a diversos grupos sociales de riesgo, vulnerabilidad y abandono: niños, madres y jefas de familia, adultos mayores y discapacitados, en comunidades alejadas, hospitales, albergues, asilos, incluyéndose también positivas iniciativas de colaboración y apoyo extendidas además a trabajadores de la Corte de Lima.

Que, en ese orden de ideas, este primer grupo de voluntarios es una parte coadyuvante de primer orden, de la imagen institucional del Poder Judicial al promoverse una cultura de integración, proyección social, motivación y realización personal Y; siendo un compromiso de nuestra institución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, Administrar Justicia a nombre de la Nación; y en esa dirección, es también su responsabilidad de crear un ambiente de confianza y legitimación en la percepción que la población tiene del servicio de justicia, orientado a establecer y consolidar mejores condiciones de desarrollo y bienestar de la paz social en justicia entre los sectores menos favorecidos, también el voluntariado de autoayuda, realizará acciones por aquellas personas que actúan en beneficio de un grupo determinado de personas dentro del cual se encuentran también los voluntarios.

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas en el inciso b del numeral 3 del artículo 6° de la Directiva N° 001-2012-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ; el artículo 5° de la Resolución Administrativa N° 020-2013-CE-PJ; el inciso 3 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ de fecha 5 de noviembre del 2012;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CREAR el VOLUNTARIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Artículo Segundo.- CONFORMAR el VOLUNTARIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA el cual estará dirigido por el siguiente equipo:

John William Sánchez Chirinos
Coordinador General

Linda Jessica Giraldo León
Coordinación de Incorporación de Voluntarios

Daisy Isabel Hernández Malca
Secretaría

Jeanette Maria Saenz Recharte
Tesorera

Ariet Pamela Guerrero Martínez
Coordinación de actividades y protocolo

Gladys Yolanda Adriano Camac
Coordinación de actividades y protocolo

Gleny Isabel Hartley Aguirre
Coordinación de Prensa y Difusión

Ana Milagros Aguilar Rodríguez
Coordinación de Capacitación

Artículo Tercero.- Corresponde al equipo que dirigirá el Voluntariado de la Corte Superior de Justicia de Lima, el diseñar las directivas que lo rigen, verificando su cumplimiento y desarrollando el plan de trabajo establecido para cada año judicial.

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo Distrital, la Gerencia de Administración, la Oficina de Prensa e Imagen Institucional.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Presidente

1063544-1

Designan Juez Supernumerario del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 112-2014-P-CSJL/PJ**

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa número 078-2014-CE-PJ de fecha 12 de marzo del presente año y publicada el 15 de marzo del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa número 078-2014-CE-PJ de fecha 12 de marzo del presente año y publicada el 15 de marzo del presente año, el Consejo Ejecutivo del poder Judicial dispone designar a la doctora Ingrid Morales Deza, Juez Titular del 15° Juzgado Penal de esta Corte Superior de Justicia de Lima, como Juez del 1° Juzgado Penal Nacional, disponiendo que el término de funciones y designación de los Jueces se efectivizará a partir del día siguiente de publicada la referida resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de esta Corte Superior de Lima emitir el pronunciamiento respectivo y designar al Juez Supernumerario que se hará cargo del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor RODOLFO MOISÉS NEYRA ROJAS, como Juez Supernumerario del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del 19 de marzo del presente año y mientras dure la designación de la doctora Morales Deza como Juez del Primer Juzgado Penal Nacional.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Presidente

1063505-1

ORGANOS AUTONOMOS

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Registran en la Asamblea Nacional de Rectores los programas académicos de posgrado adscritos a la Escuela de Posgrado, que ha implementado la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - ULADECH Católica

RESOLUCIÓN N° 0345-2014-ANR

Lima, 25 de febrero de 2014

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES

VISTOS:

Los oficios N° 135 y 137-2013-D-EPG-ULADECH Católica, de fechas 4 y 5 de setiembre de 2013; informe N° 018-2014-DGDAC, de fecha 29 de enero de 2014; memorando N° 111-2014-SE, de fecha 06 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones específicas e indelegables que están establecidas en los incisos e) y f) del artículo 92° de la Ley Universitaria N° 23733, y que a la letra precisa "la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda especialidad acordados por una universidad y de las facultades en que se hacen los estudios respectivos requieren de la coordinación previa e indispensable con la Asamblea Nacional de Rectores; asimismo, es atribución de esta última concordar en lo referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio del derecho privativo de cada universidad a establecer los currícula y requisitos adicionales propios";

Que, la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución N° 735-2005-ANR, de fecha 05 de enero de 2005, aprobó la creación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, funcionando inicialmente con las Maestrías de Gerencia en Educación, y Docencia Superior;

Que, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU,

autorizó el cambio de denominación de la Universidad Los Ángeles de Chimbote – ULADECH por el de "Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, pudiendo utilizar las siglas de ULADECH Católica", por Resolución N° 119-2009-CONAFU, de fecha 11 de marzo de 2009;

Que, teniendo en cuanto los alcances del primer considerando de la presente resolución, el Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, mediante los oficios de vistos, solicita a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores reconocimiento, oficialización y registro de programas académicos de posgrado que su representada ha creado, anexando para tal efecto los actos resolutivos y planes curriculares correspondientes;

1. Maestría en Educación con mención en Docencia, Currículo e Investigación, aprobado por Resolución N° 1487-2007-CU-ULADECH, de fecha 25 de julio de 2007.

2. Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, creada por Resolución N° 0230-2013-CU-ULADECH Católica, de fecha 20 de febrero de 2013.

3. Maestría en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, creada con la Resolución N° 0230-2013-CU-ULADECH Católica, de fecha 20 de febrero de 2013.

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación de la Asamblea Nacional de Rectores, emite el informe de vistos, en el cual expresa que la documentación remitida por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, con sede en la ciudad de Chimbote, departamento de Ancash, cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 24° y 92°, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733; por lo que es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores, en vía de regularización, emita la resolución correspondiente;

Que, con memorando N° 111-2014-SE, la Secretaría Ejecutiva dispone elaborar una resolución de conformidad con lo expresado en el informe de la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, en relación a la creación y funcionamiento de los programas académicos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, descritos en el cuarto considerando de la presente resolución;

Estando a la autorización de la Alta Dirección; y,
De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Registrar, en vía de regularización, oficialmente en la Asamblea Nacional de Rectores los programas académicos de posgrado adscritos a la Escuela de Posgrado, que ha implementado la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 24° y 92°, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, siendo estos los siguientes:

- Maestría en Educación con mención en Docencia, Currículo e Investigación
- Maestría en Derecho con menciones en:
 - Derecho Constitucional y Derechos Humanos
 - Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 2°.- Precisar que el funcionamiento de los programas académicos descritos en el artículo precedente es en la ciudad de Chimbote – departamento de Ancash, sede principal de la citada universidad y en modalidad de estudios presencial.

Artículo 3°.- Dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en la página web de la Institución, así como, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

1062771-1

Dan por concluida la designación de Directora General de Calidad Universitaria de la Asamblea Nacional de Rectores

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 0349-2014-ANR

Lima, 28 de febrero de 2014

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES

VISTOS:

El memorando N° 184-2014-SE, de fecha 28 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0231-2009-ANR, de fecha 18 de febrero de 2009; se designó a partir del 02 de enero del 2009, a la Ingeniera Doris Maraví Gutarra, en el cargo de confianza de Directora General de Investigación y Calidad Universitaria de la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, el artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la Asamblea Nacional de Rectores, aprobado mediante Resolución N° 1410-2003-ANR y modificado por Resolución 863-2007-ANR, la Dirección General de Calidad Universitaria y aprobada con Resolución N° 0071-2012-ANR, es un órgano de línea responsable de elaborar directivas, criterios en el mejoramiento de la calidad de la educación universitaria;

Que, el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa y Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente;

Que, mediante memorando N° 184-2014-SE, el Secretario Ejecutivo de la Asamblea Nacional de Rectores dispone dar por concluida la designación al cargo de Director General de Calidad Universitaria a la Ingeniera Doris Maraví Gutarra, y darle las gracias por los servicios prestados a la institución;

Estando a lo autorizado por la Alta Dirección;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida a partir del día 28 de febrero del presente año, la designación de la ingeniera DORIS MARAVÍ GUTARRA, en el cargo de confianza de Directora General de Calidad Universitaria de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente

Resolución en el diario oficial "el Peruano" y en la Página web de la institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

1062995-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN N° 948-2013-JNE

Expediente N.º J-2013-01039
Expediente N.º J-2013-01040
CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO - CALLAO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil trece

VISTOS en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos el 7 y 9 de agosto de 2013, por Santiago Salas Ramírez y José Julián García Santillán, respectivamente, contra el Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, que desestimó su solicitud de vacancia presentada en contra de Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, provincia constitucional del Callao, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia presentada por Santiago Salas Ramírez

El 30 de mayo de 2013, Santiago Salas Ramírez presentó ante la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso su solicitud de vacancia (fojas 57 a 67 del Expediente N.º J-2013-1040) en contra de Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de dicha municipalidad, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante alegó como fundamentos de su petición que existieron irregularidades en las contrataciones celebradas por la municipalidad con la empresa Simeltec S.A.C., y con la imprenta Los Olivos E.I.R.L., cuyos representantes legales serían supuestamente familiares del alcalde.

Según el recurrente, Zoila Lecca Tamayo, pariente en cuarto grado de consanguinidad del alcalde, sería la gerente general de la empresa Simeltec S.A.C., empresa que provee suministros de cómputo, útiles de oficina, servicios de impresión, entre otros, a la municipalidad, sin estar inscrita como proveedora del Estado, a través de adjudicaciones directas menores a las tres UIT. El recurrente alegó, además, que Elberth Alfonso Escudero Lecca, hijo de Orlanda Lecca Lozano –sobrina del alcalde–, es titular de la imprenta Los Olivos E.I.R.L., y que, aprovechándose de ese vínculo consanguíneo, obtuvo la adjudicación directa de distintos trabajos de impresión de la municipalidad, sin estar registrado como proveedor del Estado.

Los contratos con las referidas empresas se habrían celebrado entre marzo y diciembre del 2011.

Para acreditar sus alegaciones, el solicitante presentó copias de actas de defunción, actas de nacimiento y partidas de matrimonio de los supuestos familiares del alcalde (fojas 68 a 71 del Expediente N.º J-2013-1040), así como copias de las facturas emitidas por la empresa Simeltec S.A.C., y la imprenta Los Olivos E.I.R.L., a nombre de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, entre marzo y diciembre del 2011 (fojas 73 a 81 del Expediente N.º J-2013-1040).

Sobre la adhesión a la solicitud de vacancia

El 5 de julio de 2013, José Julián García Santillán, regidor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, presentó ante dicha entidad edil su solicitud de adhesión a la solicitud de vacancia presentada por Santiago Salas Ramírez, reiterando los fundamentos expuestos en la solicitud original (fojas 45 del Expediente N.º J-2013-1039).

Sobre los descargos formulados por el alcalde distrital Daniel Almanzor Lecca Rubio

Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2013 (fojas 36 a 41 del Expediente N.º J-2013-1040), la autoridad edil presentó sus descargos en los siguientes términos:

Señaló que no tenía conocimiento de las compras realizadas a la empresa Simeltec S.A.C. y a la imprenta Los Olivos, pues, al tratarse de compras que no superaron las tres UITs, eran realizadas directamente por la subgerencia de logística.

a) Agregó que no participó, directa ni indirectamente, de las compras realizadas a las empresas mencionadas, porque esas compras respondieron a requerimientos de cada área y los proveedores fueron seleccionados por la subgerencia de logística.

b) Además, dijo que al tomar conocimiento, inició inmediatamente medidas correctivas para suspender la contratación de proveedores inadecuados, cesando al subgerente de logística, mediante Resolución de Alcaldía N.º 152-2011-MDCLR (fojas 43 del Expediente N.º J-2013-1040), emitida el 31 de mayo de 2011.

Sobre el pronunciamiento del Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

Efectuada la votación, en la sesión extraordinaria realizada el 10 de julio de 2013 (fojas 15 a 30 del Expediente N.º J-2013-1039), el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso acordó por cinco votos a favor y tres en contra, rechazar la solicitud de vacancia del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, al no haberse alcanzado los dos tercios de votos exigidos por ley. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR de la misma fecha (fojas 34 y 35 del Expediente N.º J-2013-1039), y fue notificada al solicitante de la vacancia el 17 de julio de 2013, tal como se aprecia a fojas 36 del Expediente N.º J-2013-1039.

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Santiago Salas Ramírez y José Julián García Santillán

Al no estar de acuerdo con la decisión del concejo distrital, y dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, el 7 de agosto de 2013, Santiago Salas Ramírez, solicitante de la vacancia, interpuso su recurso de apelación (fojas 4 a 7 del Expediente N.º J-2013-1040), alegando que el Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, adoptado en la sesión extraordinaria realizada el 10 de julio de 2013, y que rechazó su solicitud de vacancia, no contiene el análisis de los fundamentos de su denuncia, y que dichos fundamentos tampoco fueron analizados durante la sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013.

De la misma manera, el 9 de agosto de 2013, José Julián García Santillán, regidor que se adhirió a la solicitud original de vacancia, presentó su recurso de apelación (fojas 4 a 9 del Expediente N.º J-2013-1039) contra el Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, que desestimó su solicitud de vacancia, reiterando los fundamentos expuestos en su solicitud.

CUESTION EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, participó, directa o indirectamente, en la contratación de la empresa Simeltec S.A.C. y de la imprenta Los Olivos E.I.R.L., incurriendo en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre restricciones de contratación.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, por lo que debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

2. Las garantías a las que se ha hecho mención integran el debido procedimiento, el cual es uno de los principios por los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Este principio implica, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que las decisiones que se adopten en el procedimiento contemplen la verificación de los hechos materia de discusión.

3. Además, es necesario señalar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la LPAG, uno de los principios del procedimiento administrativo es el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

4. Asimismo, conforme lo señala el numeral 1.11 del artículo citado establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Respecto a la inobservancia de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

5. En el presente caso, el solicitante de la vacancia alega que el alcalde, habría incurrido en la causal de restricciones a la contratación, al haber celebrado contratos irregulares, con la empresa Simeltec S.A.C., y con la imprenta Los Olivos E.I.R.L. La autoridad edil tendría un interés directo en contratar con las referidas empresas, pues los representantes legales de las mismas serían supuestamente familiares del alcalde.

El recurrente adjuntó a su solicitud de vacancia, a efectos de acreditar el supuesto interés, tercer elemento de la causal de vacancia invocada, copias de actas de defunción, actas de nacimiento y partidas de matrimonio de los supuestos familiares del alcalde.

6. En cuanto al primer y segundo elemento, se tiene que el solicitante solo ha adjuntado copias de las facturas emitidas por la empresa Simeltec S.A.C. y la imprenta Los Olivos E.I.R.L., a nombre de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, emitidas entre marzo y diciembre del 2011, las cuales si bien fueron aparentemente emitidas por las empresas de propiedad de los supuestos familiares del alcalde, y a nombre de la referida entidad edil, no permiten demostrar con plena certeza que la municipalidad hubiera celebrado efectivamente contratos con Simeltec S.A.C. y la imprenta Los Olivos E.I.R.L.

7. De la misma manera, no se puede afirmar que Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la mencionada municipalidad, hubiera intervenido de manera directa o indirecta en la contratación de las empresas, pues no obra en autos ningún otro medio probatorio o informe emitido por parte del área u órgano competente de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso que acredite que el alcalde cuestionado hubiera participado en el proceso de contratación de las empresas de las que sus supuestos familiares son representantes legales, o por el contrario, si dichos procesos de contratación fueron llevados a cabo por áreas u órganos distintos, sin la intervención ni directa ni indirecta del alcalde.

8. Y es que para acreditar la causal de vacancia invocada, siguiendo la evaluación tripartita y secuencial, aplicada por criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, debe acreditarse en primer lugar a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; y en segundo lugar b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y solo en tercer lugar c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

9. En ese sentido, era deber del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar las alegaciones formuladas en la solicitud de vacancia, más aún cuando por la naturaleza de dichos documentos, estos obran en poder de la entidad edil. Siendo ello así, se advierte que el citado concejo distrital no cumplió con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

10. Por consiguiente, atendiendo a que, tal como se ha evidenciado en los considerandos anteriores, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo.

11. Tomando en consideración los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, este órgano colegiado precisa que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, antes de disponer la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), se resuelva la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el regidor en cuestión, proceda de la siguiente manera:

a) Requiera los informes del área legal y administrativa o unidad orgánica correspondiente, debidamente documentados, que den cuenta de la existencia y naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre la referida entidad edil y la empresa Simeltec S.A.C. y la imprenta Los Olivos E.I.R.L., especificando el procedimiento que se siguió para la selección de las referidas empresas como proveedoras de la municipalidad, así como las áreas que solicitaron

los servicios prestados por dichas empresas, y las que autorizaron la contratación, a efectos de demostrar si existió participación del alcalde en alguna de las etapas de la contratación, máxime si, al tratarse de documentación del municipio, deben obrar en los archivos de esta.

b) Recabe los informes que den cuenta sobre si la autoridad cuestionada tuvo la posibilidad de conocer la mencionada contratación, o si las contrataciones fueron hechas de manera directa por las áreas usuarias.

c) Una vez que se cuente con toda esta información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la vacancia, al adherente, y al alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

12. Sin perjuicio de ello, es necesario exhortar al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso a que cumpla con llevar a cabo el trámite del procedimiento de vacancia, lo que incluye el acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, la sesión extraordinaria, el acto de la notificación del acuerdo de concejo que se emita al respecto, y los demás que surgieran, en estricto cumplimiento de lo establecido en la LOM, y en la LPAG, especialmente en lo referido a los plazos, formalidades de las notificaciones, motivación de sus decisiones, entre otros, todo ello en estricto respeto al debido procedimiento.

13. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú y al artículo 23 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que se debe declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, adoptado en la sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, y devolver los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, para que vuelva a emitir decisión sobre la solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, y con el fundamento de voto del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, adoptado en la sesión extraordinaria, realizada el 10 de julio de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, provincia constitucional del Callao, debiéndose retrotraer lo actuado hasta la fecha de presentación de la solicitud de vacancia presentada por Santiago Salas Ramírez.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia respecto de la causal de restricciones en la contratación, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a la mayor brevedad posible, y dentro del plazo establecido en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.º J-2013-01039
Expediente N.º J-2013-01040
CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO - CALLAO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil trece

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Si bien comparto la decisión suscrita, por unanimidad, los argumentos por los cuales considero que debe declararse **NULO** el Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, y todo lo actuado hasta la presentación del escrito de descargos del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), son los siguientes:

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

3. Al respecto, cabe precisar que no resulta imprescindible que la autoridad municipal contra la que se dirige la solicitud de vacancia haya participado o intervenido en el proceso de contratación, pues que, para efectos de la configuración de la causal de declaratoria de vacancia, en aquellos supuestos en los que se invoque la suscripción de contratos entre la entidad edil y terceros, resulta suficiente que se acredite la existencia de un interés propio o directo de la autoridad municipal en la celebración del contrato.

Así, no deben confundirse los indicios o medios de prueba utilizados para evaluar y tener por acreditada la existencia de dicho interés propio o directo, con una inexistente (a partir de lo establecido en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones) exigencia de constatación de la participación de la autoridad municipal durante el proceso de contratación, para que se configure la causal de vacancia de restricciones de contratación. De acreditarse la participación o intervención de la autoridad municipal durante el proceso de contratación, ciertamente resultaría de suma relevancia para que el órgano colegiado se forme convicción sobre la configuración de la

causal, sin embargo, ello no resulta necesario para que se concluya que una autoridad municipal ha incurrido en la causal de vacancia por incumplimiento de las restricciones en la contratación.

4. Asimismo, el que el interés directo de la autoridad municipal en la suscripción del contrato entre un tercero y la entidad edil pueda darse en virtud de la existencia de una relación de parentesco entre la autoridad y el tercero o aquel que actúa en representación de este último, no implica que resulte suficiente la sola acreditación de la relación de parentesco para declarar la vacancia del alcalde o regidor por la causal de restricciones en la contratación, toda vez que el acreditación del interés constituye uno de los elementos que deben concurrir para la configuración de la causal antes indicada.

Análisis del caso concreto

5. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

6. Sin perjuicio de los vicios de nulidad, por el incumplimiento de las formalidades, en los que se incurrió con el acto de notificación de la solicitud de declaratoria de vacancia, así como de la citación a la sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2012, cabe recordar que el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, consagra como uno de los principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener nuevos probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

7. A juicio de este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso no ha cumplido con lo dispuesto en la LPAG, toda vez que no ha tramitado el procedimiento ni procedido de conformidad con los principios señalados en el considerando anterior, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

8. Efectivamente, a pesar de que:

a. De acuerdo a la consulta del Registro Único del Contribuyente (RUC), de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) de la empresa Simeltec S.A.C., se advierte que, si bien Zoila Perpetua Lecca Tamayo figuraba como gerente general de la referida empresa, se dio, de oficio, de baja el RUC de dicha empresa el 30 de abril de 2008, es decir, en fecha anterior aquella en la que había contratado con la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

b. Del RUC consignado en las facturas, supuestamente, emitidas por Simeltec S.A.C., que obran en el expediente y que fueron aportadas por los propios solicitantes, se advierte que el mismo no corresponde a dicha empresa, sino a Segundo Ismael Dejo Escurra (lo que se aprecia, además, en las propias facturas), proveedor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, durante el año 2011, por S/. 30 332,50 (treinta mil trescientos treinta y dos y 50/100 nuevos soles), de acuerdo a la información existente en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

c. De acuerdo con el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Imprinta Los Olivos E.I.R.L. sí fue proveedora de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, durante el año 2011, por S/. 15 256,40 (quince mil doscientos cincuenta y seis y 40/100 nuevos soles).

d. De acuerdo a la consulta del Registro Único del Contribuyente (RUC), de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) de Imprenta Los Olivos E.I.R.L., se aprecia que su gerente es Helbert Alfonso Escudero Lecca.

e. Ni Zoila Perpetua Lecca Tamayo ni Helbert Alfonso Escudero Lecca figuran en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, como proveedores del Estado, por lo que no habrían celebrado contratos con la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

El Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso no requirió, previo a la adopción del acuerdo en la sesión extraordinaria, la siguiente documentación:

a. No requirió a Segundo Ismael Dejo Escurra e Imprenta Los Olivos E.I.R.L., información sobre si mantenía una relación de crédito (acreencia) o deuda, con el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, como persona natural y no como representante de la entidad edil.

b. No requirió la partida de nacimiento de Segundo Ismael Dejo Escurra, a efectos de dilucidar si mantiene vínculo de parentesco con el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio.

c. No requirió información documentada a los órganos competentes de la entidad edil, respecto de los contratos que hubiera celebrado la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso con Imprenta Los Olivos E.I.R.L. y Segundo Ismael Dejo Escurra durante el periodo de gobierno 2011-2014, precisando los montos, objeto y periodo de dichos contratos.

d. No requirió información documentada a los órganos competentes de la entidad edil, respecto de los contratos y pagos que se hubieran realizado, de ser el caso, durante el periodo de gobierno 2011-2014, a la empresa Simeltec S.A.C., a pesar de que su RUC fue dado de baja durante el año 2008.

e. No requirió información documentada a los órganos competentes de la entidad edil, sobre si el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio tuvo conocimiento y participó, a través de la autorización o suscripción del contrato, durante alguna etapa del proceso de contratación, de la tramitación y celebración de los mismos, entre la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso y Segundo Ismael Dejo Escurra e Imprenta Los Olivos E.I.R.L. y, de ser el caso, con la empresa Simeltec S.A.C. o Zoila Perpetua Lecca Tamayo.

9. Atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico —en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional—, y a que, conforme se ha evidenciado en el considerando anterior, el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso no ha tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, del 10 de julio de 2013, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación de los descargos del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio.

10. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, antes de la realización de la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), resolverá la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, a través de los órganos competentes del municipio, el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso deberá agotar todos los medios disponibles y realizar las gestiones respectivas para recabar la siguiente documentación:

a. Requerir a Segundo Ismael Dejo Escurra e Imprenta Los Olivos E.I.R.L., información sobre si mantenía una relación de crédito (acreencia) o deuda, con el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, como persona natural y no como representante de la entidad edil.

b. Requerir la partida de nacimiento de Segundo Ismael Dejo Escurra, a efectos de dilucidar si mantiene

vínculo de parentesco con el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio.

c. Requerir información documentada a los órganos competentes de la entidad edil, respecto de los contratos que hubiera celebrado la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso con Imprenta Los Olivos E.I.R.L. y Segundo Ismael Dejo Escurra durante el periodo de gobierno 2011-2014, precisando los montos, objeto y periodo de dichos contratos.

d. Requerir información documentada a los órganos competentes de la entidad edil, respecto de los contratos y pagos que se hubieran realizado, de ser el caso, durante el periodo de gobierno 2011-2014, a la empresa Simeltec S.A.C., a pesar de que su RUC fue dado de baja durante el año 2008.

e. Requerir información documentada a los órganos competentes de la entidad edil, sobre si el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio tuvo conocimiento y participó, a través de la autorización o suscripción del contrato, durante alguna etapa del proceso de contratación, de la tramitación y celebración de los mismos, entre la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso y Segundo Ismael Dejo Escurra e Imprenta Los Olivos E.I.R.L. y, de ser el caso, con la empresa Simeltec S.A.C. o Zoila Perpetua Lecca Tamayo.

Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la declaratoria de vacancia, al adherente, y al alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal, para que puedan tener mayor conocimiento y comprensión de la controversia jurídica planteada.

En el supuesto de que, a pesar de las gestiones realizadas, no pudo recabarse la documentación antes mencionada, debe precisarse que subsiste la obligación del concejo municipal de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, con o sin dicha documentación, en el plazo establecido en el artículo 23 de la LOM.

Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado estima pertinente precisar que el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso deberá valorar los argumentos y documentación presentada por las partes, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, independientemente de que sean incorporados, nuevamente, por las partes, ante el concejo municipal. Asimismo, atendiendo a la imputación formulada, los integrantes del concejo municipal deberán, a la luz de la documentación que obre en el expediente, dilucidar si existe vínculo de parentesco entre el alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio y Helbert Alfonso Escudero Lecca, Zoila Perpetua Lecca Tamayo y Segundo Ismael Dejo Escurra.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, **MI VOTO ES** el siguiente:

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N.º 036-2013-MDCLR, y todo lo actuado hasta la presentación del escrito de descargos del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, en los términos fijados por la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que los remita al fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Recabar los documentos detallados en el noveno considerando del presente voto.

2. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de recibidas las copias del presente expediente. En caso de que el alcalde

en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

3. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

4. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

5. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

6. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de presentado el recurso de apelación, y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

6.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

6.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

6.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.116,55).

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a la mayor brevedad, antes de emitir un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, proceda conforme a lo establecido en el noveno considerando del presente voto, y adopte el acuerdo de concejo correspondiente respetando las pautas señaladas en el citado considerando.

SS.

AYVAR CARRASCO

Samaniego Monzón
Secretario General

1063361-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró improcedente solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

RESOLUCIÓN N° 1040-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01141
CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO - CALLAO -
CALLAO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Óscar Francisco Rojas Hurtado en contra del Acuerdo de Concejo N° 039-2013-MDCLR, del 8 de agosto de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de José Julián García Santillán, regidor de la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua Reynoso, provincia y departamento del Callao, por haber incurrido presuntamente en la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

El 5 de julio de 2013, Óscar Francisco Rojas Hurtado solicitó ante el Concejo Distrital de Carmen de La Legua Reynoso, la vacancia del regidor José Julián García Santillán (fojas 54 a 60), por considerar que incurrió en la causal de vacancia establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber ejercido funciones administrativas, toda vez que en la sesión del 30 de abril del 2013, el citado regidor solicitó, en la estación de pedidos, el cese del gerente municipal al haber incurrido dicho funcionario en falta grave.

Agrega que, en efecto, en la sesión ordinaria del 30 de abril de 2013, el regidor José Julián García Santillán petitionó que se disponga el cese del gerente municipal, alegando que el citado funcionario habría incurrido en falta grave, siendo el caso que dicha solicitud fue amparada por cinco regidores, pese a que los regidores Henry Luis Centeno Rojas y Rubén Darío Trujillo Mejía informaron, en la mencionada sesión ordinaria, que el cese del gerente municipal por parte de los regidores solo debía hacerse por dos causales: acto doloso o falta grave, resultando necesario, en este último caso, iniciar un procedimiento administrativo.

Señala que, en mérito del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del 30 de abril de 2013, se emitió el Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MDCRL, en cuyo artículo primero se precisa, textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Con el voto en MAYORÍA (5), de los regidores mencionados, se dispone cesar al señor Oscar Francisco Rojas Hurtado como Gerente Municipal de la Municipalidad de Carmen de La Legua Reynoso, por la causal de Falta Grave, por los considerandos mencionados.
[...]"

El recurrente señala que el regidor cuestionado, sin tener en cuenta que el cese del gerente municipal, sin haberse acreditado las dos causales antes señaladas, constituye una intromisión en las labores administrativas de la municipalidad, ya que solo el alcalde tiene la facultad de cesar al gerente municipal sin expresión de causa, procedió a votar a favor de dicho cese.

Finaliza señalando que, pese que se expusieron los requisitos para la procedencia del cese del gerente municipal, se emitió un acto administrativo ilegal sin justificación alguna.

Respecto a los descargos presentados por el regidor José Julián García Santillán

Con fecha 8 de agosto de 2013, el regidor cuestionado presentó sus descargos (fojas 39 a 43), bajo los siguientes fundamentos:

a) En mérito a su función fiscalizadora, en la sesión ordinaria del 30 de abril de 2012 formuló dos pedidos, siendo uno de ellos el cese del gerente municipal.

b) El hecho imputado al gerente municipal como falta grave es la contratación de familiares vinculados a regidores, advirtiéndose que muchos de ellos fueron vacados por la causal de nepotismo, y en el caso de otros, se iniciaron procedimiento de vacancia por dicha causal. Dicha contratación de familiares es de carácter ilegal y de responsabilidad del gerente municipal, como máxima autoridad administrativa.

c) El Jurado Nacional de Elecciones en dos expedientes de vacancia del Concejo Distrital de Carmen de La Legua Reynoso, determinó que pese a la prohibición establecida en la ley, se había procedido con las contrataciones de familiares, por lo que remitió copia de lo actuado a la Contraloría General de la República.

Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de Carmen de La Legua Reynoso

En la sesión extraordinaria del día 8 de agosto de 2013 (fojas 16 a 29), los miembros del Concejo Distrital de Carmen de La Legua Reynoso declararon, por mayoría (seis votos en contra y dos votos a favor), improcedente la solicitud de vacancia.

Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 039-2013-MDCL (fojas 36 a 37).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Óscar Francisco Rojas Hurtado

Con fecha 6 de setiembre de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 4 a 11), en contra de la decisión de declarar improcedente su solicitud de vacancia.

En dicho medio impugnatorio, Óscar Francisco Rojas Hurtado reitera los argumentos expuestos en su petición primigenia y agrega que el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 8 de agosto de 2013, en la que se declaró improcedente la solicitud de vacancia, vulnera flagrantemente los principios de potestad sancionadora administrativa, como el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, pues no se valoraron los medios probatorios presentados en forma objetiva.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso se ha respetado el debido procedimiento, y de ser así, establecer si el regidor José Julián García Santillán, incurrió en la causal estipulada en el artículo 11 de la LOM, al haber solicitado y votado a favor del cese del gerente municipal.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatare que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento, en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM

El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, establece lo siguiente:

“[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

Ahora bien, como en diversas oportunidades lo ha recordado este Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que “[...] de acuerdo al numeral

4 del artículo 10 de la citada ley, **el regidor cumple una función fiscalizadora**, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, el de administrar y fiscalizar” (Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3; énfasis agregado).

Dicho esto, es menester indicar que por función administrativa o ejecutiva se entiende a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar funciones administrativas o ejecutivas respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura del concejo.

Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

Así pues, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley —el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas— ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y conscientemente por el regidor —principio de culpabilidad—, sino que, de modo adicional, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta el pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de su función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

Finalmente, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que “el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo, siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras”.

Análisis del caso en concreto

a) En relación al debido procedimiento en sede municipal

1. Tal como ha expresado este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el procedimiento se adecúe al debido proceso y respeto del derecho de defensa del afectado.

2. Por ello, resulta necesario determinar si los actos emitidos por la administración municipal fueron debidamente notificados, tomando en cuenta que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, que asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados, y constituye un derecho y una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la Administración.

3. En el presente caso se advierte, a fojas 42, la citación dirigida al recurrente a fin de que asista a la sesión extraordinaria del 8 de agosto de 2013, donde se trataría su solicitud de vacancia en contra del regidor José Julián García Santillán.

4. Sin embargo, de la revisión de dicho documento se tiene que no se aprecian los elementos necesarios para acreditar que el solicitante de la vacancia fue debidamente notificado.

5. En efecto, en la notificación obrante en autos no se aprecia la persona con la cual se entendió la diligencia, la fecha u hora de dicha actuación, incumpléndose de esta manera lo establecido en el artículo 21, numerales 21.3, 21.4 y 21.5, de la LPAG, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir la copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia en su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

6. En vista de lo antes expuesto, no se ha acreditado, de manera fehaciente, que el recurrente haya sido debida y válidamente notificado a la sesión extraordinaria del 8 de agosto de 2013, en donde se debatió y sometió a votación la solicitud de vacancia, más aún si se tiene en cuenta que, de la lectura de dicha acta, Óscar Francisco Rojas Hurtado, solicitante de la vacancia, no asistió a dicha sesión.

7. En ese sentido, y teniendo en cuenta la existencia de vicios que acarreen la nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, deben devolverse los actuados al Concejo Distrital de Carmen de La Legua Reynoso, a fin de que convoque a una nueva sesión extraordinaria dentro del plazo legal establecido, y se proceda a efectuar la notificación al solicitante, de conformidad con lo establecido en la LPAG, a efectos de no vulnerar su derecho de defensa.

b) En relación con la causal imputada

8. Sin perjuicio de la nulidad anteriormente declarada en el considerando precedente, este órgano colegiado considera indispensable señalar algunas precisiones en cuanto a los hechos alegados por el recurrente en relación con la causal invocada.

9. De los hechos imputados en la solicitud de vacancia, se advierte que el recurrente alega que el regidor de la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua Reynoso, José Julián García Santillán, incurrió en la causal establecida en el artículo 11 de la LOM, al haber realizado función administrativa, toda vez que solicitó y votó a favor del cese del gerente municipal por falta grave, sin la existencia de un debido procedimiento sancionador.

10. De la revisión de lo actuado se advierte que, en efecto, en la sesión ordinaria del 30 de abril de 2013 (fojas 64 a 91), el regidor cuestionado, en la estación de pedidos, solicitó el cese del gerente municipal, siendo el caso que, luego del debate correspondiente, los regidores Carlos Alfredo Cox Palomino, Delia Garay Bravo de León, Carlos Alberto Rivas Ríos, José Julián García Santillán y Raúl Jesús Ódar Cabrejos votaron a favor del cese del citado funcionario edil, lo que trajo como consecuencia que la petición del citado regidor fuera aprobado por mayoría.

Dicha decisión fue plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MDCLR, del 30 de abril de 2013 (fojas 62 a 63), en el que se aprecia lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Con el voto en MAYORÍA (5), de los regidores mencionados, se dispone cesar al señor OSCAR FRANCISCO ROJAS HURTADO, como Gerente Municipal de la Municipalidad de Carmen de La Legua Reynoso, por la causal de falta grave [...]."

11. Posteriormente, el alcalde distrital emitió la Resolución de Alcaldía N° 143-2013, del 17 de mayo de 2013 (fojas 101 a 102), a través de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 026-2013-MDCLR, procediéndose a cesar al gerente municipal Óscar Francisco Rojas Hurtado, dejándose sin efecto, en dicha fecha, la Resolución de Alcaldía N° 339-

2012, del 1 de agosto de 2012, mediante la cual se le designó en el cargo de gerente municipal.

12. Es precisamente dentro de este contexto que se tiene que analizar si el regidor cuestionado incurrió en la causal de vacancia establecida en el artículo 11 de la LOM, al haber votado a favor del cese del gerente municipal.

13. Es necesario recordar que, conforme al artículo 27 de la LOM, el gerente municipal es el responsable de la administración municipal, siendo el suyo un cargo de confianza, a designación del alcalde, de allí que a este le esté permitido designarlo y cesarlo sin causa ni justificación alguna.

14. Por su parte, en cuanto al concejo municipal, a diferencia de la alcaldía, su actividad constitucionalmente encomendada no es la ejecutiva o administrativa, sino la normativa y fiscalizadora; por eso, en cuanto al cese del gerente municipal, el inciso 30 del artículo 9 le permite hacerlo solo por dos causales específicas: acto doloso o falta grave. Así, mientras que para el alcalde la decisión de cesar al gerente municipal es una actividad discrecional (inciso 17 del artículo 20 de la LOM), para el concejo es una actividad reglamentada. En dicho entendido, el sentido de la presente norma es que el concejo ejerza su función fiscalizadora respecto del gerente municipal, en tanto forma parte de la administración, y que la misma no sea un ejercicio discrecional, sino sujeto a la ley, pues es obvio que si no fuese una actividad reglada, sería una actividad discrecional, y si fuese discrecional, ya no sería una actividad intrínseca del concejo, sino del alcalde.

15. Sin embargo, y antes de analizar los hechos denunciados por el solicitante de la vacancia, corresponde verificar si el expediente elevado por el concejo distrital cuenta con todos los documentos necesarios, que permitan a este órgano colegiado expedir un pronunciamiento con arreglo a ley.

16. Teniendo en cuenta ello, de la lectura del acta de la sesión ordinaria del 30 de abril de 2013 (en la que adoptaron el cese del gerente municipal), se advierte que los regidores Carlos Alberto Rivas Ríos, Delia Garay Bravo de León, Carlos Alfredo Cox Palomino, además del regidor cuestionado previamente a esta sesión ordinaria y a través de cartas notariales del 4 y 8 de abril de 2013, solicitaron, entre otros temas, continuar con la sesión de concejo realizada el día 2 de abril de 2013, así como también requirieron información al gerente general y al gerente de personal sobre las medidas tomadas para sancionar a los responsables por las contrataciones ilegales de familiares de los regidores cuyas solicitudes de vacancia fueron presentadas ante el concejo municipal.

Como se aprecia, este último pedido guarda estrecha relación con los hechos imputados por los regidores cuestionados al gerente municipal, siendo el motivo principal por el cual acordaron su cese.

17. En la citada sesión, se advierte que el secretario general da cuenta de la carta notarial del 8 de abril de 2013 a los miembros del concejo distrital y manifiesta lo siguiente:

"SEC. GENERAL.- [...] pedido del regidor José García para que el gerente general y gerente de personal informen a este despacho de las medidas tomadas para sancionar a los responsables por la contratación ilegal de familiares de los regidores cuya solicitud de vacancia fueron presentadas ante el concejo municipal. [...]."

18. Así también, en la mencionada sesión ordinaria del 30 de abril de 2013, el secretario general da cuenta de que los pedidos formulados en la carta notarial del 8 de abril de 2013 fueron contestados a través de una carta notarial del 9 de abril, en la que, en relación con el pedido de información por parte del regidor José Julián García Santillán, se señaló lo siguiente:

"Al cuarto pedido respecto al que el gerente general y jefe de personal informe las medidas adoptadas para sancionar a los responsables de la contratación ilegal de familiar de los regidores cuya solicitud de vacancia fueran presentadas, es preciso informar que el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 1037-2012-JNE, del 6 de noviembre de 2012, dispuso remitir copias certificadas de lo actuado a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, disposición formalizada mediante el Oficio N° 4810-2012-SG/JNE, del 28 de noviembre de 2012,

determinando que lo solicitado es materia de investigación y análisis de la Contraloría General de la República.

[...].

19. En ese sentido, y tal como se advierte de autos, se tiene que en la sesión en donde se acordó el cese del gerente municipal, el regidor cuestionado, así como los regidores Carlos Alberto Rivas Ríos, Delia Garay Bravo de León y Carlos Alfredo Cox Palomino, hacen mención a la existencia de dos cartas notariales, de fechas 4 y 8 de abril de 2013, a través de las cuales habrían solicitado información sobre los hechos imputados al gerente municipal. Sin embargo, estos documentos no han sido incorporados al expediente.

20. En efecto, no queda claro si en las cartas notariales del 4 y 8 de abril de 2013 se puso en conocimiento del gerente municipal los hechos imputados en su contra, los cuales guardan relación con la contratación de familiares de los regidores municipales, y si estas se encontraban dirigidas al secretario general o al gerente municipal, así como tampoco ha quedado establecido quién fue la autoridad que recibió las citadas cartas, y por último, quién emitió la respuesta correspondiente el 9 de abril de 2013.

21. Dicha omisión trajo como consecuencia que los miembros del Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, no tuvieran la posibilidad de evaluar si en los mencionados documentos (cartas notariales del 4 y 8 de abril de 2013), se puso en conocimiento del gerente municipal los hechos imputados en su contra.

22. De otro lado, también resultaba necesario que se incorporasen al procedimiento de vacancia, los informes de los órganos competentes de la municipalidad distrital, que permitan determinar la fecha en que materialmente se produjo el cese del gerente municipal, esto es, la fecha en la que se ejecutó tal acuerdo, y si el alcalde de la referida entidad edil emitió una resolución de alcaldía disponiendo tal cese.

23. Como se aprecia, se tiene que el concejo distrital infringió los principios de impulso de oficio y verdad material, incurriendo de esta manera en vicio de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, el cual prescribe que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución o a las normas reglamentarias.

24. Por tanto, a fin de asegurar que los hechos atribuidos y los medios probatorios obrantes en autos y los que se incorporen al expediente sean analizados y valorados en dos instancias –el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en instancia jurisdiccional–, y atendiendo a que, conforme se ha evidenciado en los considerandos anteriores, el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso no ha tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 039-2013-MDCLR, de fecha 8 de agosto de 2013, y devolver los autos al referido concejo municipal, a efectos de que dicho órgano colegiado emita un nuevo pronunciamiento sobre la mencionada solicitud de vacancia.

25. En virtud de lo antes expuesto y a efectos de que el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso pueda emitir un nuevo pronunciamiento sobre la referida solicitud de vacancia, dicho concejo municipal deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el referido expediente, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM.

En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece la norma citada en el párrafo precedente.

b) Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a las autoridades cuestionadas y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las

formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento, en caso se frustre la misma, de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.

d) El alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, en su calidad de presidente del concejo municipal del citado distrito, deberá requerir e incorporar los siguientes medios probatorios:

i. Las dos cartas notariales, de fechas 4 y 8 de abril de 2013, a través de las cuales habrían solicitado información sobre los hechos imputados al gerente municipal cesado, así como la carta de respuesta, de fecha 9 de abril de 2013.

ii. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre las mencionadas cartas notariales, de fecha 4 y 8 de abril de 2013, dando cuenta si a través de las mismas se puso en conocimiento del gerente municipal los hechos imputados en su contra, los cuales guardan relación con la contratación de familiares de los regidores municipales, y si estas se encontraban dirigidas al secretario general o al gerente municipal, así como sobre quién fue la autoridad o funcionario edil que recibió las citadas cartas, y por último, quién emitió la respectiva respuesta, de fecha 9 de abril de 2013.

iii. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la situación contractual y laboral del ex gerente municipal Oscar Francisco Rojas Hurtado.

iv. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre si antes de la sesión ordinaria, de fecha 30 de abril de 2013, existió un pedido previo en relación al cese del gerente municipal.

v. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la fecha en que materialmente se produjo el cese del citado funcionario, esto es, la fecha en que se ejecutó el acuerdo de cese, y si el alcalde de la referida entidad edil emitió una resolución de alcaldía disponiendo tal cese.

Una vez que se cuente con toda esta información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

e) En la sesión extraordinaria, el concejo municipal deberá pronunciarse, en forma obligatoria, sobre los hechos atribuidos al regidor cuestionado, valorando los medios probatorios obrantes en autos, y motivando debidamente la decisión que adopte, debiendo discutir los miembros del concejo sobre los elementos que configuran la causal de vacancia invocada.

f) Asimismo, en el acta que se redacte, deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, documento nacional de identidad), la intervención de cada autoridad edil, y el voto fundamentado y expreso, a favor o en contra, de cada uno de los miembros del concejo, además del acuerdo adoptado, para lo cual deberá tenerse en cuenta el quórum establecido en el artículo 23 de la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá elevar el expediente de vacancia en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad del Jurado Nacional de Elecciones calificar la inadmisibilidad o improcedencia del referido recurso de apelación.

26. Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones establecidas en el considerando anterior, son mandatos expresos, dirigidos a Daniel Almanzor Lecca Rubio, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, y son dispuestas por este supremo órgano jurisdiccional electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 039-2013-MDCLR, del 9 de agosto de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de José Julián García Santillán, regidor de la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua Reynoso, provincia y departamento del Callao, por haber incurrido presuntamente en la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a fin de que en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos, teniendo en cuenta especialmente lo dispuesto en el considerando 25 de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir inmediatamente, sin necesidad de requerimiento alguno, copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la citada comuna, y, de ser el caso, del resto de integrantes del referido concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital Carmen de La Legua Reynoso, a la mayor brevedad posible y dentro del plazo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1063361-2

Revocan Acuerdo de Concejo que declaró vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 110-C-2014-JNE

Expediente N.° J-2013-1342
SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en contra de la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N.° 004-2013-SO-MDSJB, del 14 de agosto de 2013, que declaró fundada la solicitud de vacancia interpuesta en su contra.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia presentada por Adolfo Flores Morey

El 24 de mayo de 2013, el solicitante alega que Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, estaría incurrido en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a que la Resolución de Alcaldía N.° 228-2012-A-MDSJB, de fecha 23 de agosto de 2013, en la que se le encarga el despacho de alcaldía a Segundo Hermógenes Vargas Sánchez es nula (fojas 17 a 22).

El solicitante señala que en el visto de la resolución de alcaldía, en la que se da la encargatura a Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, se hace referencia al Memorando N.° 176-2012-A-MDSJB, de fecha 23 de agosto de 2012, mas no al Oficio N.° 1656-2012-SGRH-GAT/MDSJB, de 23 de agosto de 2012, oficio mediante el cual el subgerente de Recursos Humanos faculta a Francisco Sanjurjo Dávila, el uso de sus vacaciones, por el lapso de quince días, contados a partir del 24 de agosto al 7 de setiembre de 2012.

Asimismo, el solicitante señala que la resolución de alcaldía antes mencionada carece de motivación, pues no menciona el acto administrativo que concede el descanso vacacional a Francisco Sanjurjo Dávila, alcalde de la mencionada comuna edil y, además, porque el sustento de la cuestionada resolución es el artículo 20 de la LOM, mas no el artículo pertinente referido a las licencias.

Finalmente, el solicitante destaca que, debido a la encargatura realizada, Segundo Hermógenes Vargas Sánchez emitió la Resolución de Alcaldía N.° 229-212-A-MDSJB, la misma que, según el solicitante, carece de validez debido a que el acto de encargatura fue nulo.

Respecto al escrito presentada por Jorge Huayllahua Kam

De otro lado, se advierte que con fecha 14 de agosto de 2013, Jorge Huayllahua Kam solicitó, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, la adhesión al pedido de vacancia presentada por Adolfo Flores Morey, en contra de Francisco Sanjurjo Dávila, Segundo Hermógenes Vargas Sánchez y Pilar del Rocío Alván López, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista (fojas 137 a 146).

En dicho escrito, Jorge Huayllahua Kam señala que Segundo Hermógenes Vargas Sánchez habría adquirido una motoguadaña para ser donada a una institución educativa, de modo que dicho regidor habría ejercido un acto ejecutivo.

Posición del Concejo Distrital de San Juan Bautista

Con el voto unánime de los miembros del concejo, y por medio del Acuerdo de Concejo N.° 004-2013-SO-MDSJB (fojas 115), el Concejo Distrital de San Juan Bautista declaró fundada la solicitud de vacancia presentada por Adolfo Flores Morey, y en consecuencia, declaró por unanimidad la vacancia de Segundo Hermógenes Vargas Sánchez en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

Respecto a la apelación presentada por Segundo Hermógenes Vargas Sánchez

Segundo Hermógenes Vargas Sánchez interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-2013-SO-MDSJB (fojas 4 a 6). Al respecto, la autoridad cuestionada señala que no se ha demostrado acto administrativo alguno que justifique la declaración de vacancia. Asimismo, destaca que la resolución en la que se le encarga el despacho de alcaldía no requiere de

mayor motivación, debido a que se trata de un encargo realizado en mérito de las vacaciones del alcalde, por lo que no habría realizado función ejecutiva o administrativa alguna.

Por otro lado, el apelante señala que el acuerdo de concejo es nulo porque en el Concejo Distrital de San Juan Bautista no existió unanimidad al decidir por su vacancia, pues, en efecto, el regidor cuestionado señala que no emitió voto a favor o en contra de lo discutido, ello debido a que no fue notificado con la solicitud de vacancia y sus anexos.

Precisa, finalmente, el apelante, que el acuerdo de concejo debe ser declarado nulo, debido a que no se ha indicado la identificación ni el sentido del voto de cada miembro del Concejo Distrital de San Juan Bautista.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, estriba en que este órgano colegiado debe establecer si el regidor Segundo Hermógenes Vargas Sánchez incurrió en la causal de vacancia de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la nulidad alegada por el recurrente

1. En su recurso de apelación, el recurrente afirma que Acuerdo de Concejo N.º 004-2013-SO-MDSJB, que declaró fundada la solicitud de vacancia en su contra, debe ser declarado nulo, ello debido a que no se ha indicado la identificación ni el sentido del voto de cada miembro del Concejo Distrital de San Juan Bautista.

2. Con respecto a lo alegado, debe señalarse que en el caso concreto de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades electas por el voto popular, al constatar un vicio como el denunciado por el recurrente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del acuerdo de concejo, devolviendo los actuados al concejo municipal, a fin de que cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento, libre de los vicios que afectaron su decisión original.

3. De la revisión del Acuerdo de Concejo N.º 004-2013-SO-MDSJB (fojas 115), que formaliza la decisión adoptada por el Concejo Distrital de San Juan Bautista en la sesión extraordinaria del 14 de agosto de 2013, se advierte que el mismo no cumple con lo exigido por el artículo 6 de la LPAG, referido a la motivación del acto administrativo, pues no expresa las razones o justificaciones objetivas que determinaron que dicho órgano colegiado, por unanimidad, decidiera aprobar la solicitud de vacancia interpuesta en contra del recurrente.

4. De lo antes señalado, se evidencia la existencia de un vicio en la emisión del Acuerdo de Concejo N.º 004-2013-SO-MDSJB, por lo que correspondería declarar su nulidad y devolver los actuados, a fin de que el Concejo Distrital de San Juan Bautista convoque a nueva sesión extraordinaria.

5. Sin embargo, en el caso concreto, la devolución de los actuados al citado concejo distrital solo dilataría la decisión final, en tanto en autos obran medios probatorios adecuados y suficientes que permiten crear certeza y convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos materia de controversia. Por consiguiente, en estricta observancia de los principios de economía y celeridad procesal, y considerando que el artículo 172, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos de vacancia y suspensión de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, es necesario y obligatorio emitir una decisión sobre el fondo de la controversia.

Sobre la causal establecida en el artículo 11 de la LOM

6. Respecto de las responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores, el párrafo segundo del artículo 11 de la LOM establece que:

“Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro,

en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

La finalidad de este artículo es evitar que los regidores, como parte del concejo municipal, realicen labores de gestión propias del alcalde o de la administración municipal, en la medida de que una de sus funciones es, precisamente, fiscalizar la gestión municipal, conforme a los artículos 9, inciso 33, y 10, inciso 4, de la LOM, en razón de que entrarían en un conflicto de intereses al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.

7. Tras analizar los documentos que obran en autos, se concluye que el regidor Segundo Hermógenes Vargas Sánchez asumió en forma correcta el despacho de alcaldía, al encontrarse el alcalde Francisco Sanjurjo Dávila en uso de sus vacaciones (fojas 28). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, que establece que en casos de ausencia del alcalde, quien lo reemplaza en el ejercicio de sus funciones es el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

8. Esta figura debe diferenciarse de aquella en la cual el alcalde, encontrándose en la jurisdicción, delega sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal, artículo 20, inciso 20, de la LOM, pues esto no resulta aplicable en los casos de ausencia o desplazamiento fuera de la jurisdicción, casos en los cuales, taxativamente, está previsto que quien sustituye transitoriamente a la autoridad edil es el teniente alcalde, ello a fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades municipales y la continuidad de los servicios que presta en favor de su localidad.

9. Asimismo, es menester destacar el artículo 6 de la LOM, que señala de manera expresa y clara que el alcalde es el representante legal de la municipalidad, no estableciéndose salvedad o condición con relación a la titularidad del cargo; por tanto, no es posible, vía interpretación, hacer distinción en ese sentido.

En atención de la citada norma, el regidor Segundo Hermógenes Vargas Sánchez al momento de ejercer por encargatura temporal las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, asumió por imperio de la ley, la representación legal de dicha municipalidad. Esto significa que, como alcalde encargado, debió ejercer dicha función como si fuera el propio titular; siendo que cualquier interpretación en contrario no tiene asidero legal.

De lo anteriormente expuesto, cabe precisar que los actos imputados al regidor cuestionado no se subsumen en la causal de vacancia previsto en el artículo 11 de la LOM, ya que ellos no configuran el ejercicio indebito de función administrativa o ejecutiva alguna, por cuanto, como encargado temporal del despacho de alcaldía, la ley lo envistió, entre otras facultades, de la de emitir y suscribir resoluciones de alcaldía.

10. Por los fundamentos expuestos, este colegiado concluye que, el regidor Segundo Hermógenes Vargas Sánchez no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, al no acreditarse en autos que haya ejercido indebidamente función ejecutiva o administrativa.

Respecto al escrito presentado por Jorge Huayllahua Kam

11. A través del escrito, de fojas 137 a 140, Jorge Huayllahua Kam se adhiere al pedido de vacancia, y señala que el regidor Segundo Hermógenes Vargas Sánchez habría adquirido una motoguadaña, acto ejecutivo que, señala, solo compete a la Administración Pública.

Del escrito antes referido, se advierte que este fue ingresado por la oficina de trámite documentario de la referida comuna el día 14 de agosto de 2013, a las 12.30 horas, siendo remitido a la gerencia municipal el mismo día a las 13.03 horas, y finalmente derivado a la secretaría general el día 16 de agosto de 2013. De otro lado, se advierte que la sesión extraordinaria de concejo donde se trató el mencionado pedido de vacancia se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2013, teniendo como hora de inicio las 13.00 horas. De ello, se advierte que al momento en que se llevó a cabo la citada sesión extraordinaria, el concejo municipal no tuvo a la vista el

referido pedido de adhesión, puesto que dicho documento recién fue derivado a la secretaría general del concejo municipal el día 16 de agosto de 2013, cuando ya dicho órgano se había pronunciado sobre el pedido de vacancia. De lo antes expuesto, se puede colegir que los hechos señalados por Jorge Huayllahua Kam no han sido valorados por el Concejo Distrital de San Juan Bautista, por lo que debe dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Igualmente, debe exhortarse a que el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista disponga, a los funcionarios y trabajadores que corresponda, que los escritos y pedidos que estén referidos a solicitudes de vacancia y suspensión, sean remitidos inmediatamente y puestos a conocimiento del concejo municipal, bajo responsabilidad funcional.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Hermógenes Vargas Sánchez, y en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N.º 004-2013-SO-MDSJB, que declaró su vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1063361-3

Revocan Acuerdo de Concejo que declaró la vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Livitaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, y reformándolo, declaran infundado pedido de vacancia

RESOLUCIÓN N.º 0162-2014-JNE

Expediente N.º J-2013-01474
LIVITACA - CHUMBIVILCAS - CUSCO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Cirilo Huacho Huamaní, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Livitaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013, adoptado en la sesión extraordinaria, llevada a cabo en dicha fecha, que declaró procedente la solicitud de vacancia presentada en contra de la referida autoridad edil, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 31 de julio de 2013 (fojas 1 a 3 del Expediente de traslado N.º J-2013-00975), Cirilo Meléndez Arias solicita, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la

vacancia de Cirilo Huacho Huamaní, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Livitaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a la contratación de Wilber Pacco Huamaní, quien sería su primo.

El solicitante de la vacancia señala que el cuestionado alcalde habría contratado a Wilber Pacco Huamaní, su supuesto primo, para que se desempeñe como responsable de la Oficina Municipal de Saneamiento Ambiental Básico Rural de la referida comuna, conforme al Contrato de Locación de Servicios N.º 62-MDL-CH-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, así como gerente de desarrollo social de la citada corporación edil, conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.º 30, de fecha 1 de agosto de 2011.

Conforme a ello, mediante Auto N.º 1, de fecha 7 de agosto de 2013 (fojas 19 a 21 del Expediente de traslado N.º J-2013-00975), se corrió traslado de la solicitud de vacancia antes referida, a efectos de que el Concejo Distrital de Livitaca continúe con la tramitación del procedimiento de vacancia.

Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de Livitaca

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de octubre de 2013, el Concejo Distrital de Livitaca acordó declarar procedente el pedido de vacancia presentado en contra del alcalde suspendido Cirilo Meléndez Arias (fojas 38 a 42). La votación en dicha sesión fue de cuatro votos a favor de la vacancia, y ningún voto en contra de la misma.

La referida decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013 (fojas 2 a 7)

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 12 de noviembre de 2013 (fojas 9 a 16), Cirilo Huacho Huamaní, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Livitaca interpone recurso de apelación contra el citado Acuerdo de Concejo Municipal N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013, bajo los siguientes argumentos:

a) El recurrente está de acuerdo con la debida motivación o fundamento y la conclusión del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013, mas no con la parte resolutive de este acto administrativo, por considerar que no se ajusta a la ley, ni a la realidad.

b) Conforme a las partidas de nacimiento del recurrente y de Wilber Pacco Huamaní, los contratos laborales y las partidas de nacimiento y de defunción de los padres del recurrente y del referido trabajador, remitidas por el registrador de la Municipalidad Distrital de Livitaca, se llega a concluir que no se ha demostrado el vínculo de parentesco entre su persona y el mencionado trabajador, conclusión que, además, es compartida por el acuerdo municipal materia de impugnación.

c) Sin embargo, a pesar de ello, en la parte resolutive del citado acto administrativo, de forma rara, se acordó declarar procedente la solicitud de vacancia, pese, como se ha señalado, a tener una fundamentación o motivación contraria a lo decidido, generándose así una decisión o acuerdo incongruente.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si Cirilo Huacho Huamaní, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Livitaca, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Con respecto a la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, siendo aplicable la Ley N.º 26771, y su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2000-

PCM, y modificado por Decreto Supremo N.º 017-2002-PCM, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

2. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada, y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

En esa línea, una vez precisados los alcances de la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

3. Siguiendo el análisis tripartito propuesto en el considerando 2 de la presente resolución, a fin de verificar la configuración de la causal de nepotismo invocada por el solicitante de la vacancia, corresponde determinar, en primer lugar, si existe un vínculo de parentesco entre el alcalde suspendido Cirilo Huacho Huamaní y Wilber Pacco Huamaní, debiendo, además, verificar si el mismo se encuentra en el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, en línea colateral, conforme lo alega el solicitante de la vacancia.

4. Siendo ello así, cabe recordar que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener los medios probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

5. En tal sentido, a juicio de este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Livitaca no procedió de conformidad con los principios señalados en el considerando anterior, por cuanto, a pesar de que se encontraba en discusión la determinación del vínculo de parentesco entre el alcalde suspendido Cirilo Huacho Huamaní y Wilber Pacco Huamaní, el citado concejo municipal no requirió e incorporó, a través de sus órganos competentes, i) la partida de nacimiento, en original, del citado burgomaestre, ni tampoco ii) la partida de nacimiento de su progenitora, Gregoria Huamaní Chillpa, medios probatorios necesarios para acreditar fehacientemente dicho vínculo de parentesco.

6. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral estima que la omisión antes advertida, que acarrearía la nulidad del procedimiento de vacancia y la devolución de los actuados al Concejo Distrital de Livitaca para que incorpore dichos medios probatorios y emita un nuevo pronunciamiento, solo dilataría la decisión final, puesto que los medios probatorios obrantes en autos, tales como i) las partidas de nacimiento de Wilber Pacco Huamaní y Sabina Huamaní Huacho (fojas 51 del presente expediente y fojas 16 del Expediente de traslado N.º J-2013-00975), ii) la solicitud de vacancia (fojas 1 a 3 del Expediente de traslado N.º J-2013-00975), iii) el Acuerdo de Concejo N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013 (fojas 2 a 7) y iv) el recurso de apelación (fojas 9 a 16), permiten a este órgano colegiado tener certeza y convicción de que entre la autoridad edil cuestionada y el citado trabajador no existe el alegado vínculo de parentesco por consanguinidad, en cuarto grado en línea colateral.

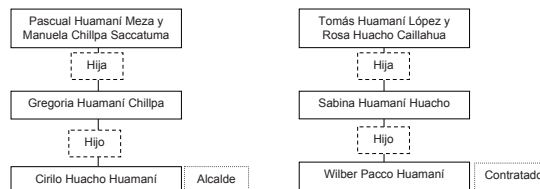
7. Por consiguiente, siguiendo el criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.º 1075-2013-JNE, de fecha 6 de diciembre de 2013, en estricta observancia de los principios de economía y celeridad procesal, así como, de conformidad con el artículo 14 de la LPAG, de aplicación supletoria en los procedimientos de vacancia y suspensión en sede municipal, que establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, y atendiendo a que la incorporación de los instrumentos públicos señalados en el considerando 5 de la presente resolución, en nada incidirían en la determinación del referido vínculo de parentesco, es necesario y obligatorio que este órgano colegiado emita una decisión sobre el fondo de la controversia.

8. En atención a ello, de autos se observa que Cirilo Meléndez Arias, en su solicitud de vacancia (fojas 1 a 3 del Expediente de traslado N.º J-2013-00975), con relación al vínculo de parentesco existente entre el alcalde Cirilo Huacho Huamaní y Wilber Pacco Huamaní, señala que los padres de este último son Emilio Pacco Vizarreta y Sabina Huamaní Huacho, mientras que, con respecto al citado burgomaestre, indica que sus progenitores son Nicolás Huacho Ccahuana y Gregoria Huamaní Chillpa. Así pues, se advierte que el solicitante de la vacancia no indica quien sería el ascendente en común a partir del cual considera que existe una relación de parentesco entre la referida autoridad edil y el mencionado contratado.

9. Del mismo modo, la observación referida a la falta de un ascendente en común también se advierte en el Acuerdo de Concejo N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013 (fojas 2 a 7), que declaró la vacancia de la autoridad edil cuestionada, en donde, con relación al referido burgomaestre, se indica que este es hijo de Nicolás Huacho Ccahuana y Gregoria Huamaní Chillpa, y que los padres biológicos de esta última son Pascual Huamaní Meza y Manuela Chillpa Saccatuma, mientras que, con respecto a Wilber Pacco Huamaní, se señala que los progenitores de este son Emilio Acco Vizarreta y Sabina Huamaní Huacho, y que esta última es hija de Tomás Huamaní López y Rosa Huacho Caillahua.

10. Por último, de igual forma, el cuestionado burgomaestre, en su recurso de apelación (fojas 9 a 16), se refiere a dicha cuestión, al señalar que "de las partidas de nacimiento del recurrente y del Sr. Wilber Pacco Huamaní, los contratos laborales y las partidas de nacimiento y defunción de los padres del recurrente y mi supuesto familiar, remitidas por el Registrado(r) de la Municipalidad Distrital de Livitaca, valorados en forma conjunta, se llega a colegir que no se ha demostrado el vínculo de parentesco consanguíneo entre el alcalde Cirilo Huacho Huamaní y el trabajador Wilber Pacco Huamaní".

11. Así, en base a lo recogido de los documentos antes mencionados, el árbol genealógico ascendente del alcalde Cirilo Huacho Huamaní y de Wilber Pacco Huamaní, queda graficado de la siguiente manera:



12. Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, así como con el gráfico antes consignado, se advierte que entre el alcalde Cirilo Huacho Huamaní y el trabajador Wilber Pacco Huamaní no existe la alegada relación de parentesco por consanguinidad, en cuarto grado en línea colateral, por cuanto, de los medios probatorios obrantes en autos, se verifica que las progenitoras de los antes mencionados, al no tener un ascendente en común, más allá de contar el mismo apellido, no guardan vínculo de parentesco alguno, tanto más que en la sesión de concejo, de fecha 21 de octubre de 2013 (fojas 38 a 42), la propia secretaria general de la Municipalidad Distrital de Livitaca, da cuenta de que, conforme al informe emitido por el asesor jurídico de la citada comuna, de los medios probatorios presentados en la solicitud de vacancia, así como de las partidas de nacimiento y defunción remitidas por el registrador civil

del distrito de Livitaca, la referida solicitud, presentada en contra del mencionado burgomaestre, por la causal de nepotismo, debe declararse improcedente.

En consecuencia, al no verificarse la existencia de una relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, no se configura el primer elemento de la causal invocada.

13. Finalmente, siendo el análisis de los elementos que configuran la causal de nepotismo secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y, por consiguiente, revocar el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013, que declaró procedente la solicitud de vacancia presentada en contra del cuestionado burgomaestre, y reformándolo, declarar infundado el pedido de vacancia antes mencionado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cirilo Huacho Huamani, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Livitaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, y en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 168-2013-MDL, de fecha 21 de octubre de 2013, que declaró la vacancia de la citada autoridad edil, y reformándolo, declarar INFUNDADO el pedido de vacancia presentado en su contra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1063361-4

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Designan Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 070-2014-J/ONPE

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTOS; El Informe N.º 000024-2014-SG/ONPE de la Secretaría General, el Memorando N.º 000946-2014-GAD/ONPE de la Gerencia de Administración, el Informe N.º 000254-2014-SGRH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el Memorando N.º 891-2014-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N.º 000115-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21º de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, establece que el vínculo laboral de sus trabajadores corresponde al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de

trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados como de confianza conforme a las leyes vigentes, que no excederán del diez por ciento (10%) del total respectivo de trabajadores;

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el mismo que ha introducido cambios en la denominación de la Subgerencia de Coordinación y Apoyo Administrativo de la Secretaría General por la de Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General;

Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural N.º 049-2014-J/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el mismo que ha introducido cambios en el número de orden de las plazas, correspondiendo al cargo de Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General la plaza N.º 016;

Que, con Resolución Jefatural N.º 067-2014-J/ONPE, de fecha 17 de marzo de 2014, se declaró vacante a partir del 18 de marzo de 2014, la plaza N.º 016 del Cuadro para Asignación de Personal de la Entidad, aprobado con Resolución Jefatural N.º 049-2014-J/ONPE;

Que, con la finalidad de dar continuidad a la gestión de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, mediante Memorando N.º 024-2014-SG/ONPE la Secretaría General propone a la Jefatura Nacional, al señor Daniel Darío Sedán Villacorta para cubrir la plaza N.º 016 del Cuadro para Asignación de Personal vigente correspondiente a Sub Gerente con Clasificación de Cargo de Confianza;

Que, mediante Memorando N.º 000891-2014-GPP/ONPE, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto informa que existe los recursos presupuestarios para la plaza de Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General, en la Meta presupuestaria 0029: Conducción de las acciones administrativas, cuya afectación presupuestaria es por las fuentes de financiamiento recursos ordinarios y recursos directamente recaudados;

Que, con Informe N.º 000254-2014-SGRH/ONPE, la Sub Gerencia de Recursos Humanos señala que el señor Daniel Darío Sedán Villacorta, reúne los requisitos mínimos recomendados en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N.º 141-2011-J/ONPE, 244-2011-J/ONPE y 088-2012-J/ONPE, respectivamente; para desempeñar el cargo de confianza de Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 27594, todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza, surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13º de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE y los literales j) y s) del artículo 11º de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia de Administración, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir del 19 de marzo de 2014, al señor Daniel Darío Sedán Villacorta, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General, correspondiente a la plaza N.º 016 del Cuadro para Asignación de Personal, aprobado por Resolución Jefatural N.º 049-2014-J/ONPE.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA
Jefe

1063510-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES****Autorizan la inscripción de
personas naturales en el Registro de
Intermediarios y Auxiliares de Seguros****RESOLUCIÓN SBS N° 1288-2014**

Lima, 27 de febrero de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Roberto Ferrando Delgado para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Roberto Ferrando Delgado postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Roberto Ferrando Delgado con matrícula número N-4220, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General**1062594-1****RESOLUCIÓN SBS N° 1538-2014**

Lima, 11 de marzo de 2014

EL SECRETARIO GENERAL (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Caroll Heidi Hague Castañeda para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora Caroll Heidi Hague Castañeda postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013 y la Resolución SBS N° 01182-2014 de fecha 24 de febrero de 2014.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Caroll Heidi Hague Castañeda con matrícula N° N-4222 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario, Oficia El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General (a.i.)**1062603-1****Autorizan a la Financiera Confianza
S.A.A. el cierre de oficinas ubicadas en
diversos departamentos del país****RESOLUCIÓN SBS N° 1409-2014**

Lima, 5 de marzo de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Confianza S.A.A. (en adelante, la Financiera) para el cierre de cinco (05) oficinas en la modalidad de agencia y ocho (08) oficinas en la modalidad de locales compartidos con el Banco de Nación, ubicadas en los Departamentos de Piura (04), Lima (03), Arequipa (02), Lambayeque (01), Cajamarca (01), Ica (01) y Junín (01); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones SBS N° 12892-2010, N° 1141-2006, N° 5258-2009, N° 1013-2007 y N° 15102-2009, se autorizó la apertura de cinco (05) oficinas ubicadas en

los Departamento de Lima (02), Arequipa (02) e Ica (01), bajo la modalidad de agencia (ver detalle en el Anexo);

Que, mediante Resoluciones SBS N° 1853-2007, N° 2749-2010, N° 1411-2006 y N° 1081-2006, se autorizó, la apertura de ocho (08) oficinas ubicadas en los Departamentos de Piura (04), Lima (01), Lambayeque (01), Cajamarca (01) y Junín (01), respectivamente, bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación (ver detalle en el Anexo);

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para el cierre de Oficinas en los locales antes señalados;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la

Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 6285-2013 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Confianza S.A.A., el cierre de trece (13) oficinas, según detalle que se adjunta a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

RESOLUCIÓN SBS N° 1409- 2014

ANEXO

N°	Local	Ref.	N° Resolución	Fecha	Ubicación			
					Dirección	Distrito	Provincia	Dpto.
1	Lampa	(*)	N° 12892-2010	15.10.2010	Jr. Lampa N° 1032	Lima	Lima	Lima
2	Santa Rita de Sigvas	(*)	N° 5258-2009	04.06.2009	Pueblo Tradicional de Santa Rita N-5	Santa Rita de Sigvas	Arequipa	Arequipa
3	Socabaya	(*)	N° 1013-2007	24.07.2007	Av. Socabaya N° 405	Socabaya	Arequipa	Arequipa
4	Comas	(*)	N° 1141-2006	04.09.2006	Calle Víctor Andrés Belaunde Este N° 104-106-108	Comas	Lima	Lima
5	Chincha	(*)	N° 15102-2009	19.11.2009	Jr. Lima N° 401	Chincha Alta	Chincha	Ica
6	BN La Unión	(**)	N° 1853-2007	17.12.2007	Jr. Chepa Santos N° 703	La Unión	Piura	Piura
7	BN Chongoyape	(**)	N° 1853-2007	17.12.2007	Calle Lima N° 1225	Chongoyape	Chiclayo	Lambayeque
8	BN Morropon	(**)	N° 1853-2007	17.12.2007	Calle Cajamarca N° 430	Morropón	Morropón	Piura
9	BN Celendín	(**)	N° 1853-2007	17.12.2007	Jr. Dos de Mayo N° 518	Celendín	Celendín	Cajamarca
10	BN Salitral	(**)	N° 1853-2007	17.12.2007	Calle Lambayeque s/n	Salitral	Morropón	Piura
11	BN Matucana	(**)	N° 2749-2010	22.03.2010	Jr. Lima N° 549	Matucana	Huarochiri	Lima
12	BN Chulucanas	(**)	N° 1411-2006	27.10.2006	Calle Apurímac N° 668	Chulucanas	Morropón	Piura
13	BN Chupaca	(**)	N° 1081-2006	21.08.2006	Jr. Bruno Terreros N° 414	Chupaca	Chupaca	Junín

(*) Tipo de Oficina: Agencia
(**) Tipo de Oficina: Local Compartido

1063472-1

Autorizan viaje de funcionaria a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 1772-2014

Lima, 18 de marzo de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por Asobancaria, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para participar en el 5to Congreso de Acceso a Servicios Financieros, Sistemas y Herramientas de Pago, el mismo que se llevará a cabo los días 20 y 21 de marzo de 2014, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia;

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo del citado curso es reforzar las capacidades internas en temas de conducta de mercado e inclusión financiera, así como permitir el intercambio de experiencias y la creación de vínculos con otras instituciones, las mismas que podrán contribuir con nuevas ideas para plasmar en el plan estratégico y proyectos que se vienen trabajando.

Que, asimismo en este evento se desarrollarán temas de logros y retos de la inclusión financiera, regulación y

futuro de la banca móvil, experiencias innovadoras en medios de pago, acceso a crédito Pymes, entre otros;

Que, en tanto los temas a tratar en dicho evento serán de utilidad y aplicación en las actividades de supervisión y regulación de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a la señora Karen Fiorella Galarza Canchucaya, Supervisor de Servicios al Usuario III del Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, para que participe en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para que participe en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora

lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Karen Fiorella Galarza Cancuaja, Supervisor de Servicios al Usuario III del Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera de la SBS del 19 al 22 de marzo de 2014 a la ciudad de Cartagena, República de Colombia para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	570.41
Viáticos	US\$	1,110.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1063533-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizan viaje del Presidente del Tribunal Constitucional y de Magistrado a Italia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 035-2014-P/TC

Lima, 12 de marzo de 2014

VISTA

La convocatoria de la Comisión de Venecia para participar en la 98th Sesión Plenaria a realizarse en la ciudad de Venecia, Italia, del 20 al 22 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO

Que, la Comisión de Venecia tiene por objeto la defensa de principios básicos del constitucionalismo, entre ellos, la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley y, en ese ámbito, en la realización de sus sesiones plenarias, se generan espacios de diálogo, reflexión e intercambio de experiencias sobre temas vinculados a la consolidación de los sistemas constitucionales de Europa y del mundo en general;

Que, el Estado peruano es miembro de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley -Comisión de Venecia- y participa activamente de las actividades programadas;

Que, del 20 al 22 de marzo del año en curso, se realizará la 98th Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia en la ciudad de Venecia, Italia;

Que, en ese sentido, resulta pertinente la participación del Presidente del Tribunal Constitucional, Magistrado Óscar Urviola Hani, como representante titular del Perú y del Magistrado Carlos Mesía Ramírez, como miembro suplente en la próxima reunión Plenaria de la Comisión de Venecia;

Que, adicionalmente, el Presidente del Tribunal Constitucional, Magistrado Óscar Urviola Hani, se reunirá

con altos funcionarios de la International Development Law Organization – IDLO, en Roma el día 24 de Marzo.

Con conocimiento del Pleno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley N° 27619, la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 28411, los Decretos Supremos Nos 047-2002-PCM y 056-2013-PCM y la Directiva 001-2013-DIGA/TC aprobada por Resolución de Dirección General N° 24-2013-DIGA/TC.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Presidente del Tribunal Constitucional, Magistrado Óscar Urviola Hani y del Magistrado Carlos Mesía Ramírez a la ciudad de Venecia, Italia, para participar en la sesión plenaria mencionada en la parte considerativa, que se realizará del 20 al 22 de marzo de 2014; y, posteriormente la visita del Presidente a Roma para atender la reunión con la International Development Law Organization - IDLO el día lunes 24.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución irrogará egreso del presupuesto del Tribunal Constitucional, según el siguiente detalle:

Magistrado: Óscar Urviola Hani

PASAJES	:	S/.	5,876.13
VIÁTICOS	:	US\$	2,700.00
GASTOS DE INSTALACIÓN	:	US\$	1,080.00

Magistrado: Carlos Mesía Ramírez

PASAJES	:	S/.	6,764.22
VIÁTICOS	:	US\$	1,620.00
GASTOS DE INSTALACIÓN	:	US\$	1,080.00

Artículo Tercero.- Encargar la presidencia del Tribunal Constitucional al Vicepresidente, Magistrado Juan Vergara Gotelli, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

Artículo Quinto.- Dentro de los quince días calendario siguientes de realizado el referido viaje, los Magistrados informarán sobre los resultados obtenidos con motivo de su participación en las citadas reuniones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente
Tribunal Constitucional

1063122-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Declaran de interés público y necesidad regional la conservación y protección de la Cuenca del Río Ocoña y la preservación de sus recursos naturales

ORDENANZA REGIONAL N° 261-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 68 establece que es obligación del Estado promover la conservación de la actividad biológica y las áreas naturales protegidas.

Que, la Ley 27783 / Ley de bases de la descentralización, en su artículo 8 precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Asimismo establece en el Art. 35 literal n) señala como competencia exclusiva de los gobiernos regionales, promover el uso sostenible de los recursos forestales y biodiversidad.

Que, la Ley N° 26834 / Ley de áreas naturales protegidas en su artículo primero señala que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de intereses culturales, paisajísticos y científico, así como su contribución al desarrollo sostenible del país.

Que, el Decreto Supremo N° 102-2001-PCM / que aprueba la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, señala como uno de sus principios rectores el criterio de precaución, mediante el cual el estado peruano es responsable y soberano en la adopción de medidas para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Esto en concordancia con la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo debe ser prevenido y compensado económicamente en proporción al daño ambiental causado y la generación de una conciencia ambiental sobre la diversidad biológica por ser clave para el desarrollo social, económico y cultural del país.

Que, asimismo, los Gobiernos Regionales tienen como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, el mismo que comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de recursos naturales y el ambiente en el territorio regional; siendo que dentro de los principios rectores de las políticas y la gestión regional están el de participación por la que se busca el uso de instancias y estrategias concretas de participación en la gestión regional; y, el de sostenibilidad con el que se busca el equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

Que, de otro lado los gobiernos regionales conforme a su ley orgánica tienen como competencia exclusiva el diseño y ejecución de programas regionales de cuencas y corredores económicos; mientras que en materia agraria tienen como función: "Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas".

Que, el agua cumple diversas funciones en relación con la humanidad y la naturaleza, así se tiene que: ((a)) en su función social constituye el recurso natural esencial para la supervivencia de todas las formas conocidas de vida y como tal un derecho humano básico, ((b)) en su función ecológica es vital para la preservación de los diversos ecosistemas, y, ((c)) en su función económica, constituye un elemento imprescindible de las principales actividades económicas. Sin embargo, como consecuencia del uso irracional o inadecuado del recurso, su disponibilidad en las cuencas regionales se manifiestan en forma negativa y alarmante, poniendo en riesgo el desarrollo regional e intrarregional, y por ende constituye una fuente de probables conflictos sociales futuros; siendo en virtud a ello que la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en el nivel nacional, y la Ordenanza Regional N° 169-AREQUIPA, en el nivel regional han declarado el interés y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr su uso eficiente y racional.

Que, mediante Acuerdo Regional N° 008-2013-GRA/CR-AREQUIPA del 05.02.2013 se priorizó la creación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Ocoña, la misma que se encuentra en proceso de creación e implementación con la participación de las tres Regiones involucradas.

Que, debe considerarse que la Cuenca del Río Ocoña aparece como una de las más importantes de las 56 cuencas de la costa del Perú, con un área total de 15,998.12 km2 que abarca las Regiones de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (56.10% distribuido en las provincias de La

Unión, Condesuyos, Camaná y Caravelí), teniendo gran relevancia en el desarrollo social, económico y ambiental, con principal incidencia en el desarrollo de la actividad agrícola y acuícola (principalmente el desarrollo del camarón); los que se ven en peligro, ante la realización de diversas actividades, principalmente mineras, industriales y energéticas, en tanto éstas no estén debidamente analizadas, legitimadas y/o autorizadas.

Que, de otro lado, en concordancia con los artículos 35°, 43° y 55° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, se reconoce la prioridad del uso del recurso hídrico dentro de los fines productivos para el uso agrario (pecuario y agrícola), acuícola y pesquero; sobre los fines energéticos, industriales, medicinales, mineros, recreativos, turísticos y de transporte.

Que, bajo dicho contexto, con fecha 07.02.2014 el Consejo Regional aprobó la Ordenanza Regional signada con el N° 261-AREQUIPA, la misma que fue remitida a la Presidencia Regional para su refrendo y posterior publicación.

Que, mediante Oficio N° 412-2014-GRA/SG recibido el 21.02.2014 la Secretaría General del Gobierno Regional de Arequipa hizo llegar la opinión del Presidente Regional señalando que la Ordenanza Regional debe referirse a la preservación de la cuenca existiendo la necesidad de establecer mecanismos de control en relación a los factores contaminantes procedentes de acciones ilegales (como el caso de la minería ilegal por ejemplo) que afectan las aguas y especies de la cuenca, lo que perjudica la alimentación de los seres humanos con productos contaminados.

Que, en ese sentido, es preponderante priorizar el uso del recurso hídrico en el orden señalado en la Ley de Recursos Hídricos, con principal incidencia en el sector agrario, acuícola y pesquero, estableciendo medidas para la evaluación de iniciativas de inversión privada que se tramiten en el ámbito de la referida cuenca, de manera tal, que no perjudique dicha priorización; y asimismo promover el establecimiento de medidas de control tendientes a evitar la contaminación ambiental de la cuenca.

Que, por lo antes expuesto, estando a lo señalado en el Dictamen de Comisión N° 002-2014-GRA/CR-CRNEA y al amparo de lo regulado en la Ley N° 27783, de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053 y lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 001-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA.

Ha aprobado la siguiente Ordenanza:

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y NECESIDAD REGIONAL LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO OCOÑA Y LA PRESERVACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES

Artículo 1°.- Declaración de interés

Declarar de interés público y necesidad regional la conservación y protección ambiental de la Cuenca del Río Ocoña, mediante la preservación de sus recursos naturales - biológicos; fijando como prioridad para el uso del recurso hídrico el destinado al sector agrario, acuícola y pesquero; así como el establecimiento de medidas de control tendientes al cumplimiento de normas medio ambientales en su ámbito de influencia.

Artículo 2°.- De la tramitación de iniciativas de inversión privada en el ámbito de la Cuenca del Río Ocoña

Las iniciativas de inversión privada, de competencia de la Región Arequipa, en materia agraria, acuícola, pesquera, energética, industrial, medicinal, minera, recreativa, turística, de transporte u otras, que sean tramitadas dentro del ámbito territorial o de influencia de la Cuenca del Río Ocoña (La Unión, Condesuyos, Camaná y Caravelí) deben ser resueltas, por la autoridad competente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

2.1. Priorizar el uso del recurso hídrico para fines agrícolas, acuícolas y pesqueros, por sobre cualquier iniciativa de inversión privada que pretenda utilizar recursos hídricos de dicha cuenca.

2.2. El sector regional competente además de la Autoridad Regional del Medio Ambiente, deberá realizar

un análisis y emitir un informe en el que se concluya: ((a)) si la iniciativa de inversión privada que se presente está dentro del ámbito de territorial de la cuenca; ((b)) si el recurso hídrico a ser utilizado en la iniciativa de inversión privada perjudicará las actividades agrícolas, acuícolas y/o pesqueras que se desarrollan en la cuenca; y, ((c)) si la realización de la actividad propuesta en la iniciativa de inversión privada afectará ambientalmente la cuenca y por ende las actividades agrícolas, acuícolas y pesqueras que en esta se desarrollen.

2.3. De darse las condiciones señaladas en el literal a) conjuntamente con las señaladas en el literal b) y/o c), la autoridad regional competente, deberá rechazar la iniciativa.

En el caso de iniciativas de inversión privada, que no sean competencia del Gobierno Regional de Arequipa, el Órgano Ejecutivo Regional deberá, en coordinación con las gerencias regionales relacionadas a la materia del proyecto, realizar las gestiones ante el sector (distrital, provincial, regional o nacional) competente a efecto de promover el respeto de la priorización señalada en la presente norma regional, y así mismo velará por el estricto cumplimiento de las normas sectoriales y ambientales sobre la materia.

Artículo 3°.- Del establecimiento de medidas de control para la preservación de la cuenca

Encargar al Órgano Ejecutivo Regional, para que a través de la Autoridad Regional del Medio Ambiente (ARMA) en coordinación con las Gerencias Regionales de Energía y Minas, Agricultura, Producción, y demás relacionadas a las actividades que puedan desarrollarse en el ámbito de la referida Cuenca, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, en concordancia con la normativa sectorial sobre la materia, elaboren un Plan de Control respecto de acciones potencialmente contaminantes por cada sector, el que deberá incluir, entre otros aspectos, (i) diagnóstico ambiental de la cuenca, (ii) acciones y/o actividades potencialmente contaminantes, (iii) medidas de control a aplicar para cada acción y/o actividad potencialmente contaminante, (iv) responsables de su implementación y/o supervisión, (v) base legal aplicable al caso concreto, (vi) sanciones aplicables a cada caso y/o la propuesta para establecimiento y aplicación de las mismas.

Artículo 4°.- De la orientación a la participación ciudadana

Encargar al Órgano Ejecutivo Regional, a través de las dependencias competentes, que en los proyectos presentados por iniciativa de inversión privada, en el ámbito de la Cuenca del Río Ocoña, se acompañe, fomente y oriente la participación de la ciudadanía involucrada en la zona de influencia; propiciando la conformación de Mesas de Desarrollo y Gestión con la participación de la empresa, autoridades y representantes de la sociedad civil organizada.

Artículo 5°.- De la gestión para el reconocimiento como área natural protegida

Encargar al Órgano Ejecutivo Regional para que a través de la Autoridad Regional del Medio Ambiente, demás dependencias regionales relacionadas y en coordinación con los Gobiernos Regionales involucrados, realice las gestiones necesarias ante las autoridades competentes a efecto de que los sectores de la Cuenca del Río Ocoña, que cumplan con los requisitos y/o condiciones necesarias, y que aún no tengan tal condición, sean reconocidas como áreas naturales protegidas o áreas de conservación regional, según corresponda, de cuyos avances y resultados deberá informar oportunamente al Consejo Regional; siendo que una vez se logre dicho propósito será de aplicación la normatividad en materia de áreas naturales protegidas.

Artículo 6°.- De la vigilancia y monitoreo

El Órgano Ejecutivo Regional a través de ARMA y en coordinación con los sectores competentes, diseñará, implementará y ejecutará planes y mecanismos de vigilancia y monitoreo permanente, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza. Dentro de las coordinaciones a realizar durante la implementación de la presente Ordenanza Regional, deberá considerar al Organismo de Evaluación

y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Artículo 7°.- De la notificación de la norma

Disponer que el Órgano Ejecutivo Regional, notifique de manera directa la presente Ordenanza, luego de su publicación, a la Autoridad Nacional del Agua, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ARMA, la Gerencia Regional de Energía y Minas, la Gerencia Regional de la Producción, la Gerencia Regional de Agricultura, y la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, para su conocimiento y estricto cumplimiento, según corresponda.

Artículo 8°.- De la publicación

Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales del Departamento de Arequipa, y la publicidad electrónica en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los tres días del mes de marzo del 2014.

YAMILA OSORIO DELGADO

Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los siete días del mes de marzo del dos mil catorce.

JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES

Presidente del Gobierno Regional

Arequipa

1062624-1

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de predio urbano denominado "Mercado del Pueblo"

RESOLUCIÓN JEFATURAL REGIONAL N° 117-2014-GR.LAMB/ORAD

Chiclayo, 25 de febrero de 2014

VISTO:

El certificado de Búsqueda catastral N°2014-29876 de fecha 24 de febrero de 2014 expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral N° II Sede Chiclayo.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-Vivienda;

Que, el Gobierno Regional de Lambayeque es competente para inmatricular, administrar y adjudicar terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su

jurisdicción con excepción de los terrenos de propiedad municipal conforme lo establece el Inc. j) del Art. 35° de la Ley 27783 Ley de Bases de Descentralización y el Art. 62° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Art. 18° del Reglamento de la Ley N°29151 aprobado por D.S N°007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Ministerial N°429-2006-EF/10 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2006, se comunicó que el 06 de marzo de 2006 el Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque suscribieron el Acta de Entrega y Recepción mediante el cual se formalizó la transferencia de competencias para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado, ubicados en la jurisdicción de este Gobierno Regional, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, en cumplimiento al Inc. j) del Art.35° de la Ley 27783-Ley de Bases de Descentralización, así como los Arts. 10° y 62° de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el segundo párrafo del Art. 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales-Ley N°29151 establece que los Gobiernos Regionales, respecto a los bienes de propiedad del Estado bajo su administración en cumplimiento de la transferencia de competencias, ejecutarán los actos previstos en el Art. 35° Inc. j) de la Ley N°27783-Ley de Bases de Descentralización y Art. 18 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por D.S N° 007-2008-VIVIENDA, que regula la competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones;

Que, según el documento del visto, el predio urbano denominado "Mercado del Pueblo" ubicado entre la Avenida Zarumilla, Prolongación Av Paseo El Deporte; Prolongación Oasis y Calle Rufino Echenique, Sector Pampas El Molino, distrito y provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque con un área de 16,006,80 m2, no se halla inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chiclayo, siendo necesario iniciar el procedimiento de inscripción de primera de dominio a nombre del Estado peruano, representado por el Gobierno Regional Lambayeque.

Que, estando al considerando precedente, se efectuó la inspección ocular del predio antes citado a cargo de la Abog. Nilda Carol Cossio Anaya; Técnicos Miguel Peredo Vega y Luis Burga Robles en representación de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal, constatándose las coordenadas o vértices del predio, disponiéndose la elaboración de la memoria descriptiva y plano de ubicación-perimétrico en coordenadas UTM PSAD56 por parte de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal, teniendo como referencia el Certificado de Búsqueda Catastral N°2014-29876 de fecha 24 de Febrero de 2014 que acreditan que este terreno no se encuentra inscrito por no contar con antecedentes e inscripción registral, otorgado por la Oficina Registral de Chiclayo, concluyendo que el mencionado terreno no está inscrito en el Registros de predios y no constituye propiedad privada, ni de las Comunidades Campesinas, por lo que es de dominio del Estado, conforme lo establece el Art. 23 de la Ley N°29151, al señalar textualmente "que los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no son de propiedad privada, ni de las Comunidades Campesinas son de dominio del Estado", cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en esta jurisdicción regional, al Gobierno Regional Lambayeque, correspondiendo en consecuencia tramitar la primera inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y siguientes del Reglamento de la Ley N°29151 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y la Directiva N°001-2002-SBN, aprobada por Resolución N°011-2002-SBN, modificada por la Directiva N°003-2004-SBN que regula el trámite de inscripción de dominio de predios a favor del Estado.

Que, con el visado correspondiente y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 35° Inc. j) de la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, el Art. 62° de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N°429-2006-EF/10 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio del 2006, Resolución

Gerencial General Regional N°094-2005-GR.LAMB/GGR, modificada por Resolución Gerencial General Regional N° 096-2005-GR.LAMB/GGR y Resolución Presidencial N° 255-2008-GR.LAMB/PR de fecha 08 de julio del 2008 y Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 29 de abril de 2011, que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado peruano representado por el Gobierno Regional Lambayeque del predio urbano denominado "Mercado del Pueblo" ubicado entre la Avenida Zarumilla, Prolongación Av. Paseo El Deporte; Prolongación Oasis y Calle Rufino Echenique, Sector Pampas El Molino de 16,006,80 m2, constituido por Áreas, según el plano de ubicación-perimétrico en coordenadas UTM PSAD56 y memoria descriptiva de fecha febrero de 2014 que sustentan la presente Resolución, teniendo las siguientes medidas perimétricas y colindancias que se detallan a continuación:

"MERCADO DEL PUEBLO" con 16,006,80 m2.

POR EL NORTE: Colinda con la prolongación Av Paseo del Deporte con una longitud entre los vértices (2-3) en línea recta de 149,24 ml

POR EL SUR: Colinda con la calle Rufino Echenique con una longitud entre los vértices (1-4) en línea recta de 146,49 ml.

POR EL ESTE: Colinda con la Avenida Zarumilla en una longitud entre los vértices (1-2) en línea recta de 106,79 ml.

POR EL OESTE: Colinda con Prolongación Oasis, mediante línea recta conformada por el tramo (3-4) en una longitud de 109,77 ml.

Artículo Segundo.- La Zona Registral N°II Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional Lambayeque, del terreno descrito en el artículo primero de la presente resolución en el Registro de Predios de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR HUGO MIRANDA MONTEZA
Jefe Regional
Oficina Regional de Administración

1062606-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Declaran la habilitación urbana de oficio del "Condominio Villa María"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 22-2014-GDU/MC

Comas, 24 de febrero del 2014

VISTO

El Expediente N° 21369-2013 de fecha 11.DIC.2013 y Anexo N° 620-2014 de fecha 21.FEB.2014, mediante el cual el Sr. Victorio Arredondo Caycho en calidad de Presidente de la Asociación de Vivienda Villa María, con registro de Persona Jurídica en la Partida N° 01981072 de la SUNARP, solicita la Aprobación de Habilitación Urbana de Oficio del "Condominio Villa María", el cual se ha desarrollado sobre el terreno denominado Sub Lote A – Valle de Carabayllo, terreno de 2,660.00 m2 inscrito en la Partida N° 49072864 de la SUNARP, a favor de la representada.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194º que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, pudiendo ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.6.1 del Artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, es competencia de las Municipalidades Distritales dentro de su Jurisdicción conocer y aprobar las solicitudes de Habitaciones Urbanas que presentan las Personas Naturales o Jurídicas, Asociaciones y/o Cooperativas, entre otros, correspondiendo normar, regular y otorgar autorizaciones y realizar la fiscalización de las mismas.

Que la Ley 29090 "Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones", y su Reglamento el DS. 008-2013-Vivienda establecen que las Municipalidades distritales y las provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima en el cercado identificarán los predios registralmente calificados como rústicos, que se encuentran ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos, para lo cual las Municipalidades distritales emitirán la Resolución que declare habilitados de oficio dichos predios y disponga la inscripción registral de uso rústico a uso urbano. Estas Habilitaciones no se encuentran sujetas a dejar Áreas de Aportes Reglamentarios. La inscripción individual de los lotes será gestionada por los propietarios. Tal dispositivo legal es concordante con lo regulado en la Ley N° 29898 la cual modifica la Ley N° 29090 y regula los procesos de Habilitaciones Urbanas de Oficio.

Que la declaración de Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento excepcional que faculta a las Municipalidades a aprobar por iniciativa propia las Habilitaciones Urbanas constituidas por predios que previamente ha identificado dentro de zonas urbanas consolidadas y que se encuentran inscritos de los Registros Públicos como rústicos.

Que el predio materia de la solicitud se encuentra debidamente delimitado como espacio territorial dentro de la trama urbana del distrito, colindando con habilitaciones urbanas consolidadas y con infraestructura de servicios, y de los antecedentes catastrales de la base de datos de la Gerencia de Administración Tributaria, son predios sobre los cuales se han ejecutado construcciones con material noble, con grado de antigüedad mayor de 10 años, que tributan a la Municipalidad.

Que mediante el Expediente N° 21369-2013, así como Anexo N° 620-2014, el administrado ha ingresado documentación solicitando la Aprobación de Oficio de la Habilitación Urbana detallada en el primer visto, por lo que el expediente queda conformada por la siguiente documentación:

- A). Solicitud simple
- B). Formulario FUHU (triplicado)
- C). Declaración Jurada de Cambio de Profesional e inexistencia de feudatarios.
- D). Declaración Jurada del profesional Responsable de encontrarse hábil ante el CAP
- E). Plano Perimétrico P-01 (triplicado)
- F). Plano de Lotización L-01 (triplicado)
- G). Plano Catastral C-01 (triplicado)
- H). Memoria Descriptiva (triplicado)
- I). CD conteniendo información técnica.
- J). Copia simple de Constancia de Existencia y Suficiencia de redes emitido por EDELNOR en fecha 09.MAY.2008.

K). Copia simple de Carta N° 1762-2008-EOMR-C emitido por SEDAPAL en fecha 22.JUL.2008. poniendo a conocimiento del administrado de la Existencia y Suficiencia de redes de Agua Potable y alcantarillado.

L). Copia simple de Certificado de Zonificación y Vías N° 477-2012-MML-GDU-SPHU de fecha 12.ABR.2012 establece que el predio no se encuentra afecto por Vías Metropolitanas, y lo califica con zonificación RDM y CZ.

M). Copia de Recibo de pago ante la Municipalidad de Comas fechado el 14.NOV.2011 por la suma de S/. 2,979.20 por concepto de Déficit de Áreas de Aportes Reglamentarios.

N). Copia de Recibo de pago ante la Municipalidad de Comas fechado el 17.NOV.2011 por la suma de S/. 10, 427.20 por concepto de Déficit de Áreas de Aportes Reglamentarios.

O). Copia simple de Testimonio de Compra Venta por el cual la Asociación de Vivienda "Villa María" adquiere el terreno en consulta.

P). Copia autenticada del DNI del Sr. Victorio Tobías Arredondo Caycho.

Q). Copia simple de la inscripción del Consejo Directivo de la "Asociación de Vivienda Villa María", inscrito en la Partida N° 01981072 de la SUNARP. Fechada el 30.NOV.2013. Debe presentar copia autenticada con fecha vigente.

R). Copia autenticada de Ficha N° 1503052, en la cual se inscribe el predio en estudio a favor de la Asociación de Vivienda "Villa María".

Fechada el 30.NOV.2013. Debe presentar copia autenticada con fecha vigente.

S). Tomas fotográficas, en las que se aprecia el grado de consolidación de la zona.

Que según Informe Técnico N° 091-2014-FR-SGUC-GDU/MC de fecha 21.FEB.2014 se indica que de la inspección técnica realizada, se ha podido verificar el grado de consolidación que existe en la zona, con construcciones permanentes, infraestructura de servicios, así como pavimentación de pistas y veredas, de lo que se desprende que el área materia de evaluación se encuentra dentro de los criterios técnicos establecidos en la normativa referida, Artº 24º de la Ley N° 29090, DS. 008-2013-Vivienda y Ley N° 29898, para la Aprobación de Oficio de la Habilitación Urbana desarrollada, opinándose favorablemente para la aprobación del pedido del administrado.

Que estando el informe N° 109-SGUC-GDU/MC de fecha 21 de Febrero de 2014 de la SubGerencia de Urbanismo y Catastro, por el cual opina Favorablemente para la Aprobación de la Habilitación Urbana solicitada.

En uso de las facultades que confiere el artículo 20 y el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el ROF de la Municipalidad de Comas y con la visación de la SubGerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

En uso de las facultades que confiere el Artículo Séptimo del Decreto de Alcaldía N° 01-2008-A/MC publicado el 20.ENE.2008.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO DEL "CONDOMINIO VILLA MARÍA" desarrollado sobre el terreno correspondiente al Sub Lote A – Valle de Carabaylo, terreno de 2,660.00 m2 inscrito en la Partida N° 49072864 de la SUNARP, a favor de la Asociación de Vivienda Villa María, cuyo desarrollo se detalla en el Plano Perimétrico P-01 signado con el Número 009-2014-SGUC-GDU-MC, del Plano de Lotización L-01 signado con el Número 010-2014-SGUC-GDU-MC; Plano Catastral C-01 signado con el Número 011-2014-SGUC-GDU-MC, y Memoria Descriptiva, según los siguientes lineamientos técnicos siguientes:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INT.	COORDENADAS	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	65.00	99° 45' 47"	277535.604	8680324.640
B	B-C	38.40	82° 28' 59"	277579.675	8680372.417
C	C-D	67.50	101° 30' 39"	277604.252	8680342.912
D	D-A	43.40	76° 14' 35"	277562.052	8680290.230
TOTAL		214.30	360° 00' 00"	SISTEMA PSAD56	
AREA = 2,660.00 m2 PERIMETRO = 214.30 ml					

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL DE AREAS			
USO	m2	%	Observaciones
AREA DE VIVIENDA	1,355.80 m2	50.97%	Desarrolla 11 Lotes residenciales con infraestructura de servicios.
AREA DE EQUIPAMIENTO PRIVADO	440.00 m2	16.60%	Comprende Area de esparcimiento Servicios Higiénicos, Vestidor y estacionamiento.
AREA DE VIAS	864.20 m2	32.43%	Vía interna del condominio que bordea el Area de Equipamiento.
AREA BRUTA DE TERRENO: 2,660.00 m2.		100%	

DESARROLLO DE LA LOTIZACIÓN

Sobre el terreno, materia de evaluación, se ha desarrollado una manzana única, dividida en 11 lotes, de acuerdo al siguiente Cuadro de Áreas de Lotes:

MANZANA "A"

Tiene un área de Mil Trescientos Cincuenta y Cinco metros cuadrados y ochenta decímetros cuadrados (1,355.80 m2) y contiene en su interior un total de 11 lotes cuyas áreas y medidas perimétricas son las siguientes:

CUADRO DE AREAS - MANZANA A					
Nº LOTE	FRENTE	DERECHA	IZQUIERDA	FONDO	AREA m2
1	8.55	13.35	13.04	10.43	116.58
2	8.00	13.04	14.07	11.80	109.33
3	4.90	14.07	23.77	13.05	129.43
4	4.00	23.77	20.85	3.45 - 8.32	142.09
5	4.90	20.85	16.43	12.64	134.73
6	6.90	16.43	15.26	10.90	134.34
7	9.00	15.26	15.25	8.98	135.48
8	9.10	15.25	15.34	9.00	136.56
9	9.04	15.34	15.47	8.96	136.61
10	9.20	15.47	15.35	8.70	135.86
11	2.37 - 0.60 6.13 - 1.76	6.15	2.70	9.95	44.79
11 LOTES RESIDENCIALES. AREA TOTAL : 1,355.80 m2					

Artículo Segundo.- Dispóngase la inscripción registral del cambio de Uso de rústico a urbano de los lotes que conforman la Habilitación Urbana de Oficio "Condominio Villa María", que se aprueba de acuerdo al Plano Perimétrico P-01 signado con el Número 009-2014-SGUC-GDU-MC, del Plano de Lotización L-01 signado con el Número 010-2014-SGUC-GDU-MC y Plano Catastral C-01 signado con el Número 011-2014-SGUC-GDU-MC complementados con la Memoria Descriptiva, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para conocimiento, copia certificada de Planos y de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, numeral 18.1 del D.S. Nº 008-2013-VIVIENDA de la Ley Nº 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como ordenanza Nº 1467-MML; posteriormente poner en conocimiento a la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la Inscripción correspondiente, a cargo del interesado.

Artículo Quinto.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub-Gerencia de Urbanismo y Catastro, así como a Administración Tributaria, a efectos de actualizar la base de contribuyentes del distrito.

Artículo Sexto.- Encargar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo del interesado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

LIZ ESMERALDA RAMOS BAZÁN
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano

1062601-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Otorgan plazo extraordinario para el pago de Multas Administrativas en estado coactivo y eliminación de Costas y Gastos Coactivos en el marco de la Ordenanza Nº 467-MSS

ORDENANZA Nº 478-MSS

Santiago de Surco, 14 de marzo de 2014

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

VISTO: El Dictamen Conjunto Nº 17-2014-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos, la Carta Nº 863-2013-SG-MSS de la Secretaría General, Memorandum Nº 159-2014-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 169-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum Nº 197-2014-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, entre otros documentos, sobre proyecto Ordenanza que Otorga un Plazo Extraordinario para el Pago de Multas Administrativas en Estado Coactivo y Eliminación de Costas y Gastos Coactivos Aprobadas por la Ordenanza Nº 467-MSS; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)". Asimismo el numeral 8) del Artículo 9º de la acotada norma, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas;

Que, mediante Memorandum Nº 197-2014-GAT-MSS del 04.03.2014, la Gerencia de Administración Tributaria

remite la propuesta de Ordenanza que otorga un plazo extraordinario para la aplicación de las disposiciones para el pago de Multas Administrativas en estado coactivo y eliminación de Costas y Gastos Procesales aprobados por la Ordenanza N° 467-MSS, señalando que dicha ordenanza considera una vigencia para su aplicación hasta el 28.02.2014, y que dicho plazo coincide con los gastos escolares de inicio de año que afrontan la mayoría de los contribuyentes, por lo que resulta conveniente otorgar a los vecinos de Santiago de Surco un plazo mayor a fin que puedan cumplir con el pago de dichas obligaciones, para lo cual se requiere ampliar el plazo de vencimiento de las citadas multas;

Que, asimismo la Gerencia de Administración Tributaria señala que, considerando que la presente ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de los vecinos, por lo que en ese sentido se encuentra exceptuada de prepublicación, conforme al Artículo 14° numeral 3), acápite 3.2 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y la Directiva N° 005-2009-MSS aprobada mediante Resolución N° 220-2009-RASS;

Que, con Informe N° 169-2014-GAJ-MSS del 06.03.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que el presente proyecto busca que se pueda brindar a los administrados incididos, la oportunidad de contar con los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 467-MSS, hasta el 31.03.2014, lo cual es favorable para dichos administrados, dada la coyuntura social referida por la Gerencia de Administración Tributaria. En ese sentido, considera procedente el proyecto Ordenanza que Amplía la Vigencia de las Disposiciones para el Pago de Multas Administrativas en Estado Coactivo y Eliminación de Costas y Gastos Coactivos Aprobados por la Ordenanza N° 467-MSS, por lo que deberán elevarse los actuados al Concejo Municipal para que proceda conforme a sus atribuciones señaladas por el Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala, que la Ordenanza se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, por ser está innecesaria, dado que la Ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Que, mediante Memorandum N° 159-2014-GM-MSS de fecha 06.03.2014, la Gerencia Municipal otorga su conformidad al proyecto de Ordenanza;

Estando al Dictamen Conjunto N° 17-2014-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos, el Informe N° 169-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 9° incisos 8) y 9) 39° y 40° de la Ley N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por **UNANIMIDAD** la siguiente:

**ORDENANZA QUE OTORGA
UN PLAZO EXTRAORDINARIO PARA
EL PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS
EN ESTADO COACTIVO Y ELIMINACIÓN DE COSTAS
Y GASTOS COACTIVOS EN EL MARCO
DE LA ORDENANZA N° 467-MSS**

Artículo Único.- Otorgar un plazo extraordinario para el pago de Multas Administrativas en estado coactivo y eliminación de Costas y Gastos Procesales aprobada mediante Ordenanza N° 467-MSS, hasta el 30 de abril de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, la Gerencia de Tecnologías de la Información y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

Tercera.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Cuarta.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, pueda efectuar prorrogas del plazo establecido en la presente Ordenanza y dictar las disposiciones para su mejor cumplimiento.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla

ROBERTO GÓMEZ BACA
Alcalde

1063343-1

**Otorgan plazo extraordinario al Régimen
de regularización de deudas tributarias,
aprobado mediante Ordenanza N° 469-
MSS**

ORDENANZA N° 479 -MSS

Santiago de Surco, 14 de marzo de 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 18-2014-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, la Carta N° 864-2014-SG-MSS de la Secretaría General, Memorandum N° 157-2014-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 171-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 199-2014-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, entre otros documentos, sobre proyecto Ordenanza que Otorga un Plazo Extraordinario al Régimen de Regularización de Deudas Tributarias Aprobado por la Ordenanza N° 469-MSS; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional Nros. 27680 y 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que “Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)”, Asimismo el numeral 8) del artículo 9° de la acotada norma, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas;

Que, la Ordenanza N° 469-MSS, publicada el 17.01.2014, dispuso otorgar un beneficio temporal y extraordinario para la regularización del pago de deudas tributarias, cualquiera fuera el estado en que se encuentren;

Que, mediante Memorándum N° 199-2014-GAT-MSS del 04.03.2014, la Gerencia de Administración Tributaria remite la propuesta de Ordenanza que otorga un plazo extraordinario de regularización de deudas tributarias aprobado mediante Ordenanza N° 469-MSS, señalando que dicha ordenanza considera una vigencia para su aplicación hasta el 28.02.2014, y que dicho plazo coincide con los gastos escolares de inicio de año que afrontan la mayoría de los contribuyentes, por lo que resulta conveniente otorgar a los vecinos de Santiago de Surco un plazo mayor a fin que puedan cumplir con el pago de dichas obligaciones, para lo cual se requiere ampliar el plazo de vencimiento de los citados tributos;

Que, no se considera el pago por los arbitrios de los meses de enero a mayo del año 2005, en cumplimiento de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 03853-7-2009, jurisprudencia de observancia obligatoria; tampoco se consideran las condonaciones efectuadas al amparo del artículo 8° de la Ordenanza N° 438-MSS, siempre que los contribuyentes hayan cancelado el Impuesto Predial de dicho año; si se considera el beneficio respecto de los arbitrios de los meses de junio a diciembre del año 2005, toda vez que no existe Resolución del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria al respecto. Para el caso de los arbitrios de los años 2006 y 2007, se consideran las Resoluciones de Tribunal Fiscal N° 08591-11-2011 y N° 08580-11-2011, jurisprudencia de observancia obligatoria respectivamente, y para el caso de los años 2008 y 2009, ya se encuentran re-liquidados en cumplimiento de las Resoluciones de Tribunal Fiscal N° 08581-11-2011 y N° 07455-11-2013, jurisprudencia de observancia obligatoria, respectivamente;

Que, de la misma forma, la Gerencia de Administración Tributaria señala que, considerando que la presente ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de los vecinos, por lo que en ese sentido se encuentra exceptuada de prepublicación, conforme al Artículo 14° numeral 3), acápite 3.2 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y la Directiva N° 005-2009-MSS aprobada mediante Resolución N° 220-2009-RASS;

Que, con Informe N° 171-2014-GAJ-MSS del 06.03.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que es procedente el Proyecto de Ordenanza que otorga un Plazo Extraordinario al Régimen de Regularización de Deudas Tributarias Aprobado por la Ordenanza N° 469-MSS, por lo que deberán elevarse los actuados al Concejo Municipal para que proceda conforme a sus atribuciones señaladas por el Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; así mismo, señalan que la Ordenanza se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, por ser está innecesaria, dado que la Ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Que, mediante Memorándum N° 157-2014-GM-MSS del 06.03.2014, la Gerencia Municipal otorga su conformidad al proyecto de Ordenanza;

Estando al Dictamen Conjunto N° 18-2014-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 171-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9° incisos 8) y 9) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por unanimidad de los presentes, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE OTORGA
UN PLAZO EXTRAORDINARIO AL REGIMEN DE
REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS
APROBADO POR LA ORDENANZA N° 469-MSS**

Artículo Unico.- Otorgar un plazo extraordinario al régimen de regularización de deudas tributarias aprobado

mediante Ordenanza N° 469-MSS, hasta el 31 de marzo de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Gerencia de Tecnologías de la Información, a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, a la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria, el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

Tercera.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Cuarta.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, pueda efectuar prorrogas del plazo establecido en la presente Ordenanza y dictar las disposiciones para su mejor cumplimiento.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

ROBERTO GÓMEZ BACA
Alcalde

1063343-2

**Otorgan plazo extraordinario para
el pago del Impuesto Predial y los
Arbitrios Municipales del 2014**

ORDENANZA N° 480-MSS

Santiago de Surco, 14 de marzo de 2014

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE
SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 19-2014-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos, la Carta N° 862-2014-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum N° 158-2014-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 170-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 198-2014-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, entre otros documentos, sobre proyecto Ordenanza que Otorga un Plazo Extraordinario para el Pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 195° de la Constitución, otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que estos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Supremo 156-2004-EF, el Impuesto Predial se podrá pagar al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año; o en forma

fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales, siendo la primera cuota, equivalente a un cuarto del impuesto total resultante la cual deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que *“Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)”*;

Que, por otra parte, el artículo 4° de la Ordenanza N° 463-MSS, publicada el 25.12.2013, que aprueba el régimen de arbitrios aplicable para el 2014, establece que la fecha de vencimiento de los arbitrios de enero y febrero, es el 28 de febrero de 2014;

Que, mediante Ordenanza N° 439-MSS, publicada el 08.11.2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;

Que, mediante Memorándum N° 198-2014-GAT-MSS del 04.03.2014, la Gerencia de Administración Tributaria remite la propuesta de Ordenanza que otorga un plazo extraordinario, para el pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2014, considerando que la fecha del primer vencimiento del pago del Impuesto Predial y los Arbitrios, es el último día hábil de febrero y que dicha fecha coincide con los gastos escolares de inicio de año que afrontan la mayoría de los contribuyentes, por lo que resulta conveniente otorgar a los vecinos de Santiago de Surco un plazo mayor a fin que puedan cumplir con el pago de dichas obligaciones, para lo cual se requiere ampliar el plazo de vencimiento de los citados tributos;

Que, asimismo la Gerencia de Administración Tributaria señala que considerando que la presente ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad, por lo que resulta factible prescindir de la prepublicación, conforme al Artículo 14°, numeral 3), acápite 3.2 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y la Directiva N° 005-2009-MSS aprobada mediante Resolución N° 220-2009-RASS; siendo innecesaria la prepublicación por cuanto la propuesta normativa contiene una ampliación del plazo de vencimiento para el pago del Impuesto Predial - al contado y de la primera cuota - y los Arbitrios Municipales de 2014;

Que, con Informe N° 170-2014-GAJ-MSS del 06.03.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que el presente proyecto busca que se pueda brindar a los contribuyentes, la oportunidad de contar con la posibilidad de poder pagar, declarar oportunamente sus obligaciones tributarias, así como de contar con los beneficios que se asocian al pago oportuno del Impuesto Predial (pago al contado o primera cuota) y cuotas referidas de los Arbitrios Municipales 2014, a fin que puedan efectuarlo hasta el 31.03.2014, lo cual es favorable para los contribuyentes del distrito, dada la coyuntura social referida por la Gerencia de Administración Tributaria; en ese sentido, es de opinión que es procedente el Proyecto de Ordenanza que Otorga un Plazo Extraordinario para el Pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2014, por lo que deberán elevarse los actuados al Concejo Municipal para que proceda conforme a sus atribuciones señaladas por el Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que la Ordenanza se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, por ser está innecesaria, dado que la Ordenanza no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Que, mediante Memorándum N° 158-2014-GM-MSS del 06.03.2014, la Gerencia Municipal otorga su conformidad al proyecto de Ordenanza;

Estando al Dictamen Conjunto N° 19-2014-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos, el Informe N° 170-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 9° incisos 8) y 9) 39° y 40° de la Ley N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por **UNANIMIDAD** la siguiente:

**ORDENANZA QUE OTORGA
UN PLAZO EXTRAORDINARIO PARA
EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LOS
ARBITRIOS MUNICIPALES DEL 2014**

Artículo Primero.- Otorgar un plazo extraordinario para el pago del Impuesto Predial - al contado y de la primera cuota - y de los Arbitrios Municipales -cuotas de enero y febrero-, hasta el 31 de marzo de 2014, así como de los beneficios e incentivos asociados al mismo.

Artículo Segundo.- Otorgar un plazo extraordinario hasta el 31 de marzo de 2014, para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial, que coincidiera con la fecha del primer vencimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, la Gerencia de Tecnologías de la Información y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

Tercera.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Cuarta.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, pueda efectuar prorrogas del plazo establecido en la presente Ordenanza y dictar las disposiciones para su mejor cumplimiento.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

ROBERTO GÓMEZ BACA
Alcalde

1063343-3

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Modifican Ordenanza N° 000067
que aprobó el Texto Único Ordenado
del Reglamento de Organización y
Funciones correspondiente a la Gerencia
de Programación de Inversiones**

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 004-2014**

Callao, 27 de febrero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen N° 12-2014-MPC-SR-CAM de la Comisión de Administración, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades artículo 9 inciso 3 señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar el Régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local;

Que, la Ordenanza N° 000067-2010, aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, con Memorando N° 045-2014-MPC/GGPPR, la Gerencia General de Planeamiento Presupuesto y Racionalización e Informe N° 006-2014-MPC/GGPPR-GR de la Gerencia de Racionalización, propone la modificación del literal a y la inclusión de los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q en el artículo 48 B de este instrumento de gestión; asimismo, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, con Memorando N° 090-014-MPC-GGAJC, opina que resulta ajustada a Ley la modificación estructural del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Callao correspondiente a la Gerencia de Programación e Inversiones;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 el Concejo Municipal Provincial del Callao, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha dado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA LA ORDENANZA 000067 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE APROBÓ EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES ROF CORRESPONDIENTE A LA GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIONES

Artículo 1°.- Modifícase la Ordenanza Municipal N° 000067 del 22 de diciembre de 2010, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Callao en su artículo 48 b, modificando el literal a conforme al texto siguiente:

“Artículo 48 B.- Son Funciones de la Gerencia de Programación de Inversiones:

a. Elaborar en coordinación con la Gerencia General de Planeamiento Presupuesto y Racionalización, el Programa Multianual de Inversión Pública (PMIP) de la Municipalidad Provincial del Callao.”

Artículo 2°.- Inclúyase en el Artículo 48 B los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q correspondientes a la Gerencia de Programación e Inversiones, de la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, conforme al siguiente texto:

“b. Velar que el Programa Multianual de Inversión Pública (PMIP) se enmarque en las competencias de nivel de gobierno local en los planes de desarrollo que corresponde.

c. Mantener actualizada la información registrada en el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) por todos los aplicativos informáticos que se aplican con el Sistema Nacional de Inversión Pública -SIAF.

d. Registrar, actualizar y cancelar (si fuera necesario) el Registro de las Unidades Formuladoras (UF) de la Municipalidad, según corresponda en el Aplicativo del Banco de Proyecto (Vía WEB).

e. Promover la capacitación permanente del personal técnico de las unidades formuladoras (UF) y unidades ejecutoras (UE) de la Municipalidad Provincial del Callao.

f. Realizar el seguimiento de los Proyectos de Inversión Pública en la fase de inversión, verificando el

cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Inversión Pública. Asimismo, realizar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los Proyectos de Inversión Pública, buscando asegurar que esta sea consistente con las condiciones y parámetros bajo las cuales fue otorgada la viabilidad.

g. Evaluar y emitir informes técnicos sobre los estudios de pre-inversión.

h. Declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública, que formulen las unidades formuladoras previa Evaluación del Estudio de Pre-Inversión en sus diferentes fases, de acuerdo a la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.

i. Aprobar expresamente los términos de referencia cuando la unidad formuladora contrate la elaboración de los estudios de pre inversión. En caso dicha colaboración sea realizada por la misma unidad formuladora, la Gerencia de Programación e Inversiones aprueba el Plan de Trabajo de la misma.

La presente disposición no es aplicable a los proyectos conformantes de un conglomerado.

j. Informar a la Dirección General de Programación Multianual, sobre los proyectos de inversión pública declarados viables.

k. Emitir opinión técnica sobre cualquier proyecto de inversión pública de su competencia en cualquier fase del ciclo del proyecto.

l. Emitir opinión favorable sobre cualquier solicitud de modificación de la información de un estudio o registro de un proyecto de inversión pública en el Banco de Proyectos, podrá solicitar la información que considere necesaria para los órganos interesados;

m. Coordinar permanentemente con las unidades formuladoras la ejecución de proyectos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública.

n. Formular y remitir informes a la Gerencia General de Planeamiento Presupuesto y Racionalización sobre el desarrollo de los proyectos del Programa Anual de Inversión Pública.

o. Coordinar con las diferentes Unidades Orgánicas de la Municipalidad la programación anual de los Proyectos de Inversión Pública de su competencia.

p. Representar a la Municipalidad ante organismos públicos y privados nacionales e internacionales para la coordinación y realización de actividades concernientes al ámbito de su competencia.

q. Efectuar otras funciones afines que le asigne la Gerencia General de Planeamiento Presupuesto y Racionalización en materia de su competencia.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano y encargase a la Gerencia de Informática su publicación en el Portal Institucional www.municipalidadcallao.gob.pe y en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 29091.

Artículo 4°.- Encárgase a la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
Alcalde

1062759-1

Disponen como medio de pago la entrega de bienes y/o prestación de servicios por concepto de deudas tributarias y no tributarias a la Municipalidad Provincial del Callao

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 006-2014**

Callao, 28 de febrero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen N° 19-2014-MPC-SR-CAM de la Comisión de Administración, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 40 señala que mediante ordenanzas se crean modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias y derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo 133-2013-EF, los gobiernos locales, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especies, las mismas que serán valuadas, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especies a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en registros públicos, libres de gravamen y desocupados, siendo el valor de los mismos el valor cuantificado en el autovalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor, considerándose como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000010 del año 2007, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2007 aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS de la Municipalidad Provincial del Callao y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32, resulta necesario regular los procedimientos para el pago de las obligaciones tributarias y no tributarias derivadas de las multas con pago de especies, por lo que resulta atendible la aprobación de un marco normativo mediante el cual se precisen los alcances y los procedimientos, requisitos y demás supuestos normativos;

Que, la presente Ordenanza Municipal cuenta como antecedentes a los Memorandos N° 391-2014-MPC-GGATR y N° 426-2014-MPC-GGATR, de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas y los Memorandos Núms. 125-2014-MPC-GGAJC y 145-2014-MPC-GGAJC de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y el Memorando N° 230-2014-MPC/GGPPR, de la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, todos los cuales son favorables a la promulgación de la presente Ordenanza que dispone como medio de pago la entrega de bienes y servicios y/o prestación de servicios por concepto de deudas tributarias y no tributarias;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 el Concejo Municipal Provincial del Callao, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE DISPONE COMO MEDIO DE
PAGO LA ENTREGA DE BIENES Y/O PRESTACIÓN
DE SERVICIOS POR CONCEPTO DE DEUDAS
TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- ALCANCE

Tiene la finalidad de regular el procedimiento para el pago de deudas tributarias y no tributarias a la Municipalidad Provincial del Callao, con la entrega de bienes o mediante prestación de servicios.

Artículo 2°.- OBJETO

Tiene como objeto establecer los procedimientos

para que los contribuyentes puedan realizar sus pagos adeudados mediante la entrega de bienes y/o prestaciones de servicios, estableciendo los requisitos que deben de presentar para acogerse al presente beneficio, con la finalidad de cumplir y efectivizar el pago de sus deudas inscritas en el sistema de cuenta corriente ante la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo 3°.- DEFINICIONES

a. **Deuda:** Es el monto adeudado por el contribuyente o administrado constituida por la obligación tributaria y/o administrativa de carácter pecuniario cuya modalidad de pago se solicita con la entrega de bienes y prestación de servicios.

b. **Deudor:** Persona obligada al pago de la deuda.

c. **Pago:** Forma de extinción de la obligación por deuda tributaria y no tributaria mediante la entrega de bienes y/o prestación de servicios.

d. **Solicitud:** Escrito dirigido al Alcalde, presentado por el deudor en el que se señale la deuda con la cual solicita efectuar el canje de deudas, así como descripción detallada y cotización del bien y/o servicio ofrecido.

e. Deuda Tributaria

- **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado.

- **Arbitrios:** Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio individualizado para el mantenimiento del mismo.

- **Multa Tributaria:** Es la aplicación de una sanción pecuniaria nacida por el incumplimiento de la normatividad tributaria establecida en el Texto Único Ordenado del Código Tributario o de la Ley de Tributación Municipal.

f. **Deuda No Tributaria:** Comprende todo monto adeudado a la Municipalidad de carácter administrativo, incluyendo las multas administrativas (que resultan de la aplicación de una sanción pecuniaria establecida en el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS).

**Artículo 4°.- DE LA DEUDA MATERIA DEL PAGO
CON BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

4.1 Son susceptibles de ser acogidas mediante la referida modalidad de pago, por ser una medida excepcional, a través del pago con la entrega de bienes y/o prestación de servicios, todas las deudas que superen el 1.5 de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

4.2. Las deudas se actualizarán a la fecha en que se solicite la liquidación correspondiente generada por los conceptos de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y/o deudas no tributarias gestionadas por la Municipalidad Provincial del Callao, incluyendo las que se encuentren en proceso de ejecución coactiva (previo informe del Ejecutor Coactivo que apruebe el pago en dicha modalidad).

4.3. También se podrá disponer para su pago bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor del autovalúo o el establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones (el que resulte mayor), para tal efecto se considera como bien inmueble al susceptible de inscripción en Registros de Predios ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP.

Artículo 5°.- ACOGIMIENTO DE LA DEUDA

Los contribuyentes o administrados que deseen acogerse al presente régimen de pago deberán presentar su solicitud con la proforma y/o Cotización de los bienes y servicios ofrecidos, así como, el listado de las deudas no canceladas señaladas en la cuenta corriente del contribuyente a la fecha de la solicitud.

De igual forma las deudas que se encuentren en cobranza coactiva también podrán acogerse dentro de lo determinado en el presente beneficio para ello cumplirán con el pago en efectivo y al contado de los gastos y costas procesales.

Artículo 6º.- DEUDAS IMPUGNADAS.

La impugnación en trámite ante la Municipalidad Provincial del Callao, por cualquier deuda y en cualquier instancia administrativa, para su acogimiento al presente régimen, el contribuyente deberá desistirse de su pretensión, con las formalidades del caso, establecidas en la Ley General de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el Código Tributario.

Tratándose de recursos interpuestos ante el Tribunal Fiscal, demandas contenciosas administrativas, acciones de amparo y otros procesos seguidos ante órganos jurisdiccionales o administrativos distintos de la Municipalidad Provincial del Callao, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud copia legalizada del escrito presentado de desistimiento de la pretensión presentada ante el órgano correspondiente, adicionalmente, deberá cumplir con presentar la copia de la Resolución emitida por el órgano competente, del haber sido aceptado el desistimiento presentado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL PAGO EN BIENES Y/O SERVICIOS

Artículo 7º.- REQUISITOS

7.1 Para las Personas Naturales

a) Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante (DNI).

b) En el caso de ser representante deberá presentar poder actualizado con firma legalizada ante Notario Público con una vigencia no mayor de 30 días.

c) Documentos que contenga la descripción detallada de los bienes y/o servicios materia de la solicitud de canje, adjuntando la descripción, uso, precio de mercado y garantías, así como la disponibilidad de los mismos.

d) Proforma de los costos correspondientes por cada bien y/o servicios ofrecidos, los mismos que deben de ser competitivos en el mercado. De ser un bien inmueble adjuntará la Pericia de Valorización realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones.

e) Copia certificada de la partida de antecedentes registrales del bien o bienes ofrecidos, en el cual conste y aparezca que los mismos se encuentren libres de gravámenes y acción judicial alguna donde se discuta el derecho del dominio de la propiedad. La misma que debe de tener una antigüedad no mayor de 30 días, adjuntar copia del autovalúo del último año fiscal.

f) Declaración Jurada por el cual el deudor asume los gastos que origine brindar el bien que ofrece, de ser el caso.

g) Presentación de la copia del escrito presentado por el desistimiento de la pretensión interpuesta ante el órgano administrativo y/o judicial correspondiente, la cual deberá ser autenticada por fedatario.

7.2 Para Personas Jurídicas

a) Original de la partida registral de la constitución de la persona jurídica inscrita en registros públicos la misma que deberá contar con todos los asientos registrales de dicha partida así como poder vigente del representante legal.

b) Copia de la Ficha de Consulta RUC expedida en la página web de la Sunat.

c) Copia certificada de la vigencia del poder, mediante el cual se acrediten las facultades del representante legal quien suscribe la solicitud a nombre de la persona jurídica, inscrito en Registros Públicos de Lima y Callao el cual no podrá tener una antigüedad mayor de 30 días calendarios al momento de la presentación por mesa de partes.

d) Proforma de los costos correspondientes por cada bien y/o servicio ofrecido, los mismos que deben de ser competitivos en el mercado.

e) De ser un bien inmueble se adjuntará una Pericia de Valorización realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones.

f) Copia certificada de la partida de antecedentes registrales del bien o bienes ofrecidos, en el cual conste

y aparezca que los mismos se encuentren libres de gravámenes y acción judicial alguna donde se discuta el derecho del dominio de la propiedad. La misma que debe de tener una antigüedad no mayor de 30 días, copia del autovalúo del año fiscal vigente.

g) Declaración jurada por el cual asume los gastos que originen brindar el bien que ofrece, de ser el caso.

h) Presentación de la copia del escrito presentado por el desistimiento de la pretensión interpuesta ante el órgano administrativo y/o judicial correspondiente, la cual deberá ser autenticada por fedatario.

Artículo 8º.- DEL PROCEDIMIENTO

8.1. El servicio de recepción documentaria está a cargo de la Gerencia de Recepción Documental y Archivo General quien de acuerdo a la presente Ordenanza, verificará la presentación de los documentos exigidos en la presente norma, notificando de ser el caso si hubiera omitido algún requisito, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles para su subsanación respectiva.

8.2. Transcurrido el plazo señalado sin que el efecto u omisión fuese subsanado, se tendrá por no presentada la solicitud y devuelto los actuados al interesado, sin perjuicio del derecho a que el administrado pueda volver a presentarlo adjuntado los requisitos exigidos.

8.3. Con la documentación conforme, se derivará a la Gerencia Municipal para que tome conocimiento de los bienes y/o servicios ofrecidos, quien solicitará a la Gerencia General de Administración un informe detallado de los bienes y/o servicios ofrecidos y si los mismos se encuentran dentro del Plan Anual de Adquisiciones para el presente ejercicio fiscal de acuerdo al Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios de las áreas usuarias.

8.4. La Gerencia General de Administración solicitará el informe técnico correspondiente a la Gerencia de Abastecimiento, la cual cotizará y elaborará los cuadros correspondientes de competencia del bien y/o servicios ofrecidos y que los mismos se encuentran dentro de los precios competitivos del mercado.

8.5. La Gerencia General de Administración de estar conforme con los precios ofrecidos, de acuerdo al cuadro comparativo con relación a otras cotizaciones realizadas por la Gerencia de Abastecimiento, solicitará el Informe Técnico correspondiente de deudas tributarias y no tributarias a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas - Gerencia de Recaudación y/o la Gerencia que resulte competente, de ser el caso, la misma que deberá emitir informe técnico dentro de los cinco (05) días hábiles de recibido el expediente.

Para el caso de bienes y servicios no considerados en el Cuadro de Necesidades, la Gerencia de Abastecimiento podrá aceptar y/o ampliar sus cuadros de necesidades previo visto bueno e informe correspondiente que sustenten la necesidad de las áreas usuarias, para el cual emitirá el cuadro comparativo correspondiente de costos, con respecto al bien y/o servicio propuesto y al mejor precio del mercado.

Para el caso de bienes inmuebles la Gerencia de Abastecimiento en coordinación con la Gerencia General de Desarrollo Urbano establecerán la habitabilidad del inmueble materia de canje. Con el informe favorable de la Gerencia de Abastecimiento y suscrita por el designado de la Gerencia General de Desarrollo Urbano la Comisión comunicará al administrado la procedencia del canje solicitado, quien deberá entregar el inmueble dentro del tercer (3) día hábil, suscribiendo la entrega mediante Acta.

Posteriormente el administrado deberá efectuar la transferencia del inmueble mediante la suscripción de la minuta y escritura pública correspondiente a favor de la Municipalidad Provincial del Callao dentro de un plazo de catorce (14) días hábiles, caso contrario, se perderá el beneficio otorgado.

Los gastos originados por la transferencia del inmueble (tributos gastos administrativos y notariales serán asumidos por el administrado).

8.6. La Gerencia General de Administración remitirá todo lo actuado al Presidente de la Comisión de Canje de Deudas la cual recae en el Gerente Municipal, tal

como lo dispone el Artículo 9 de la presente Ordenanza, el cual convocará a los integrantes de la Comisión dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido el expediente para determinar la aceptación o el rechazo del pago en bienes y/o servicios ofrecidos para el canje de deudas.

Artículo 9º.- LA COMISIÓN

La Comisión de Canje de Deudas se encuentra integrada por:

- El Gerente Municipal	(Presidente)
- El Gerente General de Asesoría jurídica y Conciliación	(Secretario Técnico)
- El Gerente General de Administración	(Miembro)
- El Gerente General Administración Tributaria y Rentas	(Miembro)

Los acuerdos aprobatorios de esta Comisión se adoptarán por mayoría absoluta, los votos en contra o las abstenciones deberán estar debidamente sustentados, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 10º.- DE LA EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión tiene carácter de permanente, con el fin de evaluar cada solicitud presentada para su aprobación o desaprobación. Por cuanto la evaluación a la propuesta presentada se determinará en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 11º.- DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Una vez determinado el Dictamen de la Comisión evaluadora, esta emitirá la Resolución correspondiente la cual será derivada a la Gerencia General de Administración para que notifique al contribuyente y/o administrado la decisión que aprueba o desaprueba, dentro de cinco (5) días hábiles de haber recibido la Resolución emitida por la Comisión de Canje de Deudas.

a) De ser aprobatoria se remitirá copia a la Gerencia de Abastecimiento como responsable del control respecto a la entrega de los bienes y/o servicios, así como la ejecución y verificación de la conformidad de los mismos.

b) De ser desaprobado se remitirá copia de la Resolución de la Comisión a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas para la coordinación con las áreas competentes en referencia a las acciones de cobranza que correspondan.

Artículo 12º.- INTERESES DE LA DEUDA

Los intereses moratorios (aplicación del artículo 33 Texto Único Ordenado del Código Tributario) serán reajustados a la fecha en que se solicite el Informe Técnico a la Gerencia de Recaudación, la cual elaborará, bajo responsabilidad, el Estado de Cuenta del Contribuyente, determinándose el monto de las deudas que tiene el solicitante, tanto tributarias y no tributarias. En caso de no aprobarse el canje de deuda solicitado se dará inicio a la cobranza de las mismas.

Artículo 13º.- DE LA ENTREGA DE BIENES

Corresponde a la Gerencia de Abastecimiento hacerse cargo de la recepción, supervisión y control del cumplimiento de lo determinado en la Resolución aprobatoria de la Comisión de Canje de Deudas por bienes y/o servicios, la misma que tendrá un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 14º.- DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

El cumplimiento de la Resolución por la Comisión está a cargo de la Gerencia de Abastecimiento y la Gerencia de Recaudación.

Gerencia de Abastecimiento: Recepción, supervisión y control del cumplimiento de lo determinado en la resolución aprobatoria de la Comisión, con respecto al ingreso de los bienes y/o servicios determinados en el canje de deudas, así como la elaboración del acta de conformidad, guía de remisión y factura emitidas por el solicitante debidamente canceladas, con la conformidad del área usuaria, todo en tres (3) juegos de copias, las cuales estarán firmadas por

la Gerencia de Abastecimiento y por el deudor solicitante o de ser el caso su representante.

Gerencia de Recaudación y/o la Gerencia que resulte competente: Tendrá el encargo de coordinar la emisión del certificado correspondiente para la cancelación de las deudas tributarias y no tributarias que se indiquen en la Resolución de aprobación de Canje de Deudas emitida por la Comisión, la misma que procederá a cancelar las deudas que se encuentren en el Sistema de la Cuenta Corriente, y por el cual se emitirá en un plazo máximo de siete (7) días, a nombre del deudor tributario, los recibos que correspondan, coordinando para este caso con la Gerencia de Tesorería, la Gerencia de Informática y la Gerencia de Contabilidad las acciones pertinentes.

Artículo 15º.- DE LA PÉRDIDA DE CANJE DE DEUDAS SOLICITADA

Se perderá automáticamente la aprobación obtenida mediante la Resolución de la Comisión en los siguientes supuestos:

a. No entregar los bienes dentro del plazo señalado en el artículo 13 de la presente ordenanza.

b. Por Pérdida del bien ofrecido o la imposibilidad sobreviniente antes de efectuarse la transferencia del bien o de efectuarse el servicio.

c. Cuando los bienes entregados no reúnan las características señaladas en la proforma remitida del bien ofrecido o presente servicios ofrecidos fuera del plazo establecido.

d. Por utilizar el nombre de la institución para realizar actos de provecho particular.

e. Por interposición de recurso administrativo, demanda contencioso administrativa, acción de amparo y/o cualquier otra denuncia judicial respecto a las deudas materia del acogimiento.

f. Cuando el administrado incumpla los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 16º.- CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DEL CANJE DE DEUDAS

La pérdida de la aprobación para realizar el pago con bienes y/o servicios dará lugar a no poder volver a solicitar el beneficio en el ejercicio fiscal en el que se declaró la pérdida al canje de deudas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El pago en bienes o servicios no es compatible con la aplicación de beneficios tributarios y no tributarios otorgados por la Municipalidad Provincial del Callao.

Segunda.- Para el caso de una aprobación parcial la Gerencia de Abastecimiento efectuará una liquidación con la cual se cancelará parte de la deuda, remitiendo a la Comisión el informe respectivo para la modificación de la Resolución de la Comisión de Canje de Deudas, siempre y cuando exista común acuerdo entre las partes.

Tercera.- Las solicitudes y/o expedientes en trámite iniciados con anterioridad se acogerán a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarta.- Queda facultado el Alcalde para que de ser necesario dicte normas complementarias y/o reglamentarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Quinta.- En el caso de que la solicitud de canje de deudas no sea resuelta en el plazo de noventa (90) días hábiles de presentado el escrito, se entenderá por rechazado.

Sexta.- Derógase la Ordenanza Municipal N° 0024-2007-MPC del 16 de abril de 2007 que Regula el Pago de Deudas Tributarias y Multas Administrativas mediante la Entrega de Bienes y Prestación de Servicios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
Alcalde

1062762-1